



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“INEFICACIAS DE LOS ACTOS JURÍDICOS A LA LUZ DEL
CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO”

TESIS

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

KONRAD ECKERLE DÍAZ

ASESOR: LIC. VICENTE SOLÍS ARANA



CIUDAD UNIVERSITARIA, JUNIO DE 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV143/2017
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE,
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

El alumno, **ECKERLE DÍAZ KONRAD**, quien tiene el número de cuenta **304759084**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **LIC. VICENTE SOLÍS ARANA**, la tesis denominada **"INEFICACIAS DE LOS ACTOS JURÍDICOS A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO"**, y que consta de **146** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, Cd. de México, a 27 de junio del 2017.


Mtro. José Marcos Barroso Figueroa
Director del Seminario, turno matutino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

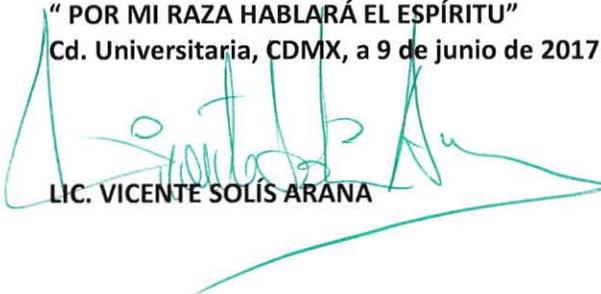
**MTRO. JOSÉ MARCOS BARROSO FIGUEROA,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Distinguido Mtro. Barroso:

Por medio del presente escrito, el que suscribe, **LIC. VICENTE SOLÍS ARANA**, asesor del trabajo de tesis intitulado **"INEFICACIAS DE LOS ACTOS JURÍDICOS A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO"**, del alumno **ECKERLE DÍAZ KONRAD**, quien tiene el número de cuenta **304759084**, y considerando que cumplió con los requisitos del Reglamento de Seminarios, entrego el mismo para iniciar el proceso de titulación ante la Oficina de Exámenes Profesionales, de nuestra h. Facultad de Derecho.

Agradezco la oportunidad para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, CDMX, a 9 de junio de 2017.



LIC. VICENTE SOLÍS ARANA

A mis padres, por el ejemplo incesante de dedicación, esfuerzo, cuidado, humildad y cariño, por recordarme día a día que para ser alguien se requiere trabajo, seriedad y respeto, porque su esfuerzo nunca fue vano, porque a ustedes debo mi vida, porque soy lo que soy gracias a ustedes.

A Conrado, María Elena, Rafael y María Eugenia, porque en el momento que sus caminos se cruzaron permitieron que esto tomara forma.

A Romina y Pau, porque mi existencia no sería la misma sin ustedes, porque con su presencia diaria iluminan mi vida y me hacen saber que gran parte de lo ocurrido se lo debo a ustedes, las quiero.

A mis tíos y tías, por permanecer siempre al tanto de mi desarrollo y necesidades, por creer en mis posibilidades y procurarme siempre.

A Ana Carla, por lo que somos y lo que podemos ser un día... por tu preocupación, procuración y cariño diario, porque si hay algo importante dentro de mí, eres tú.

A Iván Marcel y Pablo Belmont, hermanos, compañeros y confidentes, porque la vida me permitió conocer la verdadera amistad con ustedes, porque han estado en todo el proceso y lo han apoyado, por todo.

A Montse, por ser siempre el equilibrio que me ha permitido saber que la vida tiene una razón y que la sangre no es la única forma de tener una hermana, por ayudarme en todo momento y estar ahí, por marcar mi vida.

Al licenciado Arturo Talavera Autrique, por la confianza depositada en mí, por la oportunidad de permitirme crecer y desarrollar la profesión más bella y apasionante, por predicar siempre con el ejemplo, con toda mi admiración y respeto, gracias por todo.

Al licenciado Ariel Ortiz Macías, excelente abogado, mejor amigo, porque su ejemplo ha sido una motivación, por permitirme iniciar en el ámbito notarial y por inspirar el rumbo de mis aspiraciones profesionales.

Al licenciado Juan Benito Maltos Mitre, por ser un ejemplo constante de dedicación y esfuerzo, por impulsarme a tomar siempre un libro o una Ley, con toda mi admiración, por su consejo y amistad incondicional.

Al licenciado Salvador Beltran García, por permitirme conocer a una persona con ganas de superación, por enseñarme el valor del esfuerzo, pero sobre todo, que el trabajo no excluye la amistad.

Al licenciado Eduardo Romero Salazar, por ser un ejemplo de superación, por permitirme conocer a la persona que pocos conocen, por el apoyo brindado desde el principio, gran profesional, pero sobre todo un gran amigo, te quiero hermano.

Al licenciado Vicente Solís Arana, por creer en este proyecto, por su dedicación y consejo, así como por el voto de confianza.

A Lucia Fernanda, Pablito, Chava, Memo, Mane, Roa, Ram y Cheko, por enseñarme que la amistad no tiene límites y porque aunque me digan lo contrario, sé que cuento incondicionalmente con todo su apoyo, en lo que sea.

A Angel, porque sé que siempre estás ahí, por ser un gran ejemplo de templanza, gracias por todo hermano.

A Marianita y Lili, porque siempre me permitieron saber que contaba con grandes personas que confiaron en que podía y puedo lograr todos mis objetivos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por la oportunidad de realizarme profesionalmente a través de su honorable institucionalidad.

A la Facultad de Derecho, cuna y fuente del pensamiento jurídico, con todo cariño, por permitirme cumplir este sueño, mi eterno agradecimiento y respeto a sus profesores, que como a mí, a muchos universitarios, nos encaminan a crecer y desarrollarnos no sólo para la vida profesional, sino como honorables y respetables personas.

Índice.

Ineficacias de los Actos Jurídicos a la luz del Código Civil para la Ciudad de México

Introducción.....I

Capítulo I.- Acto jurídico.

a) Concepto.....	1
b) Elementos de existencia.....	6
c) Requisitos de validez.....	15
d) Efectos del acto jurídico	30

Capítulo II.- Antecedentes de la teoría de las nulidades e ineficacias.

a) Derecho Romano.....	35
b) Derecho Francés.	38
c) Teoría de Julien Bonnecase	42
d) Ideas de Francesco Messineo	47
e) Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y 1884	50

Capítulo III.- Teoría de las nulidades.

a) Exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 ...	54
b) Inexistencia.....	57
c) Nulidad absoluta.....	71
d) Nulidad relativa.....	74
e) De los efectos de la nulidad y la intervención judicial.....	78
f) Nulidad del matrimonio.....	86
g) Nulidad de disposiciones e instituciones testamentarias.....	92
h) Propuesta legislativa.....	103

Capítulo IV.- Otras ineficacias en el Código Civil para la Ciudad de México.

a) Ineficacias funcionales.....	105
b) Mutuo disenso.....	106
c) Desistimiento unilateral y revocación.....	108
d) Resolución.....	116
e) Caducidad.....	124
f) Reducción e inoficiosidad.....	128
g) Inoponibilidad	130
h) Actos celebrados en fraude de acreedores.....	132
i) Otras causas de ineficacias.....	134

Conclusiones.....	137
--------------------------	------------

Bibliografía general consultada

Introducción.

Dentro del marco de la teoría general del acto jurídico se desenvuelve tradicionalmente la teoría general de las nulidades que pretende sistematizar las sanciones a la que se hacen acreedores aquellos actos jurídicos con algún defecto en su estructura, sea en algún elemento llamado de existencia o en alguno de los requisitos de validez, puesto que el sistema que adopta nuestra legislación regulándola a lo largo del Título que para dicho efecto consigna nuestro Código Civil para la Ciudad de México, en lo sucesivo referido como el Código, por motivos de economía y practicidad en la lectura de la presente tesis, parte de una base estructural determinando que a falta de algún elemento o requisito, se calificará de inexistente o nulo, sea por nulidad absoluta o por nulidad relativa, sistema que en el campo teórico parece por de más adecuado, sin embargo, en la aplicación práctica encontramos una serie de inconvenientes que pudieran llegar a complicar la sencilla tarea de circunscribir un acto herido en alguna de las categorías antes indicadas. Para poder entender el tema regulado por el Título Sexto de la Primera Parte, del Libro Cuarto del mencionado Código, consideramos necesario hacer un breve ensayo del acto jurídico como tal y los antecedentes sobre la teoría de las nulidades, para enseguida analizar y catalogar las ineficacias reguladas por nuestro Código como tema principal de la presente tesis, determinando si la regulación que consigna nuestro Código es en realidad adecuada a las necesidades que acorde a nuestro sistema jurídico exige la colectividad, con la intención de actualizar un sistema por el cual se comprenda fácilmente si un acto jurídico cumple íntegramente con el fondo y la forma que

exige la Ley, para poder determinar si sus efectos subsisten o deben ser destruidos, con qué alcance y si debe intervenir necesariamente alguna autoridad en este proceso.

La doctrina moderna ha logrado ampliar la referida teoría de las nulidades, para dar lugar a las llamadas ineficacias, que se trata de un concepto más amplio que engloba los diferentes supuestos en los que un acto jurídico puede quedar sin efectos, desde actos cuya formación ha sido viciada, hasta por hechos supervenientes, como actos en los que se consignan cláusulas accidentales y una muy variada gama de circunstancias que pueden converger para dejar un acto sin efectos; basándonos en un análisis casuístico y como uno de los objetivos de la presente tesis catalogaremos y clasificaremos exhaustivamente las ineficacias reguladas por el Código.

No podemos dejar pasar que a lo largo del Código, encontramos una serie de casos en particular a los que el legislador sancionó de forma directa como “nulos”, sin indicar a qué tipo de nulidad se refería en cada caso, pues, pareciera suficiente que aplicando las reglas del Título Sexto del mencionado Código, lograremos identificar a que nulidad se refiere el legislador en cada caso concreto; sin embargo, ¿realmente la regulación contenida en el referido Título Sexto, le es aplicable, o en realidad dicho Título, va encaminado a regular las sanciones de los actos jurídicos por defectos en su estructura? y por ende, le es inaplicable el mismo a los casos contemplados en el Código de forma casuística, puesto que estos últimos, a reserva de desglosar cada uno, pareciera que son prohibiciones

legales por cualquier tipo de razón jurídica, pero no por una estructural y que atienden a un enunciado general de legalidad.

Paralelamente a la teoría general de las nulidades, encontramos dentro del derecho familiar, en la institución del matrimonio, y en el derecho sucesorio, al testamento, como actos jurídicos con una regulación especial de los casos de nulidad de los mismos, por lo que las analizaremos por separado y justificaremos su especialidad.

CAPÍTULO I
ACTO JURÍDICO
CONCEPTO

El derecho se ocupa de los fenómenos jurídicos, pudiendo tratarse de una norma, de un hecho, de un sujeto, de una institución, etc. la calificación de jurídica, la recibirá por los efectos que es susceptible de acarrear, porque le son atribuidos por la Ley. Para adentrarnos a nuestra materia -el acto jurídico-, es necesario entender que este pertenece a una subclasificación de fenómenos jurídicos, que en un sentido general se califican como hechos jurídicos, en oposición a los ajurídicos o simplemente hechos, que no generan ninguna consecuencia de derecho, como sería el simple hecho de ver un programa de televisión, o una película, pero que sucedería si perteneciéramos a un régimen autoritario, donde a falta de una libertad general, existe una prohibición expresa para ver determinado tipo de películas y es una de ellas, la que precisamente ilustra nuestro ejemplo, sea cual fuere la consecuencia imputada por el ordenamiento, ante la infracción de ver una película de ese tipo, hace que nuestro simple hecho, sea calificado como hecho jurídico.

El hecho jurídico o acto jurídico en sí, se trata de una creación de la mente y como tal, es inmaterial, intangible, no ocupa un lugar en el espacio, ni siquiera es el documento en el que pudiera llegar a constar, se trata de una creación idealmente considerada; pero se trata de un concepto jurídico fundamental como

nos lo explica el Doctor Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez¹, que incide en todas las ramas jurídicas, pues al amparo de este se justifican y vinculan los efectos jurídicos atribuidos por la norma jurídica, lo cual expondremos someramente a continuación, pues ahondar en el tema nos haría perder de vista el centro de atención y los objetivos de la presente tesis, empero es necesario entenderlo para los fines de la misma.

La norma jurídica como producto material del órgano constitucionalmente competente para ejercer la función legislativa, se integra por dos conceptos que la hacen funcionar debidamente; el supuesto jurídico, que es aquella conducta ideal plasmada en el cuerpo normativo como una hipótesis y la consecuencia de derecho, misma que está sujeta a la verificación objetiva de la hipótesis, de tal forma que, verificada la hipótesis, se detonan las consecuencias de derecho previstas en la norma para tal hipótesis. Ahora bien, esa verificación objetiva de la hipótesis, es lo que la doctrina denomina hecho jurídico, esa “manifestación real” en el Mundo, que acarrea determinadas consecuencias de derecho, por ese simple hecho de engendrar dichas consecuencias, se le califica de jurídico, e incluso la norma pudiera describirlo hipotéticamente, como una omisión y no necesariamente un hecho, lo que implica que el supuesto jurídico también puede manifestarse como una conducta negativa.

Para separar el concepto de hecho jurídico y acto jurídico, de momento bastará referir que en el acto encontramos un elemento volitivo para la consecución y logro de las consecuencias de derecho. Ante la falta de una

¹ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 520.

definición legislativa en nuestro sistema, corresponde a la doctrina ofrecer la misma, para el tratadista Julien Bonnecase², el acto jurídico se trata de *“una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”*; Fausto Rico, Garza Bandala y Cohen Chicurel³, lo definen como *“el acontecimiento voluntario encaminado a producir consecuencias de Derecho y que las produce precisamente por la voluntad”*, para el exministro Don Rafael Rojina Villegas⁴, es aquella *“manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”*, las anteriores definiciones descubren los elementos que integran la definición del acto jurídico como tal, primero, el elemento volitivo; segundo, el efecto, como fin perseguido por la voluntad, es decir, las consecuencias de derecho; y tercero, la atribución de efectos con fundamento en el ordenamiento, por ser una voluntad reconocida y tutelada por la norma; con estos elementos bastará para integrar una definición completa del acto jurídico, obviando que dichos efectos deben recaer sobre un objeto, en cualquiera de sus manifestaciones.

² JULIEN BONNECASE, Elementos de Derecho Civil, tomo segundo, Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito, Cárdenas Editor Distribuidor, traducida por José M. Cajicá Jr., primera edición 1975, tercera reimpresión, México 2002, pág. 233.

³ FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISHEL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones, primera edición, México, 2013, pág. 82.

⁴ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo primero, Introducción y Personas, editorial Porrúa, decimocuarta edición, México, 2009, pág. 325.

Para efectos de la presente tesis, debemos señalar brevemente que hay dos principales teorías que exponen al hecho jurídico y que cada una tiene sus propios criterios de clasificación, la teoría clásica o francesa, que enuncia la existencia de hechos jurídicos y actos jurídicos y para clasificarlos de unos u otros, toma como punto de partida la intención relevante de la voluntad en la obtención y reconocimiento de las consecuencias de derecho, de tal forma que si la voluntad desea los efectos jurídicos y el ordenamiento toma esa voluntad, como relevante y la reconoce, se tratará de un acto jurídico, a contrario, si no hay voluntad en la obtención de los efectos jurídicos, o incluso habiéndola, el ordenamiento legal la desconoce, porque la simple verificación de la hipótesis normativa es suficiente para atribuirle consecuencias de derecho, se estará en presencia del hecho jurídico, en alguna de sus subcategorías. Mientras que la teoría moderna o alemana, hace una reclasificación e incluso innova con el concepto de negocio jurídico, ya que toma como punto de partida la intervención o no de la voluntad, de tal forma que, ante la ausencia total de voluntad, es decir, tanto en la realización del supuesto, como en la obtención de las consecuencias, será un hecho jurídico; a contrario, ante la existencia de voluntad, será acto jurídico, por la simple presencia de la voluntad, sea para la realización del supuesto, o para la obtención de las consecuencias, mismas que el ordenamiento atribuirá en la forma señalada en el cuerpo normativo, sin importar si dichas consecuencias eran deseadas por el o los autores del acto, sin embargo, si la misma voluntad, tiene la potestad de autorregular las consecuencias jurídicas que le serán atribuidas, se estará en presencia del negocio jurídico, es decir, en este último existe un ámbito más de

libertad a la voluntad para gobernar los propios intereses y manipular las consecuencias, mismas que el ordenamiento se limitará a reconocer.

Sin adentrarnos a determinar si nuestro sistema acoge una u otra teoría, basta con señalar que, para efectos de la presente tesis, acto jurídico o negocio jurídico, gozarán del mismo tratamiento, puesto que el tema principal de la presente tesis, son las ineficacias del acto jurídico, como concepto volitivo detonante de consecuencias jurídicas atribuidas por la norma, sin importar si la voluntad tiene o no, un mayor espectro de actuación para autogobernar las referidas consecuencias, o si se trata de un acto monosubjetivo o plurisubjetivo.

En nuestro Código, no encontramos regulada una teoría general del acto jurídico como tal, sino que el sistema que adoptó el legislador, inspirado en el Código Napoleón, es regulando una teoría general del contrato, como especie del acto jurídico y como principal fuente de las obligaciones civiles, razón por la cual, incluso nos podríamos referir en la presente tesis, al contrato, de forma indistinta, para desahogar alguna cuestión que pudiera aplicar perfectamente a cualquiera otra de las especies del acto jurídico, como lo hace el Código a través de la regla que hace extensiva la regulación del Capítulo de Contratos, a cualquier otra especie del acto jurídico, mientras no vaya en contra de su naturaleza, o que difiera por alguna regulación especial.

“Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Por elemento debemos de entender según el Diccionario de la Real Academia Española⁵, la parte constitutiva o integrante de algo, algunos autores utilizan diferentes calificativos para referirse a los enunciados en el artículo 1794 del Código, sean elementos esenciales, de definición, constitutivos o simplemente elementos⁶, para Don Miguel Ángel Zamora y Valencia, *“no debe confundirse el ámbito o campo de formación del contrato, con el de sus efectos. Ciertos requisitos son indispensables para que el contrato exista y a éstos deben llamarse precisamente elementos, y otros son necesarios para que produzca efectos normales en los términos previstos por la norma”*, nosotros optaremos por llamarlos elementos de existencia, no obstante, la redundancia en la que incurrimos, utilizaremos dicho término para distinguirlos a priori de los llamados requisitos de validez, además de seguir armónicamente el calificativo con el que el Código los enuncia:

“Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:
I. Consentimiento;
II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

Para que exista un contrato, primeramente, requerimos del elemento volitivo, pero no basta un querer, pues como indica Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez citando a Baudry Lacantinerie y Barde⁷, *“yo puedo querer sólo, pero no puedo consentir sólo, porque el consentimiento es un concurso de voluntades”*,

⁵ <http://dle.rae.es/?id=EWqThMH>

⁶ MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA, Contratos Civiles, editorial Porrúa, decimosegunda edición, México, 2009, pág. 13.

⁷ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 526.

por lo que se requiere un acuerdo de voluntades que configure adecuadamente el supuesto legal, por lo que tales voluntades deben ser exteriorizadas y pasar a un plano objetivo, que en términos de la norma, alcanzará las consecuencias de derecho que le son atribuibles, señala De Gasperi -citado por Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez- *“La palabra consentimiento, en un sentido amplio significa el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento; y en un sentido restringido, connota la idea de la adhesión del uno a la voluntad del otro”*⁸; esto, por lo que se refiere a los contratos por su estructura natural, pero en el plano de los actos jurídicos en general, bastará señalar que debe ser una manifestación exterior de voluntad, puesto que no todos los actos jurídicos son plurisubjetivos, también los hay monosubjetivos o mejor conocidos como unilaterales⁹ y en estos últimos, el concurso de voluntades no es necesario, puesto que una sola voluntad es suficiente para engendrar consecuencias de derecho.

El referido elemento volitivo debe versar sobre algo, lo que da lugar, al segundo elemento de existencia, pues la voluntad debe recaer sobre un objeto que pueda ser materia del contrato dice la Ley, empero, la doctrina distingue diversos tipos de objeto, la mayoría de los autores indican que es objeto de los actos jurídicos en general, la creación, transmisión, modificación y extinción de

⁸ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 527.

⁹ Por su estructura, los actos jurídicos admiten ser calificados como actos plurisubjetivos o también conocidos como multilaterales, en cuya estructura volitiva intervienen dos o más partes; entendiendo por partes, a cada centro de intereses distinto en el acto, pudiendo incluso una parte, estar integrada por dos o más voluntades, que reunidas, constituyen a un solo centro de interés para la estructura del acto; en otro sentido, en los actos monosubjetivos o unilaterales, no existen las partes, ya que existe un único centro de intereses, que al igual que una parte, pudiera estar integrado por dos o más voluntades, pero se le denomina como autor o autores. Tanto los autores como las partes del acto, son necesariamente receptores de los efectos jurídicos del acto mismo.

derechos y obligaciones, con fundamento en el artículo 1792 y 1793 para el caso de los contratos¹⁰, y precisan que tales consecuencias, deben ser calificadas como el objeto directo de los actos jurídicos, mientras que el objeto indirecto, es el bien o el hecho materia del acto; aquí cabe precisar que las obligaciones nacidas por el acto jurídico, a su vez tienen un objeto directo, que se trata de un dar, hacer o no hacer, según el tipo de obligación y un objeto indirecto, coincidente con el del acto jurídico, que es el bien o el hecho materia del mismo, el diccionario de la Real Academia Española¹¹, nos indica que por objeto podemos entender, entre otras acepciones, *“fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación”* o *“materia o asunto de que se ocupa una ciencia o estudio”*, al tenor de la primera acepción, podemos advertir que objeto es la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, en el entendido de que el otorgamiento de un acto jurídico tiene la finalidad de detonar las consecuencias de derecho señaladas en la norma, pero conforme a la segunda acepción que señalamos, es claro que no nos referiremos a los efectos, sino a la materia sobre la que recaen, tratándose de un bien o de un hecho, nos parece interesante la opinión de Don Miguel Ángel Zamora y Valencia, al indicar que *“la creación y la transmisión (y en algunas legislaciones la modificación y extinción) de derechos y obligaciones, no es, ni puede ser objeto del contrato, sino que esas situaciones son la consecuencia o resultado del propio contrato como acto jurídico que motivó o actualizó un supuesto de derecho... Además, el equívoco puede tener su origen en los términos de objeto, que es la conducta y objetivos o finalidades del contrato que*

¹⁰ “**Artículo 1792.** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. **Artículo 1793.** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.”

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=QmweHtN>

*son los de producir las consecuencias consistentes en la creación o transmisión de derechos y obligaciones*¹², el artículo 1824 del Código, apoya esta última postura:

“Artículo 1824. Son objeto de los contratos:
I. La cosa que el obligado debe dar;
II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”

Conforme al artículo 1824, podríamos señalar que el objeto de los contratos es la cosa o el hecho objeto de la prestación o abstención, sin embargo conforme a la teoría general del derecho, la razón de ser del derecho, no son las cosas, ni lo son los hechos en forma aislada, sino que su objeto es regular conducta, por lo que aquí si cabe el distingo de que el objeto directo de un acto jurídico, es la conducta de las partes, pudiendo ser positiva o incluso negativa, misma que incidirá en el objeto indirecto del acto, es decir, sobre el bien en el que repercuten los efectos jurídicos, o el hecho que debe realizarse o no realizarse. Pareciera que confundimos el objeto del acto, con el objeto de la obligación, lo que aclararemos indicando que, si bien, el objeto de la obligación, también lo es conducta, pues señalábamos que este es el objeto del derecho en general, en la obligación se presentará en alguna de tres especies de conducta, en un dar, hacer o no hacer, que son reguladas en el Libro Cuarto del Código, De Las Obligaciones; Primera Parte, De Las Obligaciones En General; Título Segundo, De Las Modalidades De Las Obligaciones; en los Capítulos V y VI, De Las Obligaciones De Dar y De Las Obligaciones De Hacer y de No Hacer, respectivamente, a pesar de que el propio dar, se encuadra como conducta en un hacer, el Código hace una regulación

¹² MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA, Contratos Civiles, editorial Porrúa, decimosegunda edición, México, 2009, pág. 16.

especial en su propio Capítulo e incluso a su vez las subclasifica en el artículo 2011¹³, en este sentido, el objeto indirecto de la obligación, tendría que ser coincidente con el del acto, ya que el objeto directo de la celebración de un acto, es la conducta de las partes, de una manera más general, mientras que el indirecto, versa sobre el bien materia del mismo, y cada obligación nacida por el acto jurídico se debe estudiar aisladamente, aquí ya aplica el distingo de especies de conducta y la clasificación de dar, hacer o no hacer, es necesaria, puesto que se está desmembrando el acto jurídico, si analizamos el objeto indirecto de cada obligación emanada del acto, concluiremos que pudiendo ser el objeto principal o no del mismo, seguirán siendo objetos indirectos del acto, pero como objetos indirecto del acto, no necesariamente serán objeto indirecto de todas las obligaciones engendradas, sino que aquí ya se encuentra desmembrado el acto y hay tantas obligaciones como prestaciones y que no necesariamente se trata de una modalidad de las obligaciones en donde exista pluralidad en el objeto.

Volviendo al tema que nos ocupa, el requisito de existencia que enuncia la Código en el artículo 1794, se refiere al objeto material del acto, y el mismo artículo lo refiere así, “objeto que pueda ser materia”, es decir el objeto indirecto, ya que este, como cosa o hecho, debe cumplir ciertas características para poder ser materia de un acto jurídico, según se trate de una cosa o de un hecho.

En el artículo 1825 del Código, se enuncia los requisitos del objeto-cosa.

“Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser

¹³ **“Artículo 2011.** La prestación de cosa puede consistir:
I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
II. En la entrega temporal del uso y/o goce de cosa cierta;
III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.”

determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.”

En primer lugar, debemos mencionar que la existencia de la materia objeto del contrato, implica su posibilidad física, mientras su determinación y comerciabilidad, denotan su posibilidad jurídica; la existencia del objeto material, no es necesaria al momento de la celebración del contrato, puesto que el artículo 1826¹⁴, admite como regla especial, que dicha materia, esté llamada a existir, es decir, puede tratarse de algo futuro, con la salvedad que el propio artículo establece. Por lo que se refiere a la determinación, como explica Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez “podemos tener en cuenta tres grados de determinación en cuanto al género, en cuanto a la especie e individual”¹⁵, una determinación individual será siempre el ideal jurídico, por no dejar duda respecto a la materia del acto, a contrario, una determinación en cuanto al género, hace al objeto totalmente inidentificable y por ende jurídicamente imposible, por lo que debe determinarse en cuanto a su especie y limitarla en cantidad, para concebir un objeto determinado, la calidad pasa a segundo plano cuando existe un artículo que supletoriamente indica que deberá ser de mediana calidad¹⁶, el propio artículo 1825 admite que esta determinación sea sobrevenida, no exige de inmediato el requisito de determinación, sino deja abierta la posibilidad de sentar las bases para llegar a ella en un futuro, sin la determinación como requisito del acto, los efectos del mismo no se podrían circunscribir a una materia y estaríamos ante la ausencia de un elemento que da existencia al acto.

¹⁴ “**Artículo 1826.** Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.”

¹⁵ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 541.

¹⁶ “**Artículo 2016.** En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.”

En cuanto a la comerciabilidad de la cosa, debemos mencionar que se refiere a la comerciabilidad jurídica y no a una comerciabilidad de tipo mercantil, sino a que la cosa, puede ser objeto de una relación jurídica, por regla general todas las cosas están dentro del comercio, salvo que se les excluya, los artículos 747, 748, 749 que integran el Título Primero, de Disposiciones Preliminares; del Libro Segundo, De Los Bienes, regulan esta característica.

“Artículo 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”

De lo que podemos concluir que una cosa podrá ser objeto de un acto jurídico, si y sólo sí, es apropiable¹⁷, lo que implica que está dentro del comercio y a contrario, están fuera del comercio, aquellas cosas que no pueden ser individualmente poseídas, o aquellas que la Ley declara irreductibles a propiedad particular¹⁸.

Por lo que se refiere al objeto-hecho o abstención, El Código¹⁹ exige que sea primeramente posible, en un aspecto dual, es decir, física y jurídicamente, de acuerdo con la regulación que le da el propio Código en los artículos 1828 y

¹⁷ “El término apropiación no sólo se refiere al derecho de propiedad, sino en general a todo el aprovechamiento de la cosa”

JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 546.

¹⁸ Algunos estupefacientes y el cadáver de una persona, de acuerdo con la Ley General de Salud, así como alta mar, son claros ejemplos de cosas excluidas del comercio, por determinación de la Ley.

¹⁹ **“Artículo 1827.** El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I. Posible;

II. Lícito. “

1829²⁰, ya que el hecho o la abstención no pueden ir en contra de una Ley de la naturaleza, requieren ser, ilustra Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez²¹, *“humanamente realizables, compatibles con la naturaleza. Deben poder alcanzarse no sólo por el obligado sino por cualquier persona”*.

En otro sentido, la posibilidad jurídica que exige el Código al objeto-hecho o abstención, implica que la conducta materia del acto debe ser compatible a las disposiciones legales, de tal forma que no exista un obstáculo insuperable para su consumación, Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez citando a Bejarano Sánchez, lo aclara ejemplificándolo, *“un hecho jurídicamente imposible, sería someterse a la esclavitud: aceptar a otro como amo... Una abstención: comprometerme a no transmitir mis bienes a ninguna persona ni institución al ocurrir mi muerte”*²².

El artículo 1827 del Código, exige que el hecho o la abstención sean lícitos, y en los artículos 1830 y 1831²³, especifica lo que debe entenderse por ilicitud, dando lugar al concepto de orden público o de buenas costumbres, pues es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres y hace extensivo este requisito al fin o motivo determinante de la voluntad de las partes o del autor del acto. Por lo que se refiere al tema de la licitud, nos parece

²⁰ **“Artículo 1828.** Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.”

Artículo 1829. “No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.”

²¹ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 548.

²² JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 549.

²³ **“Artículo 1830.** Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.”

estar mal ubicado, porque si bien es cierto que debe reunir este requisito, la falta de licitud, no tiene como consecuencia que no se llegue a formar el acto por falta de objeto, sino que acarrea otro tipo de sanción que será estudiada en su oportunidad, por lo tanto, nos parece oportuno que el Código señale en el artículo 1827 como un requisito del objeto el ser lícito, sin embargo, su estudio, nos parece más acertado la par de los artículos que regulan la sanción que impone la Ley a los actos cuyo objeto sea ilícito.

En este apartado nos bastará precisar que a diferencia del objeto cosa, al objeto hecho o abstención, la Ley les exige la calidad de lícitos, toda vez que se trata de conductas y estas admiten ser catalogadas de acorde o contrarias a la Ley; mientras que una cosa, no admite dicha distinción, una cosa simplemente existe y su posesión pudiera ser ilícita, pero es su posesión como conducta humana, no su existencia misma.

Debemos destacar que los efectos del acto jurídico, es decir, la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, deben ser posibles jurídicamente, sean como objeto del acto – como suele considerarlos la mayoría de la doctrina- o como resultado del mismo, pues, para ser acreedores de la tutela jurídica, no debe existir algún obstáculo insuperable en el ordenamiento que los impida.

REQUISITOS DE VALIDEZ

La Ley los enuncia en el artículo 1795 en un sentido negativo, de la forma en que prescribe la Ley “el contrato puede ser invalidado”, nos deja claro el primer principio en esta materia, todo acto es válido, hasta que no se declare lo contrario, puesto que se emplea el verbo poder, es decir, admite otro destino natural, el contrario a ser invalidado, ser válido.

“Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

En forma positiva, podríamos decir que un contrato debe ser:

- I) Celebrado por partes con capacidad,
- II) Otorgado libre y conscientemente,
- III) El objeto, motivo y fin deben ser lícitos, y
- IV) Celebrarse en la forma que, en su caso, exige la Ley.

Consideramos que la regulación negativa fortalece el principio antes indicado, en esta última referencia positiva de cómo podría estar redactado el artículo en comento, parece que se deja a un lado el principio que hemos precisado.

- I) Capacidad de las partes o autores del acto.

Toda persona jurídicamente hablando, como centro de imputación normativa, goza de capacidad, como atributo de la personalidad, entre otros²⁴, trataremos de ser breves al explicar el tema, mismo que es indispensable, pero que no es el tema central de la presente tesis. Toda persona goza de una capacidad jurídica y esta es la regla, por lo que la excepción será la incapacidad²⁵, ya que no puede haber incapacidades generales, pues, estas implicarían un menoscabo a la persona o una indignidad a determinado grupo, por eso deben regularse como excepciones, la capacidad jurídica conceptualmente hablando es “la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio”²⁶, esa aptitud de gozar, es considerada la capacidad jurídica o de goce, mientras que la posibilidad de ejercitar los derechos, de cumplir las obligaciones, o de comparecer a juicio, personalmente, es considerada la capacidad de ejercicio, una y otra admiten grados²⁷, hay que advertir que el

²⁴ Toda persona física goza de los atributos de la personalidad: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad, capacidad y patrimonio; algunos son de identificación (nombre), otros de vinculación (domicilio, estado civil, y nacionalidad) y otros de operación (capacidad y patrimonio). Las personas morales, aunque diferentes, gozan de los mismos, salvo por el estado civil.

²⁵ “**Artículo 22.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”

²⁶ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 166.

²⁷ Por grados de capacidad de goce, pueden enunciarse, los casos del concebido no nacido, el menor de edad, el incapaz, el extranjero y de capacidad de ejercicio, los del concebido no nacido, el menor de edad, el incapaz; una condiciona e impide la titularidad de un derecho o la sujeción a cierta relación jurídica; mientras que la otra sin cuestionar la titularidad o la sujeción, impide su ejercicio o desarrollo de forma personal, pero admite un instrumento para ejercer tal o cual derecho o sujetarse a determinada relación jurídica, la representación.

V.gr. el menor de edad, con 10 años cumplidos, tiene incapacidad para casarse u otorgar testamento, la Ley le impide llegar a ser cónyuge o testador, le niega participar en dichos actos, carece de capacidad de goce; el mismo menor de edad, es designado heredero por un tío, al fallecer el tío, continua siendo menor de edad, por lo que a través de sus

Código se refiere a la capacidad de ejercicio como requisito de validez y este mismo argumento sostiene Fausto Rico y compañía²⁸, primeramente, porque de tratarse de la capacidad de goce, estaríamos hablando de una imposibilidad jurídica, puesto que existiría una norma que constituye un obstáculo insuperable para que el autor o la parte reciba los efectos del acto, lo que condicionaría la esencia del acto en sí, más no la validez; además de que la regulación que se hace en el Título Sexto De La Inexistencia y De La Nulidad, es claro que se refiere a la capacidad de ejercicio, ya que -explica Don Miguel Ángel Zamora y Valencia- “las incapacidades de ejercicio se establecen en protección de intereses individuales, ya sea de los menores o de las personas que por circunstancias personales no tienen una facultad normal de razonar (450 y 2230)”, si se refiriera a la capacidad de goce, en el supuesto de que se configurara un acto (por reunir los elementos de existencia), esta encuadraría mejor, al juzgar la licitud del fin o el objeto del acto, según explicaremos más adelante, ya que, “las incapacidades de goce, se establecen en protección de intereses de orden público, en normas de carácter imperativo o prohibitivo”²⁹, es por eso que al incapaz por falta de capacidad de ejercicio, es fácil de entender que la Ley le de herramientas como la confirmación, para subsanar el defecto que su voluntad acarrea en la formación

padres en ejercicio de la patria potestad, aceptará su herencia, aquí la Ley no le niega su derecho, sino que, exige que se ejerza por sus representantes legales (en este caso, sus padres).

²⁸ FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISCHÉL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones. Editorial Porrúa, 1era edición, México, 2013, pág. 152.

²⁹ MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA, Contratos Civiles, editorial Porrúa, decimosegunda edición, México, 2009, pág. 25.

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Artículo 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.”

del acto³⁰, mientras que tratándose de una incapacidad de goce, por ningún motivo se admitiría la confirmación.

II) Otorgado libre y conscientemente.

La voluntad o el consentimiento decíamos cuando lo referimos como elemento esencial, debe configurar adecuadamente el supuesto legal, o bien, en la definición del tratadista De Gasperi se concibe como *“el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento”*, lo que implica que la voluntad debe ser formada en un primer momento de meditación interna, respecto al otorgamiento del acto y en un segundo momento, de ejecución, exteriorizada y ser objetivamente coherente a lo meditado, sino estaríamos en presencia de una voluntad mal expresada, pero ¿hasta qué punto una voluntad incoherentemente expresada es basta para viciar la voluntad y causar un defecto en la validez del acto jurídico?

El Código regula como vicios del consentimiento al error, el dolo, la mala fe, la violencia y la lesión, debe mencionarse que propiamente los vicios de la voluntad son el error y el miedo, puesto que tanto el dolo, como la mala fe se manifiestan como causas que inducen al error y la violencia, es un medio para obtener el consentimiento con base en una voluntad permeada de miedo, mientras que la lesión, independientemente de su regulación, fuera del rubro de Vicios de Consentimiento, es por esencia un abuso u oportunismo de una de las partes, formalmente es una voluntad sanamente expresada, sin

³⁰ “Artículo 2233. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.”

embargo, por motivos de justicia y equidad es sancionada, según analizaremos.

Para la Real Academia de Lengua Española, por error debe entenderse “*concepto equivocado o juicio falso*”³¹, en sí, podemos decir que se trata de una falsa apreciación de la realidad, pero ¿en qué grado es suficiente para que el ordenamiento lo califique de vicio y origine la sanción que determina el Código? La doctrina distingue varios grados y clases³², empero, los artículos 1813 y 1814³³, regulan el error, en el primero de ellos, se especifica, que un error de derecho, es decir, sobre una mala interpretación o aplicación de la norma jurídica o, el error de hecho, que versa sobre situaciones objetivas del acto, sea con el objeto o con los sujetos relacionados en el mismo, para lograr el efecto de “invalidar” el acto, deben ser, respecto del motivo determinante de la voluntad, lo que pareciera demasiado subjetivo, sin embargo, el mismo artículo, exige elementos objetivos para comprobar que el error si verse sobre le motivo determinante. El artículo 1814 regula el error aritmético, y dispone que debe rectificarse, sin embargo, se debe de tomar en cuenta el grado de error, para establecer si hay lugar a una simple rectificación o si, por el contrario, debemos determinar si el error es tan grave, que pudiera incurrirse en el supuesto del

³¹ <http://dle.rae.es/?id=G47B9qL>

³² Error obstativo, aquel tan profundo o fuerte en relación con elementos tan importantes en el acto, que implican la ausencia de voluntad y por ende la integración de consentimiento; error de cálculo, que repercute en los resultados del acto, es decir los efectos originados por el mismo, no fueron acorde a las ventajas o desventajas que contemplaba una de las partes; error indiferente, aquel que versa sobre aspectos irrelevantes del acto; error de hecho, que versa sobre aspectos objetivos del objeto o sujetos del acto; error de derecho, implica una mala interpretación y por ende aplicación del ordenamiento jurídico.

³³ “**Artículo 1813.** El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Artículo 1814. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.”

artículo 1813, existen otro tipo de razonamientos legales que pudieran llevarnos a una solución en este tipo de disyuntivas.³⁴

El dolo o la mala fe como vicios del consentimiento y herramientas para inducir al error de una de las partes, merecen los siguientes comentarios, primeramente, el dolo, implica una conducta positiva de parte del sujeto que pretenda inducir a error a alguna de las partes, lo que origina la posibilidad de que sea ejecutado por un tercero, mientras que la mala fe, implica una conducta pasiva que sólo puede tomarse en cuenta por alguna de las partes, sin embargo, solamente será “invalido” el acto y por lo tanto, serán vicio del consentimiento, si el dolo o la mala fe, son respecto de la causa determinante del acto jurídico.³⁵ Incluso la Ley prevé una posible antijuridicidad doble, para el caso de que ambas partes hayan procedido con dolo, en donde ninguna puede reclamar la nulidad o reclamarse alguna indemnización por este concepto.

Don Ernesto Gutiérrez y Gonzalez invoca una causa más que podrá viciar la voluntad, que difiere del error, dolo y la mala fe por una simple razón, en la reticencia, no se incurre en un error propiamente, ni por una conducta pasiva o activa, sino simplemente se ignoran, en un ámbito subjetivo, se desconocen circunstancias objetivas, que sin implicar una falsa apreciación de la realidad, dan

³⁴ Y el supuesto, no es una falta de legislación para el caso, sino saber que regulación aplicar, si una simple rectificación o una invalidez, ya que todo es objeto de interpretación; los artículos que a continuación se transcriben en el fondo velan por valores de justicia y equidad:

“**Artículo 19.** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”

³⁵ “**Artículo 1815.** Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Artículo 1816. El dolo o mala fe de una de las alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.”

como resultado una incongruencia objetiva o subjetiva entre lo obtenido jurídicamente y lo deseado, sin embargo no configuran un error y no hay regulación que respalde la figura de la reticencia. Sin embargo, si hay figuras que admiten en su ejecución la existencia de la reticencia, como el mandato sin representación y la asociación en participación, ya que la contraparte ignora que está contratando al amparo de una de estas figuras y que en una rendición de cuentas el destinatario final de las prestaciones será un tercero que ni siquiera tiene relación directa con él.³⁶

La violencia como vicio del consentimiento, se define como, el empleo de fuerza física o amenazas, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes, sea del sujeto sobre el que se ejerce la violencia, o su cónyuge, ascendientes, descendientes, o colaterales dentro del segundo grado³⁷, la violencia como tal, es el medio por el cual se arranca la voluntad, pero esa voluntad en sí, va viciada por el miedo con el que se somete dicha voluntad, por la agresión física o ante las amenazas que motivan manifestar esa voluntad, el Código limita los bienes jurídicamente tutelados, así como sobre quienes puede recaer la agresión, para configurar la agresión como vicio del consentimiento y a su vez, aclara que el conocido temor reverencial, no es suficiente, para configurar el vicio del consentimiento.³⁸

³⁶ ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Derecho de las Obligaciones, editorial Porrúa, décimo segunda edición, México, 1998, pág. 388-390.

³⁷ “**Artículo 1819.** Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

³⁸ “**Artículo 1820.** El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.”

La lesión, está regulada en el artículo 17 del Código, en las Disposiciones Preliminares del mismo, a diferencia de los vicios antes analizados, que están regulados bajo el rubro de Vicios del Consentimiento, en el Libro Cuarto De Las Obligaciones.

“Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. (...)”

Se trata de una institución que vela por la justicia y equidad en los actos jurídicos, sin embargo, para la configuración de la misma, se deben configurar elementos subjetivos, como la “suma” ignorancia, la “notoria” inexperiencia o la “extrema” miseria, lo cual merma su aplicación.

III) El objeto, motivo y fin deben ser lícitos.

Debemos partir por definir la licitud³⁹, en términos generales -expresa Domínguez Martínez-, *“por licitud debe entenderse legalidad, es decir, apego a lo establecido por la ley; consecuentemente, lo lícito es lo legal, lo ajustado a la ley, lo que no contraría sino que respeta lo ordenado o prohibido por aquélla. Por el contrario, la ilicitud será la ilegalidad, la contrariedad a lo preceptuado por la disposición legal, de lo que se desprende que lo ilícito es lo ilegal, lo contrario a la Ley.”*⁴⁰ Sin embargo esta distinción no es tan cerrada al calificar si un acto es válido o puede ser invalidado por ilicitud en el objeto, motivo, fin o

³⁹ Lícito, según el Diccionario de la Real Academia Española:

1. adj. Justo, permitido, según justicia y razón.

2. adj. Que es de la ley o calidad debida.

<http://dle.rae.es/?id=NGUKOT5>

⁴⁰ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 568.

condición del mismo, puesto que existen diversos tipos de normas en el ordenamiento legal; -apunta Don Rafael Rojina Villegas que- *“debe recordarse la clasificación de las leyes en imperativas, prohibitivas, permisivas, supletorias e interpretativas. En rigor todas las leyes son imperativas, de tal suerte que la clasificación mencionada emplea el término en un sentido especial, es decir, atendiendo al contenido de cada una de las normas. Si el mandato es en el sentido de que algo se ejecute, se les denomina leyes imperativas, si prescribe que algo no se ejecute, a tales normas se les llama prohibitivas; en cambio, en la ley llamada permisiva no se ordena o prohíbe algo, sino que simplemente se concede una facultad a una persona para que ejecute a su arbitrio un cierto hecho. Finalmente las normas supletorias e interpretativas, como sus respectivos nombres lo indican, estatuyen bien sea para llenar las lagunas o silencio de las partes, en relación con un acto jurídico determinado (convenio, contrato, testamento, acto unilateral, etc.), o bien, para fijar el sentido y alcance de las otras leyes.”*⁴¹

El acto jurídico, cuya esencia misma radica en el elemento volitivo y esto, no es otra cosa, que afirmar que el querer de una persona, es una potestad otorgada por la Ley, para detonar determinados efectos estipulados o reconocidos por la misma, siempre y cuando, esa voluntad se manifiesta en sus términos, es decir, esa potestad o libertad no es ilimitada; la autonomía de la voluntad, como facultad reconocida por el derecho, para que una persona

⁴¹ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo primero, Introducción y Personas, editorial Porrúa, decimocuarta edición, México, 2009, pág. 257-258.

autorregule sus relaciones jurídicas, tiene como límite el orden público y las buenas costumbres.

Don Ignacio Galindo Garfias, nos explica que para tratar el tema que nos ocupa -licitud-, debemos distinguir dos tipos de disposiciones legislativas, las leyes de orden público (o de interés público) y las leyes de interés privado⁴².

Las leyes de orden público, tienen una fuerza imperativa absoluta, en el derecho romano este conjunto de leyes era conocido como *ius cogens*, estas, son irrenunciables por los particulares, pese a ser los destinatarios de la misma, no gozan de libertad que les permita prescindir de su aplicación. A contrario de las leyes de interés privado, en donde la voluntad de los particulares tiene particular importancia, puesto que aquí gozan de libertad y autonomía.⁴³

De los siguientes artículos, podemos deducir el campo de actuación de la autonomía de la voluntad:

⁴² “No debe confundirse esta clasificación con la división del Derecho en dos grandes ramas: Derecho público y Derecho privado. La división del Derecho, en dos ramas: Derecho público y Derecho privado atañe no al contenido de una disposición legal concreta, sino a la relación que existe entre un conjunto de normas jurídicas dispuestas para el ejercicio de los poderes del Estado actuando como órgano de la soberanía: en tanto que la clasificación de las leyes atendiendo al orden público y al orden privado, es aplicable a un precepto legal que protege directamente el interés de la sociedad o el interés de los particulares. En seguida veremos que existen disposiciones legales de Derecho privado, que sin perder este carácter, garantizan un principio de interés general o de orden público.”

IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Editorial Porrúa, 25ª edición, México, 2007, pág. 131.

⁴³ “Las leyes de orden público forman un conjunto, en razón de su imperatividad absoluta, que se denomina *ius cogens*. Las leyes de interés privado, constituyen lo que se conoce como *ius dispositivum*. en estas últimas la voluntad de los particulares o autonomía privada, encuentra un ámbito de libertad para crear normas aplicables a los negocios jurídicos que realicen sus autores.”

“Mientras el *ius cogens* está contenido y declarado en preceptos legales prohibitivos o preceptivos, de absoluta ineludible aplicación (leyes de orden público), el interés privado se halla regulado por el *ius dispositivum*, que siendo aplicable dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad, encuentra su expresión normativa, en las leyes *permisivas, supletorias o interpretativas* de la voluntad de los particulares.”

IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Editorial Porrúa, 25ª edición, México, 2007, pág. 132 y 135.

“Artículo 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.”

La autonomía de la voluntad consiste entonces, en aquella potestad o libertad concedida a los particulares para autorregular sus propios intereses en los actos jurídicos, cuyo campo de actuación está limitado por las leyes de orden público, derechos de tercero y las buenas costumbres.⁴⁴

Don Ignacio Galindo Garfias, citando a Planiol hace una enunciación de las leyes de orden público, exponiendo que son leyes de orden público, todas las de Derecho público y aquellas leyes de Derecho privado, que presentan caracteres de orden público son: 1° las que reglamentan el estado y la capacidad de las personas; 2° las que organizan la propiedad, especialmente la inmobiliaria; 3° las que imponen a las partes, prohibiciones o medidas dictadas en interés de terceros y 4° las que tienden a la protección de un contratante frente al otro.⁴⁵ En nuestro sistema podemos agregar el derecho de familia o las disposiciones relativas al arrendamiento de inmuebles para destinarlo a casa habitación.

⁴⁴ A propósito de las buenas costumbres “Esta norma... está inspirada en un sentido de profundo respeto a la conciencia de la sociedad, que no debe ser turbada y trastornada por especulaciones torpes y por contratos escandalosos, y en un sentimiento de dignidad que la Ley tiene por sí misma, porque no quiere convertirse en instrumento de maldad de otros... En realidad la regla moral admitida en un país es una regla de origen religioso”.
MANUEL BORJA SORIANO, Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2009. págs. 151-153.

⁴⁵ IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Editorial Porrúa, 25ª edición, México, 2007, pág. 133.

IV) Celebrarse en la forma que, en su caso, exige la Ley.

La forma -expresa Don Miguel Ángel Zamora y Valencia- en términos generales es la manera de exteriorizarse el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización.⁴⁶

En este sentido, la forma será la manera de volverse objetiva la voluntad en cualquier acto jurídico, será aquel medio por el cual, deja el fuero interno del sujeto y se exterioriza, para ser reconocida por la Ley. Como requisito de validez, no se cuestiona su presencia en el acto jurídico, sino que revista la forma exigida por la Ley, lo que denota dos puntos, primero, existen diversos grados de forma y segundo, en qué casos la Ley los exige; motivo por el cual preferimos hablar de formalismos y no de forma, puesto que por formalismos entendemos, el grado de forma en particular, exigido por la Ley y por forma, entenderemos genéricamente la manera de exteriorizarse la voluntad y que estará presente en todos los actos jurídicos, por simple definición.

El consentimiento admite ser expresado de dos maneras generales, según el Código⁴⁷, tácita o expresamente, es una manifestación tácita, cuando este se presume de actos o hechos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, verbigracia, al comprar un café en una maquina automática, donde ni siquiera

⁴⁶ “Es necesario e imprescindible que se emplee alguna manera de proyectar o exteriorizar la voluntad y por lo tanto el consentimiento, y si esa manera de exteriorizarse es la forma, ésta por necesidad lógica será un elemento de existencia del contrato”

MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA, Contratos Civiles, editorial Porrúa, decimosegunda edición, México, 2009, pág. 17.

⁴⁷ “**Artículo 1803.** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

tengo contacto con el vendedor del mismo, no existe duda de mi voluntad en querer comprar el producto ofrecido, al iniciar el mecanismo automático mediante la colocación de monedas en el mismo; será expreso, cuando se exteriorice la voluntad de forma directa, así sea a través de señas u otros signos inequívocos, a mayoría de razón si se expresa verbalmente o por escrito. Al tratarse la forma escrita encontramos diversos grados de formalismos, en primer lugar, este admite ser un documento privado o público, según intervenga o no, algún funcionario público o fedatario en su expedición. Al mismo tiempo el documento privado admite un ligero grado de mayor seguridad, esto es, en presencia de testigos, mientras que el documento ante un fedatario, puede ser documento privado ratificado, con o sin testigos y la escritura pública⁴⁸.

En nuestro Código, rige el principio del consensualismo, esto es, que mientras la Ley no exija una formalidad en particular, las partes pueden documentar el acto de la forma en que deseen.

“Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente. (...)

Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Artículo 1833. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de

⁴⁸ El documento privado ratificado, tiene una naturaleza dual, es privado por la autoría de las partes y su responsabilidad del contenido, que lo presentan ante el fedatario correspondiente, quien se limita a identificar a los otorgantes y certificar que la o las firmas de dicho documento, son, de quien dicen ser, sin embargo goza de la cualidad de público, primeramente por el fedatario que certifica y segundo, por el acta que se levanta e inmortaliza en el protocolo del fedatario dicho documento, dándole una fecha auténtica. Por otro lado, en la escritura pública, el notario (o en el caso de póliza, el corredor), tiene la responsabilidad de redactar con un filtro de legalidad el contenido de la misma, además de dar fe de la identidad de los autores o partes.

las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.”

De los artículos antes transcritos podemos confirmar que nuestro sistema establece el consensualismo como regla general, mientras las formalidades como excepción y más aún si las partes no cumplen con la formalidad exigida por la Ley, cualquiera de ellas podría exigir a la otra, que se diera la formalidad correcta.

No podemos hablar de forma o formalidad sin tocar el tema de la solemnidad, entendiendo por esta, el conjunto de elementos exteriores que complementan la forma del acto, para darle existencia jurídicamente hablando. En una expresión más sencilla, los actos solemnes, son aquellos en los que la Ley eleva a elemento de existencia, el requisito de forma; sin las formalidades exigidas por la Ley, el acto no es inválido, sino que es inexistente. Muchos autores coinciden en considerar que en nuestro sistema, no existen contratos solemnes, sin embargo hay dos actos que siempre, dan de que hablar en esta materia, el matrimonio y el testamento; el primero de ellos, en ambos se requieren un cúmulo de elementos extrínsecos para llegar al otorgamiento del mismo ante la persona competente, sea juez del Registro Civil o sea el notario, sin embargo ante la falta o carencia de alguno de los elementos extrínsecos, no estaremos en presencia de matrimonio o testamento, simplemente no existirán, ambas figuras serán merecedoras de un análisis más detallado en el

capítulo correspondiente, de momento bastará mencionar que algunos autores los catalogan como actos solemnes.⁴⁹

⁴⁹ Zamora y Valencia, explica que si existen contratos solemnes en nuestro derecho y los enuncia con el contrato de prenda, explicando que si no consta de manera fehaciente la fecha del contrato, existe el derecho de prenda, pero no el derecho real de prenda, porque este no es oponible a terceros y ese efecto no se logra, existe un contrato con efectos obligatorios, pero sin efectos reales y en el mutuo subrogatorio, sino consta en título auténtico y se declara que el mismo se otorga con la intención de subrogarse, no gozará del efecto subrogatorio que la ley contempla, en los derechos del acreedor primitivo.

MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA, Contratos Civiles, editorial Porrúa, decimosegunda edición, México, 2009, pág. 18.

EFFECTOS DEL ACTO JURÍDICO

Analizada la estructura de los actos jurídicos, debemos analizar su resultado o finalidad, esto es, los efectos jurídicos que atribuye la norma. Don Rafael Rojina Villegas las define como “aquellas situaciones jurídicas concretas que sobrevienen por virtud de la realización de los distintos supuestos previstos en las normas jurídicas”.⁵⁰

Las consecuencias jurídicas básicas son, la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones, pudiendo ser derechos reales o de crédito, pero no son las únicas consecuencias o efectos jurídicos, verbigracia, en un poder, el poderdante, enviste de facultades al apoderado, para que este actué a nombre y por cuenta del poderdante mismo, si crea derechos y obligaciones entre poderdante y apoderado, sin embargo el efecto del facultamiento, no encuadra de modo satisfactorio, en los supuestos básicos antes enunciados; más aún, en los contratos de asociación o sociedad civil, como explicar el efecto principal de dichos contratos, la creación de una persona moral.⁵¹ Los cuatro efectos apuntados, sea la creación, transmisión, modificación o

⁵⁰ “Existen las consecuencias de derecho privado y las consecuencias de derecho público. Las consecuencias de derecho privado se manifiestan en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones respecto a sujetos determinados. También pueden consistir en la creación o modificación de las distintas sanciones que regula el derecho privado, tales como la inexistencia, la nulidad, la rescisión, la reparación del daño, el cumplimiento por prestación equivalente y la ejecución forzada. Las consecuencias de derecho público presentan dos grandes categorías: a) las que implican creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en relación o contra el Estado, y b) las que se refieren concretamente al derecho penal y se traducen en la creación, conmutación, modificación o extinción de las distintas penas impuestas por ese derecho.”

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Derecho Civil Mexicano*, tomo primero, Introducción y Personas, editorial Porrúa, decimocuarta edición, México, 2009, pág. 144.

⁵¹ El notario Don Gonzalo Ortiz Blanco, nos explica que además de las cuatro categorías básicas, esto es, creación, transmisión, modificación y extinción; hay una quinta de “certificación o confirmación de situaciones jurídicas”, puesto que hay efectos que no encuadran en alguno de los cuatro supuestos básicos y que si implica, el reconocimiento de una situación jurídica existente, como el caso de las capitulaciones matrimoniales donde se sujeta el matrimonio al régimen de separación de bienes o el caso del reconocimiento de adeudo, en ambos casos no existe alguna modificación jurídica,

extinción de derechos y obligaciones, son las consecuencias jurídicas básicas del derecho civil, pero no significa que sean los únicos, las partes mientras no contravengan disposiciones de orden público, vulneren derechos de tercero o las buenas costumbres, podrían innovar con alguna otra consecuencia jurídica.

Los actos jurídicos se otorgan para surtir efectos, para cumplirse por las partes, los efectos jurídicos se verificarán en la esfera jurídica de quienes otorgan el acto jurídico, de acuerdo al principio de obligatoriedad, que se consigna en el artículo 1796 “...desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley...”, así como en el artículo 1832 “...en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse...”⁵², de tal forma que por regla general, no puede una persona alterar la esfera jurídica de otra persona sin estar habilitado por la Ley, lo que se conoce como el principio de relatividad, dicho principio fue conceptualizado según expone Fausto Rico y compañía, en Roma, con motivo del alcance de los efectos de las sentencias. En el Digesto se atribuye la siguiente línea a Ulpiano: “Como quiera que la cosa juzgada entre unos no causa perjuicio alguno a otros...” En el Codex Justiniano la fórmula se repite como

sino se da certeza a una situación ya existente, expone el destacado jurista que en el derecho italiano estos actos son catalogados como negozio d’ accertamento. Además de ilustrar los ejemplos del poder y la persona moral, como otro tipo de efectos que pudieran resultar y que no pertenecen a los cuatro supuestos básicos.

GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO, *Las Categorías de la Ineficacia en el Derecho Civil*, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 8, Editorial Porrúa, México, 2006, págs. 94-99.

⁵² “Algunos juristas se refieren al principio de obligatoriedad de los contratos con la expresión *pacta sunt servanda*. Literalmente es admisible traducir la obligatoriedad de los contratos con la frase “los pactos deben respetarse”, sin embargo, debe recordarse que el aforismo *pacta sunt servanda* fue creado por los canonistas para oponerse al formalismo contractual y no para dotar a los contratos de fuerza obligatoria. En otras palabras, el origen de *pacta sunt servanda* está más vinculado con la forma de los contratos que con su obligatoriedad”

FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISCHEL COHEN CHICUREL, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*. Editorial Porrúa, 1era edición, México, 2013. pág. 256 y 257.

sigue: “Muchas veces se ha dispuesto que las cosas hechas entre unos no pueden causar perjuicio a otros...”. Actualmente se permite por excepción, que los actos celebrados por una persona, repercutan en la esfera jurídica de otra, siempre que sea en beneficio y no en detrimento de la misma, lo que se logra a través de la figura de estipulación a favor de tercero.

No obstante el principio de relatividad, los actos jurídicos celebrados entre unos, son oponibles a terceros, estos deben reconocer su existencia y abstenerse de interferir en el desenvolvimiento natural del acto, de tal forma que los efectos jurídicos creados por el acto, repercuten de forma indirecta en los terceros, sin necesidad de requisito alguno, aparentemente, sin embargo, tratándose de actos inscribibles, como los enunciados en el artículo 3011, deben registrarse, de lo contrario no producirán efectos en perjuicio de terceros, en términos del artículo 3007.

“Artículo 3007.- Los documentos que conforme a las Leyes sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre las partes y no en perjuicio de tercero.

Artículo 3011.- Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre los que recaigan, en la forma que determine el presente Código o la Ley Registral. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: la hipoteca industrial prevista por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes.”

No debemos confundir el principio de relatividad con el de oponibilidad, mientras que el primero implica que esfera jurídica sufre la mutación jurídica y recibe los efectos del acto de manera directa, es decir aumenta, disminuye o se altera su patrimonio, mientras que, conforme a la oponibilidad, estos efectos se reflejan de manera indirecta, se les impone un deber de respeto de las situaciones

jurídicas o de los cambios generados por las consecuencias jurídicas que derivan del acto.

Podemos decir que los principios de obligatoriedad, de relatividad o de oponibilidad, los ponemos en práctica al analizar el ámbito personal del acto jurídico,⁵³ puesto que analizamos los efectos del acto, como norma jurídica individualizada y válidamente creada, con fundamento a su vez, en una norma de mayor jerarquía y de carácter general como lo es el Código, en otro sentido debemos analizar las consecuencias jurídicas del acto jurídico en otro ámbito de validez, esto es, su ámbito temporal, puesto que hay actos jurídicos que al celebrarse, sus efectos tienen una temporalidad casi irrelevante, se agotan inmediatamente, como una compraventa donde el precio es pagado de contado y el bien entregado a la celebración de la misma, pero hay otros actos, cuyos efectos están llamados a trascender en el tiempo, Don Miguel Ángel Zamora y Valencia los denomina instantáneos o de tracto sucesivo, los primeros son aquellos en que las prestaciones de las partes pueden ejecutarse o pueden cumplirse en un solo acto, mientras que los de tracto sucesivo, son aquellos en que las prestaciones de las partes o las de una de ellas, se ejecutan o cumplen dentro de un lapso determinado, porque no es posible real o jurídicamente

⁵³ “Hay cinco criterios que sirven al jurista para descubrir el lugar que corresponde a una norma dentro del sistema: a) el ámbito espacial de validez; b) el ámbito material de validez; c) el ámbito temporal de validez; d) el ámbito personal de validez; y e) la jerarquía de las normas jurídicas.”

De los cuales, el ámbito espacial lo consideramos irrelevante y carente de aplicación, puesto que no se trata de una norma de carácter general, sino una de carácter individual, en donde los destinatarios, se hayan constreñidos a la misma, por el principio de obligatoriedad, el cual podemos asemejar al ámbito personal de validez, mientras que el ámbito material de la norma individualizada será el objeto del acto en sí, el ámbito temporal de validez de la norma individual será determinado por el tipo de efectos que produzca, mientras la subordinación de los actos como normas individualizadas al Código Civil, como Ley que fundamenta su validez es innegable.

MIGUEL VILLORO TORANZO, Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, vigésima edición, 2007, pág. 285.

cumplirlos en un solo acto. “El interés práctico de esta clasificación se manifiesta: Primero, en caso de resolución o de nulidad del contrato deben las partes restituirse sus prestaciones en forma recíproca, lo que es perfectamente posible en los contratos de ejecución instantánea, pero no en los de tracto sucesivo, porque existen prestaciones en ellos que quedan consumadas definitivamente y no es posible devolverlas... y por lo tanto la nulidad o la resolución del contrato sólo opera hacia el futuro en los de tracto sucesivo y en los instantáneos opera al pasado; y Segundo, para terminar si se estudian o no las causas de terminación o extinción del contrato...”.

Podemos concluir entonces, que los efectos del acto jurídico deben analizarse casuísticamente y desglosarse los resultados que arrojó el mismo, primeramente, considerar los cambios que resultaron en la esfera jurídica de los otorgantes, sin dejar de considerar el impacto frente a terceros y por último, considerar la trascendencia de los efectos en el tiempo; lo anterior, para tener una perspectiva total y llegado el caso, de sancionar el acto con alguna ineficacia, determinar el alcance de esta.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA TEORÍA DE LAS NULIDADES

DERECHO ROMANO

Los juristas romanos ya identificaban diversos elementos en la formación del acto, -Eugene Petit- comenta que *“si hoy puede estimarse complicada y oscura en el Derecho la teoría de la nulidad de los actos, en cambio debe reputarse relativamente sencilla en el Derecho Romano. En efecto; el principio general era que el acto nulo no producía efectos; las fuentes terminantemente establecen que todo acto jurídico en que no se habían observado las formalidades esenciales, ya en cuanto a la forma interna, ya en cuanto a la externa, era ipso iure nulo, y como antes se dijo, no producía ninguno de sus efectos”*⁵⁴.

Los juristas romanos -nos explica Don Fausto Rico y compañía- conocieron la nulidad y la anulabilidad de los actos jurídicos, pero no desarrollaron una teoría sobre ellas ni las trataron de forma sistemática.⁵⁵

George Lutzesco, analizo su evolución en el período clásico, distinguiendo las ineficacias en el *ius civile*, el derecho pretorio y el consuetudinario.⁵⁶ Conforme al *ius civile* y a razón de la equidad, fue perdiendo fuerza la noción de acto solemne y rigorismo formal, para incluso, ante la falta de formalismos, lograr reconocer obligaciones exigibles; fueron causas de nulidad: la ausencia de voluntad, la falta de forma, el error, la imposibilidad jurídica o física del objeto, su

⁵⁴ EUGENE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora nacional, 1era edición, México, 1959. pág. 214.

⁵⁵ FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISCHÉL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones. Editorial Porrúa, 1era edición, México, 2013. pág. 1287 y 1288.

⁵⁶ El periodo clásico comprende desde el año 27 a.C. – 284 d.C.; mientras que la figura del pretor apareció desde el año 367 a.C., sin embargo, hasta el periodo clásico sus interdictos cobraron fuerza como órgano que desarrollaba la antesala de un juicio.

indeterminación, la imposibilidad de la condición y la incapacidad de las partes. El derecho pretorio, ante el cortejo de sutilezas que conllevó el consensualismo, tuvo que establecer medidas para proteger la libre manifestación de voluntad y adicionó tres causas de nulidad, que inciden precisamente sobre la libre expresión de la voluntad: el dolo, la violencia y la lesión; aquí ya había distintos recursos para incluso repetir, lo ya pagado injustamente. Mientras que en el derecho consuetudinario se aportó la figura de la “*querela inofficiosi testamenti*”, por la cual un hijo desheredado sin causa podía dejar sin efectos el acto de desheredación, es decir, encontramos las primeras manifestaciones de la causa, como móvil para sancionar los efectos de un acto jurídico.

A pesar de observar una progresión evolutiva en cuanto a reducir el rigorismo de los formalismos romanos, la sanción fue siempre de nulidad absoluta (*ius civile*), hasta que, como indicábamos en el derecho pretorio se protegió la libre manifestación de voluntad y dio lugar a la anulabilidad (concepto que hoy se reconoce en la nulidad relativa)⁵⁷.

Por lo que se refiere al derecho romano post-clásico y en particular al derecho Justiniano; es aclarado por conceptos de moral y derecho natural, derivado de la influencia del Cristianismo, por lo que, cobro fuerza el concepto de buena fe y la equidad, con la desaparición del dualismo civil-pretorio, nace en la teoría de las nulidades, el grupo de nulidades absolutas y el de las relativas; la nulidad absoluta, encontraba su origen en la Ley y las buenas costumbres y

⁵⁷ “La sanción es siempre la nulidad absoluta. Además, ésta se halla en perfecta concordancia con la estructura extremadamente rígida, signo característico de todo orden jurídico en que la civilización no ha dado aún todos sus frutos, del orden jurídico subordinado por completo al orden político”

GEORGES LUTZESCO, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Teoría y Práctica de las Nulidades, editorial Porrúa, decimotercera edición, 2012, pág. 81.

ameritaba la cesación total de efectos, sin embargo si se llegaba a probar la buena fe, se doblegaba la nulidad absoluta, ante una nulidad relativa, salvo los casos de condición imposible de realizar o de condición potestativa, mientras que la anulabilidad, siguió los principios del derecho romano clásico y era causada por vicios de la voluntad, lo que daba una acción a la víctima para sancionar o no sancionar el acto, según sus intereses.

Por lo que se refiere a la inexistencia, era una figura que no se concebía para los juristas romanos, fue hasta que ante la insuficiencia del Código Civil francés⁵⁸, la propia doctrina francesa para resolver algunos casos prácticos que escapaban a la teoría de las nulidades bipartita que consigno en sus líneas, innovó con esta figura, posteriormente incluso, algunos doctrinarios quisieron circunscribirla a algunas líneas del derecho romano, sin embargo, fueron desechadas estas posturas por la mayoría de los juristas.

⁵⁸ Denominado a partir de 1807 como Código Napoleón, fue probado y promulgado el 21 de marzo de 1804 (S.XIX).

DERECHO FRANCES

Encontramos en el Código Napoleón, un parte aguas, ya que el derecho francés antes de la codificación, aún sin sistematizar la teoría de las nulidades, distinguía en materia de nulidades, a la absoluta, aquella sanción impuesta al acto jurídico que fuere en contra del interés público, misma que podía referirse al consentimiento, al objeto, a la causa, a algunas incapacidades y de manera excepcional a la forma del acto, cualquier persona podía invocarla y la acción era imprescriptible, el acto viciado de nulidad absoluta era considerado como “no celebrado y no realizado”, incluso a pesar de ser sancionada de pleno derecho, en la mayoría de los casos debía ser reconocida y declarada por un juez. Mientras que la nulidad relativa protegía intereses privados, cuyas causas residían en el error, el dolo, la violencia y la lesión, podían ser invocadas principalmente por quienes sufrían la causa de nulidad, o quien la Ley autorizaba y cuya acción prescribía.⁵⁹

Las nulidades que podían afectar un acto admitían clasificarse, con independencia de otros criterios, en virtuales o tácitas por un lado y textuales por el otro. Las primeras derivan de un precepto legal general; las segundas están previstas de manera expresa para una situación concreta.⁶⁰ De las cuales las tácitas, suelen aparecer en actos con manifestaciones ilícitas.

El Código Napoleón por su parte, regulo la teoría de las nulidades bajo la sección denominada “De la acción de nulidad o rescisoria de los contratos”, donde

⁵⁹ GEORGES LUTZESCO, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Teoría y Práctica de las Nulidades, editorial Porrúa, decimotercera edición, 2012, pág. 154.

⁶⁰ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 627.

regulo las acciones de nulidad y rescisión, y aspectos de la lesión, sin embargo, corresponde a la doctrina la labor de sistematización de la teoría de las nulidades.

Surgieron dos principales grupos, los doctrinarios que seguían una tesis tripartita, distinguiendo entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa y los que siguieron la tesis bipartita, que desconocía a la inexistencia.

El concepto de inexistencia se le atribuye al jurista Karl Salomo Zachariae Von Lingenthal, quien ante un caso práctico que la teoría de las nulidades contemplada en el Código no pudo resolver y fundándose en razones de lógica básica la concibió. En materia de matrimonio la disposición legal era muy clara “no hay nulidad sin texto”, no admitía ni siquiera una nulidad virtual, sino que el legislador consideraba de vital importancia regular de forma cerrada los casos por los cuales el matrimonio debía ser nulo, sin embargo, en la práctica se dieron dos casos que eran moralmente prohibidos, pero inatacables, puesto que no encuadraban en ninguna hipótesis de nulidad; primero, el matrimonio entre personas del mismo sexo y por otro lado, el matrimonio que se celebraba y en el cual, se descubre después la impotencia de uno de los cónyuges para concebir. Explica Lutzesco citando a Zachariae *“En relación con el sexo de los futuros esposos -dice-, la ley no tenía necesidad de referirse a él, no había razón para establecer una condición más, puesto que dicha condición es obvia, es de la naturaleza misma de las cosas; el legislador sin lugar a duda, la supuso tácitamente. Y en el penetrante espíritu ZACHARIAE concluye en la inexistencia de tal matrimonio.”* Por lo tanto *“El matrimonio no es nulo, porque esta sanción no se encuentra prevista por la ley en ninguna parte, pero debe considerarse como*

*inexistente, y la inexistencia puede fundarse en la presunción tácita del legislador.*⁶¹.

Dicha institución -la inexistencia- cobro fuerza y del matrimonio se extendió a los actos jurídicos de carácter patrimonial, llegando incluso a minimizar la noción de nulidad absoluta, puesto que parecía absorber aquellos actos en los que se pudiera apreciar una mal formación en el consentimiento, objeto, o causa, ya se les circunscribía a una inexistencia, inclusive en algunos actos donde la forma requerida por la Ley cobraba mayor relevancia; esta primera fase, donde la inexistencia fue aceptada por la mayoría de los doctrinarios y no sólo eso, sino que además la tomaron como solución para casos que inclusive invadían el campo de acción de la nulidad absoluta, con excepción de aquellos donde se vulnerará el orden público y las buenas costumbres, ocurrió casi durante medio siglo.

En una segunda fase, la inexistencia extendió sus dominios, hasta abarcar todas las causas sancionadas con nulidad absoluta, inclusive aquellas vinculadas al orden público y las buenas costumbres, pero peca de imprecisión, se distingue de inexistencias racionales -aquellas cuyas causas derivan de principios de derecho natural- y de inexistencias legales -aquellas consagradas por la ley-, las primeras observaban un rigor absoluto, mientras en las legales, se permitía cierta moderación.

En la llamada tercer fase, la figura de la inexistencia retrocede ante las críticas, se distingue de la nulidad absoluta -aquella que ataca al acto cuya imperfección radica en vulnerar leyes de orden público o las buenas costumbres- y

⁶¹ GEORGES LUTZESCO, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Teoría y Práctica de las Nulidades, editorial Porrúa, decimotercera edición, 2012, pág. 167.

la nulidad relativa -aquella que vela por intereses privados-, sin embargo, se replantea la intervención judicial para su pronunciamiento, para el caso de haber obligaciones ejecutadas.

Los doctrinarios que seguían la tesis bipartita, principalmente Georges Lutzsesco, desconocía en la inexistencia una causa de nulidad, puesto que, para ellos, transformar las condiciones legales para sancionar un acto con un nuevo concepto, la inexistencia, sin el mínimo respaldo legislativo, no era suficiente para reconocerle validez, *“no debe olvidarse el punto de vista tradicional que ya desde el antiguo derecho había colocado la teoría del derecho contractual al amparo del principio solus consensus obligat. Ahora bien, si el vínculo obligacional debe formarse en torno al consentimiento, ¿Por qué tratar de determinar a través del artículo 1108 los elementos necesarios para “la existencia” del acto jurídico?”*.⁶²

En la práctica el reconocimiento y la aplicación de la inexistencia, fue innegable, sin embargo, Lutzsesco con base en los argumentos antes expuestos, pretende desvirtuar la teoría de la inexistencia, para acoger una teoría de las nulidades, donde el mayor grado de sanción no sea negarle existencia al acto herido de la nulidad de que se trate.

⁶² GEORGES LUTZESCO, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Teoría y Práctica de las Nulidades, editorial Porrúa, decimotercera edición, 2012, pág. 238.

TEORÍA DE JULIEN BONNECASE

Julien Bonnecase expone que la doctrina clásica fundándose en el artículo 1108 del Código Napoleón⁶³, exige para la existencia del acto tres elementos: el consentimiento, el objeto y la causa, mientras que el cuarto elemento exigido por el citado artículo, la capacidad, en realidad es una condición de validez y que la sanción a la falta de esta, siempre será nulidad relativa, en relación con los otros tres elementos, la sanción varía según los casos: inexistencia, nulidad absoluta o incluso nulidad relativa.

La doctrina clásica hacia diversas distinciones: 1° de la inexistencia, de la nulidad absoluta y de la relativa; 2° de las nulidades de derecho y de las sometidas a apreciación de los tribunales; 3° de las virtuales y de las expresas; 4° de la rescisión por lesión y de la reductibilidad por exceso.

Bonnecase aceptaba la teoría clásica y la circunscribió a la noción de organismo jurídico⁶⁴; un acto jurídico será inexistente cuando hacen falta uno o

⁶³ "1108. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un pacto:

El consentimiento de la parte que se obliga;

Su capacidad para contratar;

Un objeto cierto que forme materia de la obligación;

Una causa lícita para obligarse".

⁶⁴ "Savigny y, sobre todo, Ihering son los autores que particularmente han expuesto la noción de organismo jurídico; y han hablado hasta de cuerpos jurídicos. "las nociones, escribe Savigny, han llegado a ser, para los juristas, seres reales, cuya presencia y genealogía les es familiar por el trato continuo con ellos". A su vez, Ihering declara: "La institución jurídica no es simplemente una reunión de disposiciones jurídicas aisladas, que se refieren a una sola y misma relación: es esencialmente diferente de estas relaciones. Las disposiciones del Derecho son masas de materia, de ideas, cuya existencia únicamente es sustancial; en cambio, las instituciones jurídicas son existencias, individualidades lógicas, seres jurídicos, que concebimos y animamos por la idea de una existencia y vida individuales. Nacen, mueren, actúan, entran en conflicto unas con otras; tienen una función y sus fines; para realizarlos cuentan con fuerzas y cualidades particulares. De buena gana las llamaría, para conservar en el espíritu del lector la idea de su existencia y de su vida, seres jurídicos".

JULIEN BONNECASE, traducción por JOSE M. CAJICA JR., Elementos del Derecho Civil, Tomo II, Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Cárdenas Editor Distribuidor, 1era edición 1975, 3era reimpresión México, 2002, págs.. 276 y 277.

varios elementos orgánicos o específicos, la idea de organismo aplicada al Derecho, debe relacionarse con otra, la de la forma específica y explicaba que la forma específica es la expresión de un ser perteneciente a una categoría determinada, resulta ineludiblemente del conjunto de los elementos, sin los cuales no se concibe ese ser y en todo caso, sin los cuales no puede ya situarse en la especie considerada, tratándose del acto jurídico encontramos tipos de elementos constitutivos de su forma específica; elementos de orden psicológico y de orden material, ambos se encuentran, por lo general, en todo organismo jurídico: 1° una manifestación de voluntad; 2° un objeto; 3° según los casos, un elemento formal (casos de solemnidad), el primero es de orden psicológico y los otros dos materiales. Si falta alguno de estos, el acto será inexistente por carecer de un elemento orgánico o específico; ahora bien, si estando presente dichos elementos, carecen de la perfección requerida por la Ley, nos encontramos ante la nulidad del acto.

El acto inexistente no engendra efectos jurídicos bajo ninguna circunstancia, no admite excepción este principio, pues la inexistencia no es susceptible de convalidarse por confirmación o prescripción y cualquier interesado debe prevalecerse de ella; ni siquiera hay necesidad de someterla al fallo judicial, pero si eventualmente se invocará a tribunales, estos se limitarían a registrar la inexistencia, la misma no se ataca por vía de acción, sino sólo es opuesta por vía de excepción. Cabe la advertencia de que al establecer que el acto inexistente no engendra efecto jurídico alguno, nos referimos al hipotético acto, que nunca llega a nacer, sin embargo, derivado de esa falsa apariencia, si pudieran generarse

efectos, pero no por el acto inexistente, sino por el hecho jurídico que puede configurarse.

Quienes se oponían al concepto de inexistencia apuntaban que la nulidad absoluta daba los mismos resultados, ya que la nulidad absoluta una vez declarada, se consideraba que nunca existió el acto, destruyendo sus efectos retroactivamente. Sin embargo -Bonnecase distinguía- el acto afectado de nulidad absoluta del inexistente, por la sencilla razón de que el afectado de nulidad absoluta, es una realidad mientras no sea destruido por una resolución judicial, lo que implicaba que si surtía efectos de forma provisional y a pesar de que una vez decretada la nulidad, estos eran destruidos retroactivamente, no siempre es integral la nulidad de acto desde el punto de vista de sus efectos e incluso en algunos casos, la nulidad es susceptible de desaparecer dejando subsistir el acto en su totalidad -afirmaba Bonnecase-.

Mientras que un acto será inexistente por la falta de un elemento (objeto, voluntad y en su caso, forma solemne); en cambio, reunidos estos elementos, si alguno o algunos son afectados en su integridad material o jurídica, el acto será nulo.⁶⁵ Más aún, el acto puede ser nulo por una circunstancia externa, pese a ser un “organismo jurídico plenamente constituido y viable” considerado en sí mismo, si el fin concreto que tratan de alcanzar los autores del acto es directa y expresamente condenado por la Ley o implícitamente prohibido por ella, por contrariar al buen orden social. Pues Bonnecase a diferencia de la doctrina

⁶⁵ La integridad material, es referida a una voluntad viciada por incapacidad, error, violencia o dolo. Mientras que la integridad jurídica, se refiere a un objeto fuera del comercio o a falta de observancia en prescripciones legales por parte del notario.

JULIEN BONNECASE, traducción por JOSE M. CAJICA JR., Elementos del Derecho Civil, Tomo II, Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Cárdenas Editor Distribuidor, 1era edición 1975, 3era reimpresión México, 2002, pág. 282.

clásica, que según exponíamos al principio del presente título, considera a la causa como un elemento, mientras que Bonnecase lo entiende como una condición de validez y conceptualmente entiende por causa, el fin concreto de interés general o privado, que más allá de un acto jurídico determinado y por medio de este acto, tratan de alcanzar sus autores; este fin no se halla necesariamente ligado a la estructura técnica de un acto jurídico y es, por el contrario, susceptible de variar en los actos jurídicos pertenecientes a la misma categoría⁶⁶. Bonnecase se separa de la teoría clásica, para admitir que puede haber casos de nulidad por ilicitud en el objeto, motivo o fin que serán nulos relativamente, porque admiten ser confirmados, cuya acción de nulidad es prescriptible o bien, puede ser sólo invocada por determinadas personas⁶⁷, es decir, no califica a la nulidad de absoluta o relativa según encuentre su origen en la ilicitud, sino que de acuerdo a las características que reúna la sanción.

Fuera de lo anterior, Bonnecase acepta la noción de nulidad absoluta, tal como la expresa la doctrina clásica, es decir, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparecería ni por confirmación ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia no deja ningún efecto detrás de ella; mientras que la consecuencia lógica, da como resultado la noción de nulidad relativa: es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así anunciada, será relativa si no puede ser invocada por cualquier

⁶⁶ La doctrina define a la causa como el fin abstracto inmediato, rigurosamente idéntico en todos los actos jurídicos, pertenecientes a la misma categoría, que fatalmente persiguen el autor o los autores de un acto jurídico determinado; sin embargo, si la causa fuera idéntica en cada acto jurídico por razón de su categoría ¿podríamos cuestionar jurídicamente la licitud o ilicitud de la misma? La respuesta por demás nos parece obvia, por lo que aceptamos la noción de causa como la expresa Bonnecase, ya que esta variara según los intereses que persigan los autores de los actos.

⁶⁷ IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Editorial Porrúa, 25ª edición, México, 2007, pág. 260.

interesado, si puede desaparecer por confirmación o por prescripción o incluso si sus efectos una vez declarada, parcialmente subsisten.⁶⁸

⁶⁸ MANUEL BORJA SORIANO, Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2009, pág. 106.

IDEAS DE FRANCESCO MESSINEO

Francesco Messineo nos expone la teoría de las nulidades como se regula en el Derecho Italiano, donde existe el concepto de acto nulo (acorde al concepto clásico de nulidad absoluta), de acto anulable (acorde al concepto de nulidad relativa); respecto a la inexistencia, indica que incluso el Nuevo Código - refiriéndose al Código Civil italiano de mil novecientos cuarenta y dos- ha evitado cuidadosamente emplear el concepto de inexistencia y al contrario de algunos tratadistas italianos se empeña por negar practicidad a dicho concepto, en primer lugar porque el Código es silencioso en cuanto al empleo de dicho concepto y porque los resultados del acto nulo nos llevan al mismo resultado de lo que algunos doctrinarios persiguen con el concepto de inexistencia, es decir, la cesación total de efectos, además de poder ser perseguida de oficio, no necesita declaración judicial, sino que esta, en su caso, es mero reconocimiento, es imprescriptible, inconvalidable y puede ser invocada por cualquier persona.⁶⁹

Sin embargo, su aportación en la materia que nos ocupa radica en la circunscripción que hace de la teoría de las nulidades, circunscribiéndola a una

⁶⁹ "Me parece que, de conformidad con la opinión prevalente, hay que rechazar esa categoría -la de inexistencia del acto-: ante todo, porque el silencio de la ley tiene un significado que es vano querer negar, tanto más si se considera que en la terminología del Código nunca aparece (como se ha advertido en el texto) el término "inexistencia"; ello, en vista de las discusiones suscitadas al respecto en la doctrina. No convence al alegar que la ley calla acerca de la inexistencia porque no es necesaria una norma que constate la inexistencia; el silencio, en este caso, debe estimarse intencional.

Pero, después de todo, dado que el máximo efecto que se obtendría de la inexistencia jurídica se obtiene ya de la nulidad, no se entiende que utilidad práctica habría en mantener el concepto de inexistencia; y, por otra parte, la esfera exclusiva de aplicación de éste no se ve cual pueda ser; cuando se dice que el testamento oral es más bien inexistente que nulo, se puede replicar que, aun considerándolo nulo, el resultado práctico es el mismo, en cuanto, aunque se haga abstracción de la categoría jurídica de la inexistencia, el intérprete puede llegar igualmente a considerarlo como una entidad irrelevante para el derecho."

FRANCESCO MESSINEO, traducción por R.O. FONTANARROSA, S. SENTIS MELENDO y M. VOLTERRA, Doctrina General del Contrato. Ara Editores, 1era edición, Perú, 2007, pags. 654 y 655.

categoría más amplia, que denomina “vicisitudes del contrato”, por vicisitud, debemos entender según el Diccionario de la Real Academia Española:

“1. f. Orden sucesivo o alternativo de algo.

2. f. Inconstancia o alternativa de sucesos prósperos y adversos.”

De tal forma que clasifica a todos los actos que, siendo perfectos o imperfectos, por alguna circunstancia sus efectos se verifican de un modo alternativo al natural; su exposición la estructura partiendo de la invalidez del contrato como la regula el Código Italiano, que puede motivarse por nulidad o anulabilidad e incluye rescisión y lesión, es decir, se trata de vicisitudes que se verifican o nacen a la “conclusión” del negocio, o sea, el perfeccionamiento del mismo. Pero los actos pueden sufrir la influencia de circunstancias o de hechos sobrevinientes o de un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del mismo y por estos hechos que perturban el normal desenvolvimiento del acto, no debería seguir vinculando a las partes o autores de un modo originario, sino que se requiere una alternativa y es donde Messineo, expone la resolución del contrato, en sus diversas especies, pues el acto puede disolverse mediante la voluntad concordante de las partes (mutuo disenso), o a razón de un incumplimiento voluntario (condición resolutoria tácita) o involuntario (imposibilidad sobreviniente de la prestación), inclusive pudiera ser por una dificultad de cumplimiento (por excesiva onerosidad). Por último, bajo el rubro de “otras vicisitudes del contrato”, expone algunas circunstancias que definitivamente alteran los actos jurídicos, como lo es la muerte de una de las partes, el desistimiento unilateral, la compensación y la revocación unilateral, sin embargo,

como Ortiz Blanco cita a Messineo, en realidad se trata de dos grupos, “Se recogen aquí, bajo el genérico nombre de “*vicisitudes del contrato*”, aquellas circunstancias y aquellos eventos que pueden influir sobre la suerte del mismo. En un primer grupo, se comprenden la invalidez en sus dos formas (nulidad y anulabilidad), la ineficacia y la rescindibilidad, que presuponen un contrato que sea, en algún modo, viciado, o no susceptible de producir efectos, por razones coetáneas a su nacimiento. En un segundo grupo, se comprenden aquellos efectos que, supuesto un contrato válidamente constituido y eficaz, sobrevengan para alterar, de diversos modos, las relaciones entre los contratantes.”⁷⁰

Podemos concluir entonces que todas estas circunstancias las engloba bajo el concepto de vicisitudes por el común denominador de implicar una desvinculación jurídica, el deudor, ya no está obligado a ejecutar el contrato, se debe reestablecer la situación jurídica hasta donde sea posible, según lo expone el mismo autor.⁷¹

⁷⁰ GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO, Las Categorías de la Ineficacia en el Derecho Civil, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 8, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 90.

⁷¹ FRANCESCO MESSINEO, traducción por R.O. FONTANARROSA, S. SENTIS MELENDO y M. VOLTERRA, Doctrina General del Contrato. Ara Editores, 1era edición, Perú, 2007, pág. 811.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884

La regulación que el legislador de 1884 adoptó para la teoría de las nulidades, es básicamente la misma que incluyó el legislador en el Código de 1870, en ambos Códigos, bajo el Título Quinto, del Libro Tercero de los Contratos, se reguló, la rescisión y nulidad de las obligaciones, muy al estilo del Código Napoleón; sin adoptar un método sistémico como el Código de 1928, en sus antecesores legislativos encontramos una regulación que se contrae a establecer la manera y momentos de pedir la nulidad de un contrato por incapacidad, falta de personalidad, o por algún vicio de la voluntad.

Pese a que ni el Código de 1870 y de 1884 regularon la noción de inexistencia, Don Manuel Borja Soriano, como lo interpretaba Bonnacase al exponer la inexistencia sostiene, que dicha regulación no fue necesaria, porque está en la naturaleza de las cosas.

Ambos Códigos establecieron lo que en doctrina se califica como nulidad virtual, es decir, aquel enunciado general de los actos que debemos tener por nulos:

“Artículo 7.- Los actos ejecutados contra el tenor de la. leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas Leyes no disponen otra cosa.

Artículo 1396.- Es lícito lo que no es contrario a la ley o a las buenas costumbres.”⁷²

Fuera de las nulidades virtuales, el Código Civil de 1870 exigió para que un contrato fuera válido: 1° capacidad de los contratantes; 2° mutuo consentimiento; y 3° objeto lícito, mientras que el Código de 1884 aumentó un numeral, exigiendo 4°

⁷² El artículo 1396 del Código Civil de 1870, tiene el mismo texto que el artículo 1280 del Código de 1884.

que fuere celebrado con las formalidades exigidas por la Ley. Sin embargo, este último cambio sin trascendencia jurídica, puesto que en ambos Códigos en materia de forma regía el consensualismo y en el artículo 1439 del Código de 1870, se condicionaba la validez del contrato a que se observarían las formalidades que en su caso, la Ley exigiera.

En el Título Quinto de ambos Códigos, encontramos regulados los casos en que operaba la rescisión y reglas generales de dicha figura, puesto que en la regulación de cada contrato en particular ya se especificaban los casos en los que la rescisión tenía lugar. Por lo que se refiere a la nulidad de las obligaciones⁷³, se contenía regulación respecto de quien podía invocar la acción correspondiente, los menores o interdictos a través de sus representantes, en el caso de incapacidad; así como el plazo de prescripción de la acción de nulidad, incluso se establece que la excepción de nulidad es perpetua, porque sí bien el que tiene derecho de exigirla como actor, puede renunciar a tal facultad (acción), el que la alega como excepción, debe conservar siempre está, de otra forma tendrá que sufrir las consecuencias de un acto que carece de validez legalmente.

Pese a no encontrar regulación en los Códigos en comento, respecto a si se trata de una nulidad absoluta o relativa y distinción en sus consecuencias, la doctrina si distinguió casos de nulidad y anulabilidad, de acuerdo a la teoría clásica, es decir, serán nulos, todos aquellos actos con objeto o fin ilícito, mientras

⁷³ “Aunque el efecto de la nulidad es casi el mismo que el de la rescisión, el origen de las disposiciones es diverso y diversos también los casos en que estas deben aplicarse. No se puede rescindir sino la obligación válida; la nula nunca ha existido legalmente; hay por lo mismo notable diferencia en muchos de los efectos que una y otra producen.”

ANTONIO DE J. LOZANO, Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, promulgado en 31 de marzo de 1884, Edición anotada, concordada y puesta al día, Librería de la Vda de Ch. Bouret 1902, pág. 337.

que serán anulables, aquellos actos en los que se ve menoscabado un interés particular o privado, como el caso de la falta de capacidad, de algún vicio del consentimiento o de falta de forma.⁷⁴

Podemos mencionar que los Códigos de 1870 y de 1884, siguiendo el modelo de Código Español de García Goyena, recopilaron mucha de la regulación del Código Napoleón, sin embargo, como lo referíamos en el Capítulo correspondiente al Derecho Francés, la noción de inexistencia, que apareció como una solución lógica ante la falta de elementos para preservar la pulcritud de una figura jurídica y que no encontrando solución a la letra de la Ley, se recurrió al ingenio, por lo que muchos atacaron la novedosa solución bajo el argumento de carecer de sustento jurídico, y que implicó ser un parteaguas en la materia que nos ocupa, pues a partir de ese momento, o se adoptaba una postura bipartita o se reconocía la inexistencia en la postura tripartita y el silencio legislativo no parece suficiente para considerarse apegado a la postura bipartita, puesto que uno de los argumentos de la ausencia de fundamento jurídico en la inexistencia radica en que la naturaleza misma de las cosas no lo exige. Sin embargo, los Códigos en comento al referir casos cuyo ámbito correspondería a la inexistencia, los denominó “nulos”, verbigracia, el artículo 1421 del Código de 1870 indica: “*Es nulo el contrato cuyo objeto es física o legalmente imposible*”, por lo que consideramos

⁷⁴ Cecilia Licon Vite -citada por Don Fausto Rico Álvarez y compañía- a contrario de lo que expresa Don Manuel Borja Soriano, expone que el Código de 1884 acogió la teoría bipartita, sin reconocer la figura de la inexistencia. CECILIA LICONE VITE, La Nulidad en el Código Civil de 1884. Aplicación vigente de este ordenamiento, Un Siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil, UNAM 1985. FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISCHEL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones. Editorial Porrúa, 1era edición, México, 2013, pág. 1297.

que los Códigos de 1870 y de 1884 en verdad acogían la teoría bipartita de las nulidades.

CAPÍTULO III
TEORÍA DE LAS NULIDADES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL DE 1928

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928 nada se habló de la figura de la inexistencia, sino únicamente se establecieron las diferencias entre nulidades absoluta y relativa.

“Tratándose de la nulidad de las obligaciones, se estableció una doctrina más clara y fundada. Como principio básico, se sostiene que sólo la ley puede establecer nulidades y éstas se dividen en absolutas y relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. A la segunda categoría pertenecen todas las demás. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, debe alegarlas el Ministerio Público, y no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o invalidadas por la prescripción. Las nulidades relativas sólo pueden alegarlas las personas a cuyo favor han sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación. Las relaciones jurídicas, absolutamente nulas, no producen efectos ni antes ni después de la declaración de nulidad; en tanto que las afectadas de nulidad relativa, producen efectos jurídicos mientras que judicialmente no se declara su nulidad.”⁷⁵

Fue hasta la justificación de la comisión revisora de nuestro Código que con apoyo de los licenciados Manuel Borja Soriano y Manuel Gual Vidal, se decretaron

⁷⁵ Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, Editorial Andrade, decimacuarta edición, México 1976, Exposición de Motivos, pág. 20.

modificaciones de importancia al título Sexto, por la incorporación de la inexistencia.

“12.- El Título Sexto, último de la parte general de obligaciones, se ocupa de la inexistencia, de la nulidad y de la rescisión. En el Título se introdujeron modificaciones de importancia, estableciéndose distinciones claras y precisas entre la inexistencia y la nulidad y entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa. Las reformas hechas se inspiraron en las teorías de los más modernos tratadistas de esta materia y tuvieron por objeto quitar a esta parte del Código la rigidez de la doctrina clásica que le impedía adaptarse a las complejidades de los actos económicos de la vida presente.”⁷⁶

Por lo que nuestro Código finalmente acogió una postura tripartita, incorporando principalmente las ideas de Julian Bonnecase, sin embargo, al incorporar la inexistencia de forma improvisada, no se adecuaron algunos supuestos especiales, cuya sanción a la luz del Código anterior o de una teoría bipartita serían nulos y por ende, pese a reunir a los requisitos de inexistencia, el Código les sanciona de nulos, de tal forma que adopto principalmente las ideas de Bonnecase considerando una postura tripartita, pero en regulación heredo rasgos de la teoría bipartita y rígida que acogía el Código de 1884.

De acuerdo a la regulación que ofrece el Título Sexto de nuestro Código, algún defecto en la formación de un acto jurídico puede acarrear su inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa.

⁷⁶ Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, Editorial Andrade, decimacuarta edición, México 1976, Informe de la Comisión Técnica, pág. 30-33.

“En efecto, el negocio jurídico inexistente es decir, el afectado de inexistencia, es un negocio que nace muerto y como tal, no tendrá vida jurídica alguna. Por contra, el negocio afectado de nulidad absoluta, ciertamente nace con vida, pero al mismo tiempo padece una enfermedad considerablemente grave y además incurable. El negocio víctima de una nulidad relativa también nace vivo y si bien, como el dañado por una absoluta, soporta y se ve afectado de una enfermedad, esta es menos grave y tiene la enorme ventaja de ser curable.”⁷⁷

Don Rafael Rojina Villegas, nos habla de grados para esquematizar las figuras de las nulidades, partiendo de dos conceptos, existencia y validez, el primero no admite graduación, un acto jurídico existe o no existe; si existe, puede ser válido, o invalido y siendo inválido es graduable, y propone la siguiente clasificación para comprender las figuras que serán objeto de estudio en el presente capítulo.

“1) Actos existentes válidos (existencia perfecta).

2) Actos existentes nulos (existencia imperfecta); que a su vez se dividen en:

a) Actos afectados de nulidad absoluta.

b) Actos afectados de nulidad relativa.

3) Actos inexistentes (nada jurídica).⁷⁸

⁷⁷ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2013, pág. 624.

⁷⁸ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto, volumen I, Obligaciones. Editorial Porrúa, 9ª edición, México 2010, pág. 128.

INEXISTENCIA

Estamos en presencia de un acto jurídico inexistente, según el artículo 2224 del Código, al faltar consentimiento u objeto materia del acto; diremos consentimiento tratándose de actos plurisubjetivos y manifestación de voluntad en actos monosubjetivos, mientras que por lo que se refiere al objeto entendemos como anteriormente concluimos, véase supra, página 7, que se trata del objeto-cosa u objeto-hecho, con los requisitos que exige la Ley, Don Fausto Rico y compañía definen a la inexistencia como “la sanción que la Ley impone a una apariencia de acto jurídico que carece de un elemento esencial para ser tal”⁷⁹. Pese al error en que se incurre al expresar “acto jurídico inexistente”, es la fórmula que se utiliza para circunscribir a aquello que está sancionado con la figura en estudio y decimos aquello, porque sí existe un algo, la mayoría de las veces uno o varios hechos jurídicos, sin embargo, los mismos no logran conformar el acto jurídico que el autor o las partes quisieran y se queda en una figura imperfecta, cuya falsa apariencia inclusive pareciera engendrar efectos, sin embargo en ningún momento esos efectos serán imputables al acto jurídico que pretendía llegar a ser, puesto que son consecuencia del hecho que en realidad es y se trata de una mera confusión el pretender atribuirle efectos.

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

⁷⁹ FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISCHEL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones. Editorial Porrúa, 1era edición, México, 2013, pág. 1299.

En caso de inexistencia, “el acto” no produce efecto legal alguno y presentará las siguientes características: 1° no puede convalidarse, sea por confirmación o por prescripción y 2° puede invocarse por cualquier interesado.

El Doctor, Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez expone diversos supuestos como casos de inexistencia:

I) Supuestos de falta de manifestación de voluntad:

- a) El acto jurídico celebrado por un infante.- El infante para los romanos era aquel niño que no puede expresar sus ideas correctamente; se comprendía esta etapa desde el nacimiento hasta los siete años, pese a que el día de hoy no encontramos regulación de esta figura, es natural negar cualquier tipo de efectos a la manifestación de voluntad de una persona cuya madurez mental es insignificante para la conformación de un acto jurídico, sin embargo, no se trata de un caso de simple incapacidad del autor, pues si bien efectivamente el mismo no tiene capacidad para el otorgamiento del acto y la sanción según el artículo 2226 del Código, sería una invalidez, estamos ante un supuesto radical en virtud del cual ni siquiera podemos hablar de manifestación de voluntad o consentimiento, puesto que la madurez del emisor no alcanza para objetivizarla y tacharla de nula, sin embargo, jurídicamente faltan fundamentos para defender que se trata de una inexistencia y no de una nulidad, pero resulta evidente en nuestro concepto, que la declaración que emita un menor de seis años de edad, es radicalmente distinta a la que realice el menor de diecisiete años.

- b) El acto jurídico en el que hay un error obstativo. Anteriormente decíamos que el error como vicio de la voluntad admitía grados e indicábamos que clases de error podían acarrear una nulidad, véase supra, página 19, pero hay supuestos en los que el error es tan grave que no llega a conformarse el acto y esto es porque la voluntad emitida carece de todo sentido, su contenido es radicalmente incoherente, en cuanto al meditar subjetivo que lleva a objetivizarla, Don Manuel Borja Soriano, citando a Baudry-Lacantinerie et Barde, lo ejemplifica con los casos de error en la naturaleza jurídica del acto y de identidad en el objeto, “a) *Cuando hay un error sobre la naturaleza del contrato. Por ejemplo, una persona entrega a otra una cosa en inteligencia de que se la está prestando y la persona que recibe esa cosa cree que la otra se la regala, es decir, se la dona. b) Cuando hay error en la identidad del objeto, por ejemplo: una persona dueña de dos cosas semejantes cree estar vendiendo una de ellas y el comprador cree que está comprando la otra*”.⁸⁰
- c) El acto jurídico celebrado con violencia física radical.- La violencia indicábamos, véase supra, página 21, que como vicio del consentimiento, se define como, el empleo de fuerza física o amenazas, que importen peligro para los bienes que limitadamente tutela dicha figura y que importan el vehículo para arrancar una voluntad viciada, pero que pasa cuando la víctima se resiste a estas amenazas y por ende la violencia física se manifiesta de una manera más imponente, de tal forma que la “voluntad viciada” en realidad es un caso

⁸⁰ MANUEL BORJA SORIANO, Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2009, pág. 121.

de total ausencia de voluntad y se expresa como lo expone el Doctor Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez *“pues sí la violencia física supone toda vía de hecho ejercida sobre bienes jurídicos de alguien, lógico es que ésta pueda tener diversos grados en su intensidad y ser desde la conminación con un arma, pasando por la privación de la libertad, hasta la substitución completa de la voluntad del violentado, que como dijimos, suele ilustrarse invariablemente con el sujeto que toma, controla y produce la mano de otro y por la fuerza lo obliga a asentar sobre el papel lo que en condiciones normales sería su firma”*, por lo que este supuesto radical, escapa de la sanción a la violencia como vicio de la voluntad, puesto que en realidad no existe voluntad alguna.

- d) El acto jurídico producto de una simulación absoluta.- La simulación de actos como medio ilícito para engañar a terceros es regulada por los artículos 2180 a 2184 del Código, es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, es decir, el acto es simulado si la emisión de declaraciones encaminadas a celebrar un acto jurídico, conscientemente no son acordes a la situación real.⁸¹ Se distinguen dos grados, será absoluta si el acto nada tiene de real, será relativa si verdaderamente existe un acto jurídico, pero las partes han decidido ocultar su verdadero carácter.

“ARTICULO 2,182.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.”

El Código niega efectos jurídicos al acto simulado absolutamente y concede acción a cualquier interesado, en este sentido, nos parece que la Ley

⁸¹ FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISCHÉL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones, primera edición, México, 2013, pág. 1076.

confirma el caso de inexistencia para este tipo de actos como lo señala Don Rafael Rojina Villegas⁸², ya que el mismo carece en realidad del elemento volitivo como el objetivo.

Cabe señalar que el Código Civil de Morelos vigente, enuncia a la simulación absoluta como un supuesto de inexistencia por falta de voluntad.⁸³

- e) El acto jurídico celebrado por un enajenado mental.- Indicábamos que el acto celebrado por un infante no debía reconocerse por el derecho, pues su voluntad generalmente debe estar privada de razón, por el limitado grado de madurez del sujeto; en el caso del enajenado mental, sea por alguna enfermedad, sea por un estado de ebriedad, el consumo de estupefacientes, o cualquier otra causa semejante, el supuesto es similar al caso del infante, pese a que los motivos que originan esta situación son otros, el resultado es el mismo, la ausencia de voluntad, ya que el sujeto se está en un estado por el cual no puede existir una conciencia que logre estructurar una voluntad jurídicamente eficaz para confeccionar un acto jurídico.

Incluso en la Ley del Notariado para la Ciudad de México podemos encontrar una ligera muestra de regulación al respecto, en el artículo 105 de la referida Ley, se establece como debe cumplir el Notario con su

⁸² RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto, volumen II, Obligaciones. Editorial Porrúa, 10ª edición, México 2009, pág. 495.

⁸³ “**ARTICULO 38.-** INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos: (...)

II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.”

-<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CCIVILEM.pdf>

obligación de hacer constar que los otorgantes de los instrumentos públicos de su autoría, tienen capacidad y la Ley distingue dos supuestos en los que logra identificar tipos de incapacidad en dicha disposición: 1) bastará que el Notario no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural⁸⁴ y 2) que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil. Si bien la incapacidad se trata de una causa de nulidad relativa como más adelante analizaremos, hay casos en los que la voluntad como elemento integrador del acto jurídico no puede considerarse simplemente viciada, sino ausente y por ende debe considerarse como un caso de inexistencia.

- f) El acto jurídico donde se otorga la voluntad en documento en blanco o dicho documento es alterado.- Es lógico que un acto jurídico otorgado en estas condiciones carezca del elemento volitivo debidamente integrado, pues la firma en el documento en blanco, evidentemente no es resultado de un proceso intelectual y coherente entre el querer y lo contenido en el documento firmado, mientras que en el documento alterado, este proceso carece de sentido porque fue precisamente alterado y ya no coincide lo querido con lo contenido en el documento que fue firmado en otras condiciones. El Código Civil de Morelos vigente, ya incluye este supuesto como caso de inexistencia por falta de voluntad.⁸⁵

⁸⁴ Incapacidad natural es un concepto doctrinal y negativo que hace alusión a “la situación en la que un sujeto está independientemente de su edad, provocada por una causa permanente o transitoria, como enfermedad mental, vicio o factor padecido, que le impide querer y entender lo que hace; sus actuaciones no son con una voluntad plena sino limitada y por ello ésta no puede crear consecuencias jurídicas sanas.”

JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2013, pág. 187.

⁸⁵ **“ARTICULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD.** Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:

II) Supuestos de falta de objeto directo, por una imposibilidad:

a) Actos de derecho familiar celebrados por una persona sin edad núbil.- En concreto nos referimos al matrimonio y al reconocimiento de hijo según el vigente artículo 148 del Código Civil,⁸⁶ es necesario tener dieciocho años cumplidos para poder contraer matrimonio, por lo tanto los menores de edad no tienen capacidad de goce para contraer el mismo, el ordenamiento les niega esa posibilidad.

Respecto del reconocimiento de hijo, conforme al artículo 361 del Código, se exige la misma mayoría de edad que para contraer matrimonio, sin embargo en los artículos 362 y 363, se establecen reglas para el caso de reconocimiento de hijos otorgado por un menor de edad, debemos argumentar que la reforma del 13 de julio de 2016, no sólo tuvo por objeto modificar la regulación del matrimonio, pues por envío que hace el artículo 361 del Código, al remitir al 148, parece un error en virtud del cual la reforma incide también sobre quienes pueden reconocer hijos, pese a dejar el texto de los artículos 362 y 363 intacto, estos son derogados con fundamento en el artículo 9 del código, que regula la derogación tácita de una disposición. Por lo que el matrimonio o el reconocimiento de hijos otorgado por un menor de edad, será inexistente, ya que una norma constituye un obstáculo insuperable para que produzca las consecuencias

I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y (...)."

-<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CCVILEM.pdf>

⁸⁶ Por reforma publicada el 13 de julio de 2016 el artículo quedo como sigue:

"Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad."

queridas, el Doctor, Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez los expone como casos de incapacidad de goce generadora de un objeto directo jurídicamente imposible.

- b) Actos de derecho familiar celebrados por un enajenado mental.- El mismo matrimonio, el reconocimiento de hijos y la adopción, son actos que una persona declarada en estado de interdicción no puede celebrar, ya que quien este en dichas condiciones estaría imposibilitado para cumplir con diversas de las obligaciones que generan dichas instituciones por lo que nos encontramos también en casos de incapacidad de goce generadora de un objeto jurídicamente imposible.
- c) Adquisición por parte de un extranjero de tierras ubicadas en la faja prohibida.- El artículo 27 fracción I constitucional, impide a los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en la llamada faja prohibida (cincuenta kilómetros a partir de las costas y cien kilómetros a partir de las fronteras, a lo largo del territorio nacional). Por lo que los extranjeros en este rubro tienen una capacidad de goce mermada, no pueden ingresar de forma directa estos bienes a su patrimonio, los efectos de este acto son de imposible verificación.

III) Supuestos de falta de objeto indirecto, por una imposibilidad:

Al analizar el objeto del acto véase supra, páginas 10-11, señalábamos que el objeto-cosa debía ser posible física y jurídicamente y que a falta de los requisitos en su momento indicados, el acto será inexistente por falta de objeto; de igual forma al tratarse el objeto-hecho, este requiere ser física y jurídicamente

posible, sin embargo, aquí tenemos la necesidad de especificar que si un hecho es imposible de realizar por alguna persona, esto no implica que el objeto sea imposible puesto que si existe alguien capaz de realizarlo, es suficiente para considerar viable y por tanto posible el hecho como objeto del acto.

IV) Supuestos de falta de formalidad, cuando es elevada a solemnidad:

Señalábamos, véase supra, página 28, que son solemnes aquellos actos cuya formalidad es elevada a elemento de existencial y por tanto ante su falta, no se incurría en la sanción ordinaria (nulidad relativa), sino en una extraordinaria, la inexistencia. También indicábamos que en nuestro sistema existe polémica sobre este tema y algunos señalaban al matrimonio y al testamento como actos solemnes, mismos que serán objeto de análisis más adelante en el presente capítulo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada estableció el criterio de considerar meramente teóricas las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, ya que diversos supuestos consignados en el Código, que en la teoría se trata de factiespecies de inexistencia, el Código los regula como nulidades.

“NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.

El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; mas sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito

inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Tellez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: "Cuando una persona, dice (Teoría de las obligaciones, tomo I, páginas 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aún contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior". Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que la oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XI, página 130. Amparo directo 2596/57. Federico Baños Islas. 8 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. “

De acuerdo al contenido de la tesis antes transcrita haremos un análisis por separado de las factiespecies de inexistencia con las que se sustenta su criterio.

“Artículo 1427. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1434. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.”

Los artículos antes transcritos refieren a reglas de legados, que sin la regulación contenida en dichos artículos y en aplicación de la teoría general del acto jurídico, concluiríamos probablemente que ambos son supuestos de inexistencia por carecer de objeto, pero el Código sí regula dichos supuestos y además, los sanciona con nulidad; debido a que la inexistencia fue acogida de

forma improvisada por los redactores de nuestro Código y por lo mismo no se hizo una correcta adecuación de algunos supuestos específicos regulados aisladamente en el mismo y se tomaron a la letra de su antecedente el Código de 1884, como el artículo 3359, que nuestro Código acoge en el artículo 1427, y el artículo 3397, que a la letra acoge nuestro Código en el artículo 1434 o bien podríamos argumentar que la naturaleza del testamento como acto que surte efectos al momento del fallecimiento del testador y es hasta ese el momento en que se juzga la validez de sus instituciones, por ende el legislador opto por sancionar de nulas las instituciones así realizadas y no inexistentes o sin efectos, porque de una u otra manera el legatario será llamado por el juez o notario y solamente hasta la presentación formal del inventario podríamos excluir su calidad, mientras que si fuera una institución sin efectos o inexistente, comprobar el supuesto, sería suficiente para prescindir del legatario en el proceso sucesorio.

“Artículo 1826. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.”

Artículo 2950. Será nula la transacción que verse: (...)

III. Sobre sucesión futura; (...)

Nos parece claro que cualquier contrato cuyo objeto sea la herencia de una persona viva, será un caso de inexistencia, porque la Ley le niega la posibilidad de ser objeto del mismo, ni siquiera la sustrae del comercio, sino que aún no existe, herencia sólo hay, si hay un autor de la sucesión, pero la misma Ley no puede negar la posibilidad de estar llamada a existir y es donde la misma Ley fija esta disposición prohibitiva. Sin embargo en materia de transacción al enunciar casos de nulidad de la transacción por su objeto, se contempla la que verse sobre sucesión futura, pese a que sin esta regulación se estaría ante un supuesto de

tratamiento general y al carecer de objeto, sería un acto inexistente; consideramos que se trata de una falta de adecuación por la improvisada figura de la inexistencia ya que su antecedente en el Código Civil de 1884, es decir, el artículo 3162 se encuentra redactado en los mismos términos fracción por fracción y recordemos que el Código de 1884 no regulaba la inexistencia.

“Artículo 2270. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.”

Pese a que la Ley sanciona como nula la venta de cosa ajena, en la doctrina como recopila Don Miguel Ángel Zamora y Valencia⁸⁷, hay diversas opiniones, pero coincidimos con el referido autor que se trata de un caso de nulidad absoluta *“En toda legislación en que se reconozca y garantice el derecho de propiedad, el contrato de compraventa de cosa ajena, por constituir un hecho jurídico contrario a disposiciones de orden público, debe considerarse como nulo, con nulidad absoluta”*.

No consideramos este caso una factiespecie de la inexistencia, siendo un supuesto reconocido por la Ley que incluso si existe un adquirente de buena fe y a título oneroso, por la apariencia jurídica, la adquisición queda protegida.

“Artículo 1802. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.”

⁸⁷ MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA, Contratos Civiles, editorial Porrúa, decimosegunda edición, México, 2009, págs. 104 y 105.

Don Manuel Borja Soriano sanciona este acto de inexistente por falta de uno de sus elementos esenciales, el consentimiento del representado, hasta entonces sólo existe en este supuesto la oferta del otro contratante y la ratificación de que habla el propio artículo, no se trata de una convalidación natural para purgar vicios, sino que esta opera como un mandato retroactivo, en caso de verificarse, con fundamento en este artículo y la razón de porque el propio artículo la sanciona con nulidad, es la misma, que hemos expuesto, el artículo 1802 del Código debió ser adecuado, ya que es una réplica del artículo 1285 del Código Civil de 1884.

“Artículo 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.”

Respecto de los artículos 2180 a 2182 invocados por la tesis, regulan la simulación de actos, sin embargo, como los analizamos anteriormente, véase supra, página 60, en los casos de inexistencia expuestos por el Doctor Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez, nos parece que la simulación absoluta encuadra bien en el molde planteado por la inexistencia y no como nulidad absoluta, según la tesis citada.

Expuesto lo anterior, consideramos que de acuerdo a la regulación de la inexistencia en nuestro sistema si hay casos que puedan manifestarse como tal y otros que por ser regulados por artículos reminiscentes del Código de 1884 que no

regulaba la inexistencia, se sancionan incorrectamente de nulos e incluso Don Fausto Rico expone tres casos al respecto:

- I) En el caso de matrimonio, la inexistencia no permite la unión conyugal e impide cualquier efecto, sea entre los contrayentes o respecto de los hijos, mientras que la nulidad absoluta si permite ciertos efectos según los artículos 255 y 256 del Código⁸⁸.
- II) En la sociedad civil, la inexistencia impide cualquier efecto jurídico atribuible a la sociedad, puesto que esta es inexistente, sin embargo, la nulidad absoluta, por ilicitud en el objeto de la sociedad, permite efectos jurídicos, ya que ordena la liquidación de la sociedad, lo que implica el nacimiento de la sociedad y la atribución de diversas relaciones.⁸⁹
- III) Consecuencias con relación a terceros, la inexistencia es inoponible a terceros, no existen efectos que oponer o que pudieran afectar a un tercero, mientras que en el caso de nulidad absoluta, incluso se puede beneficiar algún tercero actuando de buena fe:

“Artículo 3009.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aún siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente. La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.”

⁸⁸ **“Artículo 255.-** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y *en todo tiempo, en favor de sus hijos.*

Artículo 256. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.”

⁸⁹ **“Artículo 2692.** Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.”

NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta es la sanción que acarrea aquel acto jurídico cuyo objeto, fin o condición sean de carácter ilícito, según lo expone la generalidad de la doctrina, sin embargo, del artículo 2225 del Código, se desprende que por esta causa el acto puede ser sancionado con nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la Ley, empero, de un estudio armónico de los artículos 8, 1830, 1831, 2226, 2227 y 2228, podemos deducir que la ilicitud generalmente será sancionada por nulidad absoluta, pero que por esa causa, pudiera ser también un acto sancionado con nulidad relativa, del artículo 8 del Código se desprende el enunciado general de legalidad, es decir, lo que vaya en contra de una Ley prohibitiva o imperativa, es nulo, salvo que se trate de una excepción contemplada por la misma Ley.

“Artículo 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

De los artículos 1830 y 1831 del Código, podemos determinar qué es lo ilícito y el mismo numeral, amplía el espectro de legalidad, no sólo a las leyes de orden público, sino a las buenas costumbres.

“Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.”

Del artículo 2226 del Código, se desprenden las características de la nulidad absoluta y dispone que los efectos del acto jurídico sancionado por esta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, sin embargo, estos están destinados a ser destruidos retroactivamente una vez

declarada la misma y en una interpretación a contrario sensu, admite por excepción que ni siquiera surta efectos provisionalmente; pero lo que distingue e identifica a una nulidad como absoluta, es la reunión en todo caso de las siguientes características: 1° puede prevalecerse de ella todo interesado y 2° no es susceptible de convalidación, sea por confirmación o por prescripción.

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

Mientras que el artículo 2227 del Código, califica de nulidad relativa a aquella que no reúne todas las características apuntadas para tratarse de una nulidad absoluta, el artículo 2228 del Código, por su origen clasifica como relativas a aquellas nulidades por falta de forma, mientras no se trate de un acto solemne, así como la motivada por error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de alguno de los autores del acto.⁹⁰

Derivado de lo anterior podemos señalar que la nulidad absoluta en la mayoría de los casos se originará por manifestarse la ilicitud, sea en el objeto, fin o condición del acto, sin embargo, la Ley puede por las características que presente la nulidad, atenuar la nulidad al grado de ser relativa, por lo que aun conteniendo el elemento de ilicitud se tratará de una nulidad relativa, de tal forma que la determinación de absoluta o relativa, no encuentra razón primordial en el origen de la sanción, sino en las características de la misma, es decir que sea general (la posibilidad de ser invocada por cualquier interesado), esto por los

⁹⁰ “**Artículo 2227.** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.”

intereses que tutela la nulidad absoluta, es decir, intereses generales, por el contrario de intereses particulares, además dicha nulidad para ser absoluta no puede ser subsanable (no admite convalidarse por confirmación o prescripción), por la misma razón de tutelar intereses generales, se descarta que se pueda purgar el vicio que la origino, ni siendo confirmado el acto, pues el mismo nuevamente incurriría en la falta y por lo que se refiere a la prescripción, el simple transcurso del tiempo no es un medio para convertir lo ilícito a lícito y por ende no puede salvar la sanción que recae sobre el acto, lo anterior resulta de la lectura del artículo 2227 del Código, que en su parte conducente dispone “...es *relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior.*”, sin embargo, coincidimos con el Doctor Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez, que expone que la verdadera esencia de la nulidad absoluta, radica en que la sanción sea insuperable, que no admita ser convalidada por confirmación o por prescripción, independientemente de que la acción pueda ser invocada o no por cualquier interesado.

NULIDAD RELATIVA

De acuerdo a nuestro Código, existen dos formas de calificar una nulidad de relativa: 1° por su origen; por falta de forma, así como el error, dolo, violencia, lesión o la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, o 2° Por tener un objeto, motivo o condición ilícitos, sin embargo, en este caso admite ser convalidable, sea por prescripción o por confirmación.

La nulidad relativa tiene por rasgo distintivo el ser subsanable, el negocio afecto de la misma se presentará en un aspecto sano, eficaz, pese a poder invocarse su nulidad por el perjudicado, el incapaz, el que incurrió en el error, la víctima en la violencia o la lesión o cualquiera de las partes para el caso de faltar a la forma. La nulidad relativa tutela intereses particulares y por ende a quienes corresponde exigir judicialmente la sanción, es únicamente a las personas antes enunciadas, la nulidad relativa es subsanable, puesto que puede convalidarse purgándose el vicio o defecto que la origina, sea a través de la confirmación o de la ratificación y además las acciones para invocarla son prescriptibles, es decir, si no se ataca el vicio, el simple transcurso del tiempo será suficiente para convalidar el acto y quede definitivamente como eficaz.

Decíamos que la nulidad relativa puede tener su origen en la falta de forma y en este caso cualquiera de los interesados tiene derecho a exigir a la otra el otorgamiento del acto en la forma exigida por la Ley y ante la negativa de la

contraparte puede ejercer la acción pro-forma, siempre y cuando 1° la voluntad de las partes conste de manera indubitable y 2° el acto no sea revocable.⁹¹

Por lo anterior la acción pro-forma será improcedente si el actor no tiene modo de probar la voluntad de las partes, la cual no necesariamente debe constar por escrito, siempre que vía testimonial, presuncional o por cualquier otra, no se dejen dudas al respecto. La razón por la cual no se admite la acción pro-forma contra actos revocables, tiene por objeto prevenir el accionamiento inútil del órgano jurisdiccional; ambos requisitos son causas de improcedencia de la acción, por lo que el juzgador en dado caso tendría que desestimar la demanda y en caso de admitirla, correspondería al demandado hacer valer la excepción correspondiente.

La convalidación del acto se puede lograr por a través de la confirmación; si el defecto radica en la forma, otorgarlo en una forma correcta purgara el defecto y si el origen de la nulidad está en la incapacidad, violencia o error, cesada la situación que acarrea el defecto es válido ratificar el acto e incluso la ratificación se puede dar de forma tácita si quien puede invocar la nulidad cumple voluntariamente o se nova la obligación,⁹² dicha confirmación tendrá efectos retroactivos a la fecha en que se verificó el acto anulable. La confirmación en sí, se trata de un nuevo acto jurídico, cuyo principal efecto será extinguir la acción de

⁹¹ “**Artículo 2232.** Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.”

⁹² “**Artículo 2233.** Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

Artículo 2234. El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.”

nulidad, esta puede manifestar como un acto unilateral o en su caso bilateral, de acuerdo a quien debe purgar el vicio.

Respecto a la convalidación por prescripción debemos atender el motivo que funde la acción de nulidad, por incapacidad o error; en primer término habría que distinguir si se trata de una acción personal o real, según la naturaleza del acto anulable de acuerdo con el artículo 2236 del Código, que nos remite al artículo 638 y a su vez nos reenvía al 1159, que señala 10 años para las acciones que no implican una excepción en esta materia, sin embargo, Don Fausto Rico y compañía⁹³, nos indican que este es el plazo que debe tomarse en cuenta y que el término acciones reales no es compatible y se debe a una reminiscencia del Código de 1884 en materia del contrato de censo y aun queriendo entender por acción real a las que les da ese carácter el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (petición de herencia, cualquiera sobre derechos reales o liberación de gravamen), es difícil compaginar esto con la duración de la acción de nulidad.

Para el caso de prescripción de la acción de nulidad por falta de forma Don Fausto Rico opina que le es aplicable el plazo general de 10 años, a la par debemos mencionar que la acción pro-forma es imprescriptible de acuerdo a una tesis aislada⁹⁴.

⁹³ FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISHEL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones. Editorial Porrúa, 1era edición, México, 2013, pág. 1358.

⁹⁴ FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISHEL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones. Editorial Porrúa, 1era edición, México, 2013, págs. 1213 y 1359.

Por lo que respecta a la nulidad relativa por falta de capacidad debemos entender que se trata de la capacidad de ejercicio, por lo que se podrá manifestar este caso en un acto jurídico otorgado por un menor de edad, una persona declarada en estado de interdicción o incluso casos especiales, como el declarado en estado de concurso y antes el caso del emancipado.⁹⁵ En el caso del menor de edad, la Ley contempla tres casos de exclusión:

“Artículo 639. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 640. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

Artículo 2392. No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.”

⁹⁵ Por reforma publicada el 13 de julio de 2016 al artículo 148 del Código, la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años de edad, sin excepción; como antes se admitía, excepción que daba lugar a la emancipación y que hoy en día ya no tiene razón de ser en nuestra legislación.

DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD Y LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

De acuerdo a lo ya expuesto es necesario analizar por separado los efectos de cada una de las figuras:

Inexistencia.- El acto inexistente nunca podrá surtir efectos, los efectos aparentes, si llegaren a manifestarse su origen radica en algún hecho jurídico, pero jamás del acto jurídico inexistente; la intervención judicial no es necesaria en principio, sin embargo, ante la duda de la presencia de inexistencia, la posibilidad de acudir a tribunales a solicitar que reconozcan la misma es viable, pero se limita precisamente a constatar o a reconocer la inexistencia.

Nulidad absoluta.- Por regla general, el acto que la padece surte efectos de forma provisional, sin embargo estos son llamados a ser destruidos retroactivamente una vez que la nulidad es pronunciada por el juez.

Asimismo en la nulidad absoluta, puede presentarse como excepción que el acto que la padece ni siquiera provisionalmente surta efectos, pero como excepción debe estar en la Ley expresamente, a este tipo de nulidad absoluta también se le conoce como nulidad de pleno derecho, verbigracia el juego prohibido, el Código le niega acción a la prestación que derive del mismo, le niega efectos al mismo, pese a reconocer su existencia.

De acuerdo a nuestro sistema y al texto del artículo 2226 del Código, toda nulidad debe ser decretada vía judicial para destruir los efectos del acto que la padece, sin embargo, algunos autores consideran ocioso el hecho de que las nulidades llamadas de pleno derecho las decrete un juez, ya que la misma Ley les

ha negado efectos, a nuestra consideración la intervención judicial, no sería para la destrucción de efectos, sino para el reconocimiento de la nulidad y para la conciliación de intereses, pues la rigidez con la que la Ley no da lugar a efectos ya que estos serán indefectiblemente destruidos retroactivamente, no es del todo cierto como más adelante expondremos, véase infra, página 84.

Nulidad relativa.- El acto que la padece siempre surtirá efectos de forma al menos provisional, los que podrán ser definitivos si se convalida el acto o bien, destruidos retroactivamente si se decreta la nulidad judicialmente a solicitud de quien este legitimado para exigirla; siendo siempre necesaria la intervención judicial.

Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 2238 del Código⁹⁶, la nulidad de un acto no necesariamente es de su totalidad, pudiendo ser parcial si legalmente puede subsistir por partes pese a la sanción, salvo si se demuestra que su otorgamiento fue con la intención de su integral eficacia, es decir, este artículo admite la posibilidad, de hacer validas determinadas prestaciones que no alcancen a ser objeto de nulidad, lo cual, sólo es admisible a nuestro entender en el caso de nulidad absoluta; en los casos de nulidad relativa, consideramos difícil de aplicar la nulidad parcial, puesto que la incapacidad versa sobre todas las prestaciones, la violencia o la lesión son vicios que alcanzan la totalidad del acto y no sólo algunas cláusulas, por su naturaleza misma, por lo que se refiere al error, pudiéramos pensar que puede recaer en una cláusula accidental del negocio que

⁹⁶ “Artículo 2238. El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.”

lo puede llevar a sobrevivir de forma independiente al igual que una nulidad relativa originada por ilicitud en el objeto, motivo o condición, pero en todos estos casos bastaría para llegar a una eficaz solución una confirmación de los mismos por mutuo acuerdo, mientras que en caso de una nulidad absoluta se condenan los efectos del acto, el artículo 2238 da la posibilidad de que las partes rescaten los efectos del acto mientras puedan subsistir legalmente fragmentados (sean efectos u obligaciones), que no sean alcanzados por el rasgo de ilicitud.

Don Rafael Rojina Villegas señala una serie de principios a tomarse en cuenta en todo tipo de nulidad:

- I) Principio de seguridad jurídica.- Como fin primordial del derecho y este caso la nulidad no desconoce este fin, pues es una figura que vela por los valores de seguridad, orden y estabilidad, procurando corregir una situación irregular, se distingue la seguridad estática, encaminada a mantener a toda costa el orden social, en relación con las partes directamente afectadas por la nulidad y la seguridad dinámica, que busca el respeto a las situaciones jurídicas que vinculando intereses de terceros o de la colectividad en general han originado nuevas situaciones jurídicas y su destrucción sería perjudicial para los intereses colectivos.

La doctrina clásica de forma rígida y uniforme aboga por la seguridad estática y se postula que todo efecto creado provisionalmente por el acto nulo, debe destruirse retroactivamente. Sin embargo, en la

práctica no se puede verificar eficazmente este postulado, ya que hay actos nulos ejecutados y en otros casos las diferentes consecuencias, ya sea de contratos instantáneos o de tracto sucesivo, se deben tomar en cuenta, porque pueden darse situaciones o efectos irreparablemente consumados.

II) Principio de equilibrio de intereses en presencia.- Como tal, en realidad es una manifestación de la seguridad dinámica, se debe velar por lograr un equilibrio de los intereses afectados por lo que debemos identificar primero quienes son los afectados y así, tenemos tres tipos de actos:

- a) Los actos clásicos de nulidad relativa, donde el incapaz, el que incurrió en error, la víctima en la violencia o de la lesión y las partes en el caso de falta de forma, son los afectados particularmente y por ende los únicos legitimados para invocar la nulidad.
- b) Los actos cometidos en fraude de acreedores, ya sean acreedores quirografarios o el fisco, aquí la Ley concede la acción pauliana a una gama más amplia de terceros interesados.
- c) Actos que perjudican intereses generales, tendiente a actos de carácter delictuoso, en donde la amplitud sobrepasa a simples terceros interesados y trasciende a los intereses generales de la sociedad.

- III) Principio de conservación.- Se puede dividir en dos vertientes según lo expone Don Rafael Rojina Villegas:
- a) El respeto dirigido a conservar derechos adquiridos o situaciones consolidadas por la prescripción positiva, así como las abandonadas por el no ejercicio de alguna acción y todos aquellos casos en que intervengan terceros de buena fe.
 - b) El respeto de los hechos consumados, dirigido a conservar situaciones de hecho irreparablemente consumadas, por las perturbaciones que puede alcanzar los efectos restitutorios de la nulidad.
- IV) Principio de destrucción.- En oposición al de conservación, este principio postula como consecuencia primaria de la nulidad, la restitución y reposición de las cosas a su estado primitivo, es en el que se basa la teoría clásica y básicamente nuestra legislación; sin embargo atendiendo a los anteriores principios, este principio debe subordinarse a los primeros y la restitución sólo debe funcionar cuando no se violan intereses legítimos de tercero y existe la posibilidad de hecho o jurídica de restitución y se habla de restitución material, referida a hechos ejecutados por efecto del acto y restitución jurídica, referida a efectos jurídicos inversos y de la compensación, como consecuencia de un equilibrio o conciliación de valores.

- V) Principio de retroactividad.- La regulación en el Código al decretarse una nulidad dicta que los efectos se destruirán retroactivamente, sin embargo, esa rigidez proveniente de la teoría clásica no es en todo caso aplicable, es necesario distinguir el efecto retroactivo con relación a las partes y respecto a terceros, de acuerdo a las siguientes posibilidades:
- a) Opera la retroactividad por regla general, entre las partes y para los actos instantáneos susceptibles de reposición.
 - b) También operara la retroactividad, en actos de efectos sucesivos, siempre que dichos efectos no se hayan consumado en forma irreparable.
 - c) La retroactividad es inoperante respecto a las partes en actos que implican situaciones irreparablemente consumadas.
 - d) La retroactividad es inoperante respecto a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.
 - e) La retroactividad es inoperante en materia de nulidad, respecto de situaciones jurídicas derivadas de la prescripción positiva.
- VI) Principio de protección.- Podemos concebir a la nulidad de dos formas; como sanción o como medida jurídica protectora, como sanción, tendríamos que suponer que la misma no dejaría al arbitrio de las partes, que debería operar de oficio e incluso de pleno derecho; mientras que como medida jurídica

protectora, se entiende porque es un recurso del en su caso perjudicado, porque admite gradualmente la subsistencia de efectos, porque puede subsanarse. El Carácter mismo de protección jurídica nos permite entender porque el efecto restitutorio no puede ser integral en todo caso, ya que siempre existirán intereses que proteger y ponderar.

En materia de nulidades además de los principios antes expuestos, se debe considerar cuatro factores para determinar las consecuencias de las mismas:

- I) La buena o mala fe, ambos conceptos deben influir constantemente para graduar la eficacia de los actos nulos, tanto entre las partes como respecto de terceros, es importante inclinarse por una para poder determinar el alcance de las consecuencias.
- II) Intereses públicos o privados, la determinación de la naturaleza de los intereses lesionados, es factor determinante para conocer el alcance de la nulidad, incluso la teoría clásica, basaba su distinción de absoluta a relativa, si los intereses eran generales o privados.
- III) Influencia del tiempo en la nulidad, de acuerdo a los intereses lesionados, el tiempo puede ser factor para sanar el defecto del acto o incluso por otra causa (prescripción positiva) volver irreparable las consecuencias de determinado acto nulo, por lo que se debe atender la influencia del tiempo en las consecuencias de la nulidad, por muy absoluta que sea esta.

IV) Papel de la voluntad, hasta qué punto es viable que la voluntad suprima o amplíe los efectos de la nulidad, sea como sanción o como medida protectora, en el caso de la absoluta, el margen volitivo es mínimo, quizá incluso nulo, mientras que en la relativa el mismo silencio dará lugar a la convalidación por prescripción; incluso respecto a que efectos pudieran subsistir parcialmente ante una nulidad.

NULIDAD DEL MATRIMONIO

El matrimonio como institución jurídica del derecho de la familia es objeto de una serie de debates en cuanto a su naturaleza, a su definición, a quienes pueden celebrarlo mutuamente, debates que son ajenos a los fines de la presente tesis, por lo que no seremos parte, avocándonos a analizar los casos de nulidad del matrimonio y la regulación que les da el Código. Respecto del matrimonio como acto jurídico, se ha regulado de forma especial pero no excluyente a la teoría general de las nulidades, los casos de nulidad y consecuencias de los mismos, situación que obedece a la importancia del matrimonio como institución y a las formalidades del mismo, atendiendo incluso a una cuestión histórica, recordemos que la inexistencia nace por un esfuerzo de neutralizar supuestos de matrimonio inconcebibles para aquella época, evadiendo así el principio de “no hay nulidad sin texto” en materia de matrimonio.

El Código en el artículo 156 regula a la inversa los requisitos para contraer matrimonio bajo la denominación de impedimentos, algunos son insuperables y necesarios y otros admiten ser dispensados, siendo la dispensa, la exención concedida a la obligación de abstención de contraer matrimonio por la existencia de un impedimento.

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:
I. La falta de edad requerida por la Ley; (...)”

En el reformado artículo 148 del Código se exigen los dieciocho años cumplidos para contraer matrimonio; su contravención implicaría según Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez una inexistencia por falta de voluntad o imposibilidad

jurídica del objeto, incluso una nulidad absoluta por contrariar una norma de orden público, sin embargo estas soluciones lógicas atendiendo a la regulación general de las nulidades se queda en la teoría porque el tratamiento legal es de una nulidad relativa, al ser superable la contravención de este impedimento.⁹⁷

“(...)
II. Derogada.(...)”

Actualmente derogada, antes regulaba la asistencia que debían prestar quienes ejercían la patria potestad, el tutor o a falta de estos el juez, para que un menor en los supuestos especiales para contraer matrimonio pudiera hacerlo; en su momento la contravención implicaba una nulidad relativa, ya que admitía ser superada por prescripción de la acción, pese a ser una contravención directa de una disposición de orden público.

“(...) III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;(...)”

De estas dos fracciones podemos identificar tres tipos de matrimonios: 1° matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta; 2° entre tíos y sobrinos; y 3° entre parientes por afinidad en línea recta. El primer caso, al igual que el tercero, son insuperables e imprescriptibles y por contrariar una disposición de orden público obedecen a una nulidad absoluta, mientras que el segundo caso, admite dispensa y al ser superable se trata de una nulidad relativa.

⁹⁷ “**Artículo 237.**- El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.”

“(…)V. La violencia familiar cometida por alguno de los pretendientes;
 VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
 VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
 VIII. La impotencia incurable para la cópula;
 IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
 X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;(…)”

De las fracciones antes relacionadas los supuestos obedecen a nulidades relativas ya que son dispensables y en su defecto, la acción de nulidad que tiene el cónyuge víctima o agraviado es prescriptible.

“(…)XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y(…)”

La bigamia implica para el segundo matrimonio una nulidad absoluta, como contravención a una disposición de orden público y siendo esta insuperable en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 248. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.”

“(…)XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.(…)”

La previsión actual del artículo 293 del Código extiende el parentesco civil a los parientes del adoptante, salvo si fuere el adoptado consanguíneo, donde se conservaría la adopción simple, la sanción a la contravención de esta fracción obedece a lo expuesto respecto de las fracciones III y IV de acuerdo al parentesco en el que se coloquen.

El artículo 235 del Código enuncia las causas de nulidad de un matrimonio, la primera de ellas, el error respecto de la persona con quien se contrae el

matrimonio, sólo se explica si existe una figura de representación en el mismo, siendo entonces nulo relativamente, puesto que la acción prescribe, si invocáramos la teoría general de las nulidades, un error de esta naturaleza haría inexistente el acto, mientras que el mismo artículo en su segunda fracción alude a la presencia de los impedimentos antes expuestos y finalmente la tercer fracción alude a la falta de formalidades en el acto, por contravenir los artículos ahí referidos.

“Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Artículo 249. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.”

El artículo 249 del Código viene a reforzar la postura del matrimonio como acto solemne, al señalar que la falta de formalidades tiene por consecuencia “que no hay matrimonio”, sin embargo, en el mismo artículo existe una contradicción al indicar que “también podrá declararse esa nulidad...”, el Código no deja claro si la falta de formalidades corresponde a una inexistencia o a una nulidad, sin embargo, la mayoría de la doctrina se inclina por calificar al matrimonio como un acto solemne, cualquier formalidad no observada conllevará su inexistencia y no producirá efectos el matrimonio, no existirá unión conyugal y por ende respecto de los hijos no existe la presunción de filiación⁹⁸, mientras que en el matrimonio nulo,

⁹⁸ **“Artículo 324.-** Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

si existe y conserva los efectos respecto de los hijos, sin considerar si existió buena o mala fe, como en cambio sí se considera con relación a los cónyuges, sea respecto de su persona o sus bienes.

En caso de nulidad del matrimonio hay que identificar diversos efectos, entre los cónyuges, en relación a su persona y respecto a sus bienes y respecto de los hijos.

- I) Matrimonio celebrado de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos mientras dure este y no se declare su nulidad, cuyos efectos serán hacia futuro; en caso de existir sociedad conyugal, esta subsistirá hasta declarada la sentencia de nulidad y se liquidará conforme a las capitulaciones matrimoniales. Respecto de los hijos en todo momento producirá sus efectos.
- II) Matrimonio celebrado de buena fe por uno de los cónyuges, producirá todos sus efectos únicamente respecto del cónyuge que obro de buena fe, es decir, la destrucción de efectos podrá ser retroactiva para el que obro de mala fe, mientras le favorezca al que obro de buena fe; en caso de sociedad conyugal, esta subsistirá hasta que se declare la sentencia de nulidad en caso de favorecer al que obro de buena fe, en caso contrario, se considerará nula desde el matrimonio y en la liquidación el cónyuge no tiene derecho a utilidades, que corresponderán a

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

acreedores alimentarios y a su falta al cónyuge inocente. Respecto de los hijos en todo momento producirá sus efectos.

III) Matrimonio celebrado de mala fe por ambos cónyuges, el matrimonio sólo produce efectos respecto de los hijos, en relación a los cónyuges son destruidos retroactivamente; en caso de sociedad conyugal, se considerará nula desde el matrimonio, únicamente dejando a salvo derechos de tercero, en la liquidación las utilidades corresponderán a los acreedores alimentarios y a su falta a los cónyuges en proporción a sus aportaciones.

Además de distinguir casos de buena y mala fe y efectos hacia terceros interesados (hijos y acreedores), la nulidad del matrimonio también genera derechos a favor de donantes en aquellas donaciones antenuptiales.

“Artículo 262. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.”

Podemos concluir que pese a ser demasiado casuística la regulación de la nulidad del matrimonio, si implica cambios a la teoría general, mismos que se justifican en los intereses que pretende proteger el legislador al dejar subsistentes efectos del matrimonio y nos parece acertada la regulación de los efectos en la que de acuerdo a los principios y factores expuestos en materia de nulidades en el apartado anterior, distingue la existencia de buena o mala fe y concilia intereses, no sólo entre las partes, sino posibles terceros inmiscuidos.

NULIDAD DE DISPOSICIONES E INSTITUCIONES TESTAMENTARIAS

Testamento es el acto jurídico personalísimo, libre y revocable⁹⁹, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte de acuerdo con el artículo 1295 del Código, al referirnos a su nulidad, como cualquier acto jurídico en términos del artículo 2238 del Código, puede ser parcial o de la totalidad del acto, es decir, mientras el acto naturalmente admita una subsistencia parcial y no se demuestre que la voluntad del autor era la eficacia integral del acto, la Ley admite esta excepción, misma que en materia testamentaria, por la naturaleza del acto puede resultar frecuente su verificación real, ya que la validez y eficacia de sus cláusulas se determina al momento de la muerte del testador, en cuanto a validez, nos referimos a que el contenido de alguna institución no sea nulificado por alguna disposición prohibitiva, mientras que por lo que se refiere a su eficacia, debemos excluir alguna causa de caducidad o alguna disposición que impida la eficacia de la misma, pese a que incluso al momento de otorgar el testamento, el supuesto de institución sea virtualmente válido, e incluso el testamento como acto jurídico cuya validez se juzga por reunir los requisitos de validez al momento del otorgamiento del acto, independientemente de que una vez fallecido el testador, su contenido pueda resultar nulo o ineficaz.

⁹⁹ “**Artículo 1493.** La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Artículo 1494. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.”

La revocabilidad como característica del testamento radica en que la naturaleza postmortem del mismo admite sin mayor conflicto que el testador modifique válidamente las disposiciones de última voluntad que en su momento regirán su sucesión, otorgando nuevamente un testamento, siendo un derecho irrenunciable y en sí, la revocación implica una especie de ineficacia que en su oportunidad analizaremos.

La voluntad en el otorgamiento del testamento debe ser libre y terminante, expresada en una forma clara y precisa, no obstante que ante la falta de claridad y precisión existan como en todo acto jurídico reglas de interpretación, dicha voluntad debe encaminarse a las instituciones propias del derecho sucesorio, como lo sería nombrar un heredero, algún legatario o albacea, sin embargo puede el testador omitirlas y aun así el testamento tener objeto, mientras contenga alguna cláusula que instituya efectos para después de la muerte válidamente, como podría ser el simple nombramiento de tutor testamentario para el menor hijo.¹⁰⁰

Respecto a la capacidad para otorgar testamento, pueden otorgarlo aquellas personas con dieciséis años cumplidos y que disfruten de su cabal juicio¹⁰¹, incluso una persona sujeta a interdicción en un periodo de lucidez puede otorgar su testamento acorde a las reglas especiales consignadas en los artículos 1307 al 1312 del Código.

De acuerdo al artículo 1491 del Código “el testamento es nulo cuando se otorga en contravención de las formas prescritas por la ley”, lo que implica que no se trata de un acto solemne como lo califica gran parte de la doctrina, pese a que, en el caso del testamento público abierto, el artículo 1520 del Código, indica que la

¹⁰⁰ “Artículo 1378. El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Artículo 1379. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieran hechas conforme a las leyes.”

¹⁰¹ “Artículo 1306. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.”

falta de formalidades estipuladas para dicho testamento, deja sin efectos al mismo, se trata de una nulidad a la que la ley le niega efectos y no de una inexistencia, consideramos que se trata de una nulidad puesto que el acto en sí, está estructurado por sus elementos y está llamado a surtir efectos, habrá heredero, quizá legatario y albacea, si quien tenga interés decide impugnar la validez de un testamento por falta de formalidades y logra invalidarlo, los efectos se destruirán retroactivamente, como si nunca se hubieren producido y entonces tenemos que el testamento dependiendo del momento en que fue impugnado pudo o no surtir efectos provisionales, por ende no cabe el concepto de inexistencia.

Respecto del error se sigue a la teoría general de las nulidades, puesto que en esta última el error puede originar una nulidad relativa y en los casos más graves una inexistencia, mientras que en materia testamentaria el error en una causa expresa implica dejar sin efectos la institución correspondiente, sin embargo, esta se tiene que comprobar y por ende la institución nace sanamente, pero puede ser invalidada dejándola sin efectos acorde a una nulidad relativa.¹⁰²

El caso de violencia también se regula de forma especial en esta materia, sin embargo, no parece alterar las consecuencias que conforme a la teoría general le sería aplicable, ya que en ambos casos el resultado es un acto nulo, pero el supuesto en materia testamentaria, no existe la limitación a los parientes en peligro para configurar el vicio, como si se regula en la teoría general. Debemos destacar que la violencia como vicio, es el único que puede superarse por un

¹⁰² “Artículo 1301. Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.”

testamento, ya que si no se revalida el mismo (con un nuevo otorgamiento) en los plazos que fija la Ley para la prescripción de la acción de nulidad por violencia, el mismo será válido.¹⁰³

Por lo que se refiere a la licitud, la expresión de una causa contraria a derecho se tendrá por no escrita, por lo que califica como un caso de nulidad absoluta de pleno derecho.

“Artículo 1304. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.”

Para el abogado y notario Juan Manuel Asprón Pelayo, la teoría general de las nulidades no tiene aplicación estricta en materia testamentaria, ya que por su naturaleza muchas reglas no le son aplicables a un testamento, ya que este no puede surtir efectos provisionales, ni puede ser objeto de prescripción y sólo se puede determinar si produce efectos o no.¹⁰⁴

Respecto del contenido del testamento sea en la institución de heredero, legatario o en las condiciones que pueden llevar dichas instituciones, las ineficacias aplicables parecen sobre pasar la teoría general de las nulidades, puesto que la regulación de las mismas en esta materia incorpora conceptos que suprimen efectos de determinadas instituciones.

¹⁰³ **“Artículo 1485.** Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

Artículo 1486. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 1487. Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

Violencia en la teoría general.- Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

¹⁰⁴ JUAN MANUEL ASPRON PELAYO, Sucesiones, editorial Mc Graw-Hill, segunda edición, 2002, pág. 116.

“Artículo 1347. La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución.”

Del artículo antes transcrito pensaríamos que se trata de una modificación a las reglas generales, ya que la imposibilidad física o legal, implicaría por lógica, una inexistencia por falta de objeto, sin embargo, la Ley en esta materia la sanciona de nula; lo que significa que podría surtir efectos aún de forma provisional, sin embargo, no existe una explicación lógica que admita efectos siendo imposible, por lo que este caso en particular lo consideramos una falta de adecuación al caso de inexistencia; destacando la existencia de un capítulo destinado a regular las condiciones como modalidades de las obligaciones y que en esta materia sufre diversas modificaciones a las reglas generales de dicho capítulo, que para el caso en comento, es concordante ya que se anula la figura jurídica que se somete a la condición imposible.¹⁰⁵

“Artículo 1348. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.”

Es decir, al otorgar el testamento no calificamos la viabilidad de la condición, ya que esta admite ser imposible en ese momento, sin embargo, el momento que debemos atender para calificar su eficacia es a la muerte del testador, en donde si es posible, será válida la misma y la institución de heredero o legatario dependerá del cumplimiento efectivo de la referida condición.

“Artículo 1349. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

¹⁰⁵ **“Artículo 1943.** Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.
La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.”

La institución hecha en contravención al artículo que antecede vuelve anulable la institución correspondiente, es decir, esta es válida y surtirá efectos, pero quien tenga interés en su invalidez podrá ejercer la acción de nulidad correspondiente y sería un supuesto de nulidad relativa, ya que dicha acción es prescriptible.

“Artículo 1355. La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.”

Una regla particular en materia de legados impide que estos se instituyan de forma negativa, sancionándolos de tenerse por no puestos, sin necesidad de declaración judicial, es decir, no surten efecto alguno, alguna cláusula en contravención a lo indicado en este artículo, el propio Código la sanciona declarándola sin efectos, por lo que su naturaleza corresponde a una nulidad absoluta de pleno derecho.

“Artículo 1358. La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Artículo 1380. No obstante lo dispuesto en el artículo 1344, la designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta.”

Podemos hacer extensivos los comentarios del artículo anterior para estos dos supuestos, se trata de una nulidad absoluta de pleno derecho, en el que coinciden en tratarse de situaciones contrarias a la Ley.

“Artículo 1390. Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.”

Debemos entender que una institución en el supuesto del artículo en comento, carecería de efectos por falta de objeto, probablemente habría que

adecuar la disposición acorde al Código de 1928 que si prevé la inexistencia o bien señalar que no surte efectos, más que sancionar con su nulidad.

“Artículo 1393. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.”

La Ley sobreentiende la voluntad del testador, al modificar la esencia del bien, considera que no puede destinarla de igual manera y por ende pone fin a los efectos de una institución que incurra en el supuesto, a diferencia de las anteriores ineficacias aquí podemos identificar que el legislador trato de suplir la voluntad del testador de un modo lógico.

“Artículo 1412. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1459, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.”

Se entiende como un caso de falta de objeto y por ende es natural la inexistencia de la institución.

“Artículo 1413. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.”

El legislador interpreta la voluntad del testador en el sentido de deshacerse del bien y por ende deja sin efectos la institución, sin embargo, si la recobra es claro que puede continuar al fin que le designo en su testamento.

“Artículo 1427. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1434. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.”

Se complementan los dos artículos anteriores, si un bien es individualmente determinado y se lega, se presume que es del testador y de ser así, el efecto es a la muerte pasa a ser propiedad del legatario, condicionado a la aceptación del legado; pero en caso de no ser propiedad del testador, debemos distinguir: ante la ignorancia del testador, el legado es nulo, pero si el testador sabía que era un bien

ajeno, el heredero tiene la obligación de adquirir el bien para el legatario, en su defecto se entiende legado su precio. La prueba del conocimiento por parte del testador corresponde al legatario, quien tendrá interés en que subsista su legado.

“Artículo 1436. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.”

La Ley declara nulo este tipo de legado, pese a poder interpretar que se entiende legado su precio, la Ley lo califica de nulo.

“Artículo 1440. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.”

Complementando los legados de bienes ajenos, ante la ignorancia del testador son nulos.

“Artículo 1455. El legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1458. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1456 y 1457.”

La validez de instituciones en los términos de los artículos anteriores pese a que de facto sea conocido su destino, formalmente se determinará hasta formulado el inventario, ya que hasta ese momento podemos tener certeza o no de si es válida o invalida la institución.

“Artículo 1473. Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

Artículo 1478. La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 1482. Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.”

La Ley nuevamente suprime los efectos de alguna institución de las que califica como substituciones fideicomisarias.

De los artículos antes comentados podemos distinguir las sanciones que pueden mermar una institución testamentaria, mismas que derogan la teoría general para dar lugar a reglas especiales ajustadas a la naturaleza del testamento como acto postmortem.

OTRAS INEFICACIAS EN MATERIA SUCESORIA

En materia sucesoria, sea en una sucesión testamentaria o incluso intestamentaria, las instituciones pueden quedar sin efecto pese a ser válidas en su estructura, por diversos supuestos.

CADUCIDAD

La caducidad en materia testamentaria implica dejar sin efectos una institución y se presente en los casos de premortencia, incapacidad o repudio, lo que da lugar a una sustitución, sea personal o vía el derecho de acrecer y ante la falta de tal prevención, la apertura de la sucesión intestamentaria en lo correspondiente, para quizá abrirse una sucesión mixta.

“Artículo 1497. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- III. Si renuncia a su derecho.”

INOFICIOSIDAD

Así como tenemos el caso de la caducidad, también debemos señalar el caso del testamento inoficioso, en caso de que el testador tuviere la obligación de prestar alimentos y no haya estipulado nada en favor de su acreedor, la herencia o

en su caso los legados se reducirán hasta cumplir con la obligación de suministrar alimentos, salvo alguna causa de exclusión de esta obligación.

“Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.”

Don Rafael Rojina Villegas opina que cualquier acción de nulidad que impugne el testamento debe entablarse dentro de los diez años del fallecimiento del autor, ya que transcurrido dicho plazo (que corresponde a la acción de petición de herencia), pierde sentido la impugnación ya que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México será el heredero¹⁰⁶.

De lo anterior podemos concluir que en materia testamentaria al hablar de ineficacias, primeramente podemos referirlas al testamento como acto jurídico, el cual surte efectos o no, de acuerdo a la reunión de elementos de existencia y requisitos de validez y que el único que puede dejarlo subsistente es la violencia, siempre y cuando antes del fallecimiento pase el tiempo que la Ley estipula para

¹⁰⁶ “Artículo 1636. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”

“revalidarlo”; respecto de su contenido su naturaleza admite con facilidad la posibilidad de que sus cláusulas resulten eficaces parcialmente, lo cual no atenta contra la validez del testamento, sino contra la institución en particular y que estas si admiten una aplicación de la teoría general de las nulidades mientras que una disposición en concreto no modifique esas reglas, ya que podemos encontrar sanciones formuladas como “se tendrá por no puesta”, “no surtirá efectos”, que consideramos nulidades de pleno derecho, mientras que las fórmulas como “será nula” o “anula su institución”, debemos considerar si son superables para determinar si se trata de una nulidad absoluta o una relativa y a su vez debemos considerar que el testamento puede sufrir otro tipo de ineficacia, como la revocación o la inoficiosidad, mientras que su contenido puede sufrir de caducidad.

PROPUESTA LEGISLATIVA

De acuerdo a lo antes expuesto consideramos que el legislador debe ajustar la doctrina tripartita que al final reconoció en el Código y darle aplicación práctica a la inexistencia, ajustando algunos artículos que suponen casos de la misma.

Consideramos importante dar lugar a que los interesados puedan obtener el reconocimiento de la inexistencia de forma extrajudicial; en donde se regularon casos que la presumen y en los cuales se destaca la figura del infante y de aquel interdicto cuya incapacidad es notoria, así como el de la víctima de violencia absoluta, casos en los que la pasividad de los interesados implican el reconocimiento de la Ley a su silencio, para considerar otorgados válidamente los actos inmiscuidos, sin confundir que se le pudieran reconocer efectos a un acto inexistente, pues la atribución de efectos es a la omisión del interesado, además de reconocer que tratándose de actos sancionados por nulidad, existen efectos consumados que no admiten revertirse de manera retroactiva y se consideró la necesidad de dar lugar a la nulidad de pleno derecho, al menos en actos que trasgredan directamente el orden público.

“TITULO SEXTO

De la inexistencia y de la nulidad

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Cualquier interesado podrá solicitar su reconocimiento vía judicial o en su defecto todas las partes, dejando constancia fehaciente de la manifestación de inexistencia, podrán concurrir ante notario a levantar el acta correspondiente, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero y no exista controversia alguna.

Artículo 2224 bis. Para la declaración de inexistencia, bastará que él o los interesados comprueben objetivamente la falta de consentimiento o voluntad, o en su caso la falta de objeto del acto, se presume la ausencia de voluntad en los siguientes supuestos:

- I. El acto haya sido celebrado por un menor de 10 años o por una persona declarada en estado de interdicción, cuyas condiciones de incapacidad se presuman de manera absoluta, el silencio de quienes ejercen la patria potestad o en su caso la tutela durante 6 meses a partir de su conocimiento presumirá el reconocimiento del acto, por parte de sus representantes y se entenderá como si este fuere otorgado por ellos mismos;
- II. El caso de violencia física radical, una vez levantada el acta ante el Ministerio Público correspondiente, la falta de impugnación del acto significará su reconocimiento por parte de la víctima y se entenderá como si este fuere otorgado por ella misma;
- III. Decretada la simulación absoluta de algún acto.

La imposibilidad jurídica en el objeto bastará que se reconozca para declarar la inexistencia del acto.”

“**Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Aquellos efectos consumados que no admitan retroactividad, el juez resolverá buscando un equilibrio entre las partes, atendiendo a la causa de nulidad y a la equidad.

Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o de orden público, se reputarán nulos de pleno derecho, para lo cual bastará que cualquier autoridad que conozca del acto, considere objetivamente que se colocan en tal supuesto de ilicitud, a reserva de las excepciones de nulidad reguladas para cada caso. Siendo dicho reconocimiento de nulidad, impugnabile.”

“**Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, **tomando en consideración lo estipulado en el artículo 2226 para el caso de efectos consumados.**”

“**Artículo 1819.** Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

La violencia física radical configura una ausencia total de voluntad para la integración de consentimiento. “

“**Artículo 2182.** La simulación absoluta no produce efectos jurídicos **y será declarado inexistente.** Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.”

CAPÍTULO IV
OTRAS INEFICACIAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
INEFICACIAS FUNCIONALES

Se ha desarrollado una teoría más amplia a la de las nulidades, que engloba genéricamente a las ineficacias con el propósito de identificar las diversas figuras cuyo origen se puede fundar en la voluntad, ya sea desde el nacimiento del acto jurídico o por las circunstancias sobrevinientes, así como en la Ley, sea como medida protectora de una de las partes o de derechos de tercero, o incluso por la naturaleza del propio acto, pudiendo ser por diversas formas, sea como convenio, acto jurídico unilateral, como una modalidad de los negocios jurídicos o incluso un hecho jurídico, pero cuya nota en común radica en la consecuencia de extinguir efectos de un acto jurídico existente y válido, o bien de alguna institución o efecto simplemente, produciendo su ineficacia, sea hacia futuro únicamente o incluso retroactivamente, con o sin necesidad de ser decretada judicialmente, pero a diferencia de la inexistencia y de las nulidades, la causa que condena la eficacia del acto, no es por vicios en su estructura, sino por alguna causa cuya diversidad es tan amplia que incluso los autores no llegan a un acuerdo en cuanto al estudio de las figuras que debe comprender esta categoría, que en oposición a estructurales, calificaremos de funcionales, por presentarse regularmente en un acto existente y válido, cuyo funcionamiento natural se ve afectado por una extinción de sus efectos.

MUTUO DISENSO

Primero debemos referir el “pacta sunt servanda” o principio de obligatoriedad del contrato (o de los actos), por ellos se dice que “el contrato es ley entre las partes” y sí, pues el contrato en una de sus acepciones es una norma jurídica individualizada cuyos efectos (obligacionales o reales) tienen impacto directo entre las partes e indirecto (oponibilidad) hacia terceros normalmente; el mutuo disenso se justifica por la misma obligatoriedad del contrato, ya que las partes están legitimadas a su vez para desvincularse recíprocamente siempre y cuando nos explica Don Gonzalo Manuel Ortiz Blanco: 1° que se trate de contratos con efectos vigentes (y no consumados) y 2° que no se afecten derechos de terceras personas. Respecto de la primer condicionante debemos advertir que si el mutuo disenso versará sobre un contrato de efectos consumados, en realidad este ya se habría extinguido por su ejecución natural y el mutuo disenso en realidad sería el mismo acto a extinguir pero con las partes invertidas, por lo que los efectos se darían de forma inversa al primitivo y no sería en realidad un convenio cuyo objeto es extinguir un acto, como es su verdadera naturaleza, pero ¿Hasta qué punto la voluntad tiene libertad de manifestarse? Justificar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento (no necesariamente las que inciden en el sinalagma del contrato) ¿Es necesario para hacer efectivo el mutuo disenso?

Por mutuo disenso debemos entender, aquel convenio que tiene por objeto extinguir un contrato vigente, pudiendo tener efectos retroactivos, mientras la naturaleza de las prestaciones ejecutadas lo permita y siempre que no exista una afectación a derechos de tercero.

El mutuo disenso encuentra fundamento de una interpretación a contrario sensu del artículo 1797 del Código¹⁰⁷, que regula lo que en doctrina es conocido como el principio de intangibilidad de los contratos, el cual exige que la validez y cumplimiento de los mismos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Buscando seguridad jurídica debemos advertir que esta figura requiere regulación pues una interpretación a contrario sensu del citado artículo, resulta demasiado tenue para regular una figura en la que se pueden menoscabar diversos intereses, incluyendo los del Estado, el único filtro de legalidad que pudiera encontrar sería en un fedatario cuando el convenio deba constar en escritura pública.

¹⁰⁷ “Artículo 1797. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

DESISTIMIENTO UNILATERAL Y REVOCACIÓN

DESISTIMIENTO UNILATERAL

El principio de intangibilidad contenido en el artículo 1797 del Código, no es absoluto y admite excepciones, sea por motivos de confianza en aquellos contratos “intuitu persona” o en aquellos de plazo indeterminado, atendiendo al principio de no poderse obligar perpetuamente o bien por algún hecho habilitante, la Ley admite excepcionalmente que una de las partes pueda dar por terminado el contrato respectivo, dando lugar al desistimiento unilateral, que como su nombre lo dice, es aquel acto unilateral por el cual una de las partes habilitada por la Ley, da por terminada una relación contractual vigente, con efectos hacia futuro (ex nunc), encontramos casos de esta figura en materia de arrendamiento, obra a precio alzado, deposito, prestación de servicios y en asociaciones o sociedades civiles¹⁰⁸, aunque en estos últimos dos casos el desistimiento como tal deja ineficaz el

¹⁰⁸ “**Artículo 2478.-** Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra parte, de manera fehaciente con treinta días hábiles de anticipación, si el predio es urbano, y con un año si es rústico, de comercio o de industria.

Artículo 2512. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.

Artículo 2529. El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

Artículo 2614. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará, además, lo dispuesto en el artículo 2589.

Artículo 2635. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Artículo 2636. Cuando la obra fue ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluídas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluída.

Artículo 2680. Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

Artículo 2703. A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

Artículo 2720. La sociedad se disuelve: (...)

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no desee continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;(...)”

vínculo contractual del asociado o socio que ejerza ese derecho y el negocio social siga siendo eficaz.

Además de los casos consignados en la Ley, ¿es viable pactar voluntariamente esta potestad? En la práctica podemos encontrarnos con cláusulas que confieran la facultad de extinguir unilateralmente el contrato respectivo, sin embargo, pareciera que trasgreden el texto del artículo 1797 “La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes” y en efecto, los términos en los cuales se plantee una causal de terminación del contrato debe ser respetando el principio de conservación de los contratos, puesto que estos se celebran para cumplirse y el esfuerzo de las partes por la ejecución efectiva debe ser legítimo y a pesar de tener un sentido prohibitivo la disposición “no pueden”, en realidad habla de la validez y el cumplimiento, es decir, por poner una causal de terminación, no se menoscaba este principio, ya que no condiciona la validez del contrato y al ser vigente debió cumplirse, hasta que la parte legitimada para ello no haga saber fehacientemente a la otra parte su voluntad de terminar el mismo, por lo que consideramos válida su inclusión y no debe confundirse esta necesidad de dejar constancia fehaciente, con una aceptación de la otra parte, sino únicamente como un requisito de oponibilidad del desistimiento.

REVOCACIÓN

A diferencia del desistimiento unilateral, la revocación no constituye una excepción al principio de intangibilidad de los contratos; ya que la revocación tiene por objeto extinguir actos unilaterales en principio, sin embargo, comparten la

estructura de tratarse a su vez de actos jurídicos unilaterales, Don Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, desprende del Código Civil de Jalisco¹⁰⁹, una definición que a su vez arroja otra diferencia con el desistimiento unilateral, indicando que la revocación sólo puede tener efectos hacia futuro, mientras que el desistimiento puede tener efectos retroactivos. Diferencia que no compartimos, puesto que al menos los casos expuestos de desistimiento unilateral, sólo operan hacia futuro y a nuestro entender cualquier pacto que pudiera regular efectos retroactivos, sería ya un convenio (mutuo desistimiento); encontramos la revocación en el Código respecto de la promesa de recompensa, el testamento, donaciones y poderes.

En relación a la promesa de recompensa, no hay mayor grado de complejidad y la revocación de la misma, para ser válida requiere que se haga con la misma publicidad de la oferta, evidentemente es antes de que alguien haya aceptado la misma y que la oferta al público por ende no haya configurado el contrato o convenio correspondiente y tan sus efectos sólo son a futuro que si alguien demuestra fehacientemente haber erogado gastos con intención de aceptar la oferta, tiene derecho a que se le reembolsen.¹¹⁰

Respecto del testamento, debemos recordar su naturaleza como acto jurídico post-mortem, durante la vida del testador es un acto jurídico existente y válido, sin embargo ineficaz, ya que cobrara eficacia al momento del fallecimiento

¹⁰⁹ Código de Jalisco “ ART. 1780.- Se da la revocación de un acto jurídico perfecto, legítimo y válido cuando quien otorga su consentimiento para darle existencia al mismo, dispone privarlo de eficacia jurídica hacia el futuro; la revocación en consecuencia no tiene efectos retroactivos”.

GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO, *Las Categorías de la Ineficacia en el Derecho Civil*, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 8, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 119.

¹¹⁰ “**Artículo 1863.** Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse.”

del testador, por eso técnicamente no sería una ineficacia en sentido estricto, en la definición del propio testamento, se determina que su naturaleza es revocable y ello implica que el testador en todo momento puede modificar el contenido del mismo otorgando uno nuevo y si se otorga uno nuevo que nada menciona del testamento anterior, este revoca al anterior por disposición legal, dejando estéril el testamento que siendo existente y válido, no surtirá nunca efectos¹¹¹; salvo la existencia de cláusulas irrevocables como el reconocimiento de hijo.

En relación a la revocación de la donación, debemos advertir que no es compatible a la naturaleza genérica de la revocación, ya que no estamos extinguiendo un acto unilateral, sino un contrato y ni siquiera podemos decir que se trate de un mutuo desistimiento, primero, porque sólo requiere la voluntad del donante y además porque es un contrato instantáneo, cuyos efectos se verifican en un solo momento, no trascienden en el tiempo, sin embargo, el Código le da la regulación de revocable, Don Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, señala que esto se debe a la identidad que antes tenían las disposiciones mortis causa como actos de liberalidad con las donaciones, incluso en diversos países actualmente, al igual que nuestros códigos de 1870 y 1884 se regulaban en el mismo capítulo.

Una donación puede ser revocada por sobrevenir hijos, por presentarse un hijo póstumo o por ingratitud:

¹¹¹ “Artículo 1493. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Artículo 1494. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Artículo 1495. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.”

- I) Sobrevenir hijos.- mientras al celebrarse la donación, el donante no tuviere hijos, la donación se sujeta a un periodo de cinco años en el que si sobreviene algún hijo, el donante puede revocar la donación, siendo este derecho irrenunciable e incluso, si el donatario ya había enajenado el bien o gravado el mismo, ante la imposibilidad de revocar, tiene la obligación de pagar su valor en el primer caso y de redimir el gravamen en el segundo, para revocar sin éste.¹¹²
- II) Hijo póstumo.- separamos este supuesto del caso anterior, porque el Código le da un tratamiento distinto, mientras si sobreviene un hijo, el donante tiene derecho a revocar, en el caso del hijo póstumo el Código impone la revocación de pleno derecho, si este naciere dentro del plazo de cinco años a partir de la celebración de la donación, pese a que es evidente que el donante no podría manifestarse si ejerce o no la facultad de revocar debido a su fallecimiento, existe quien podría exigirla, como señala Don Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, pudiendo ser el albacea de su sucesión, o

¹¹² “**Artículo 2359.** Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Artículo 2361. La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I. Cuando sea menor de doscientos pesos;
- II. Cuando sea antenupcial;
- III. Cuando sea entre consortes;
- IV. Cuando sea puramente remuneratoria.

Artículo 2364. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

Artículo 2365. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

Artículo 2366. El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos.”

incluso quien ejerza la patria potestad sobre el hijo, al operar de pleno derecho incluso la denomina como una causal de caducidad de la donación.

- III) Por ingratitud.- la donación puede ser revocada por ingratitud del donatario, si este comete algún delito contra la persona, honra o los bienes del donante, sus ascendientes, descendientes o su cónyuge; o bien, si el donante ha venido en pobreza y el donatario rehúsa socorrerlo, de acuerdo al valor de la donación. Dicha facultad la puede ejercer el donante dentro de un año a partir de que tuvo conocimiento del hecho que la habilite.

De acuerdo a las reglas contenidas en los artículos 2362 y 2363 del Código, es claro que la revocación como medida protectora prevista por el legislador, tiene por objeto recuperar el detrimento patrimonial que sufrió el donante por el acto de liberalidad, sin importar si recupera el bien o no, lo importante es la reducción patrimonial, con lo que podría hacer frente a nuevas obligaciones (alimentistas) o bien, dejar a salvo una continuidad patrimonial para los que se coloquen como herederos legítimos del donante (hijos sobrevivientes).¹¹³

¹¹³ “**Artículo 2362.** Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Artículo 2363. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestas por el donatario.”

Don Miguel Ángel Zamora y Valencia, además de las causas de revocación antes señaladas, agrega la falta de cumplimiento en las cargas a que se sujete la donación.

“Artículo 2368. El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.”

Sin embargo, más que revocación la sanción por el incumplimiento en las cargas dependerá de la forma en que se documente, pudiendo incluso sancionarse como una condición resolutoria.

En torno a la revocación de poder, es más fácil explicar la figura de la revocación, ya que no goza de reglas tan excepcionales como el caso del testamento o de la donación. El poder se puede extinguir por voluntad del poderdante mediante la revocación, salvo que el propio poderdante en su otorgamiento lo haya declarado irrevocable, por ser en beneficio del apoderado y en este último caso, para extinguirlo requeriríamos del mutuo disenso. Una vez revocado el poder, es conveniente notificar al apoderado, ya que desconocer la revocación implicaría que los efectos de la misma no le son oponibles y por la apariencia jurídica que conlleva el poder extinto, podría seguir ejerciéndose como vigente, sin responsabilidad para el apoderado.

“Artículo 2596. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”

Debemos mencionar que el legislador regula la figura contractual del mandato, confundiéndola con el poder, como acto unilateral de facultamiento para ser representado y a pesar de que un poder como acto jurídico existe y es válido sin la necesidad de un mandato, éste último le da a su ejercicio una causalidad, de tal forma que no encontraremos en la práctica un poder sin mandato, no obstante poder encontrar mandatos sin poderes (no representativos), se trata de un tema ajeno a la presente tesis, pero cabe mencionarlo para destacar que el mandato como contrato puede extinguirse por desistimiento unilateral y el Código los enuncia como revocación si lo hace el mandante y como renuncia, si lo hace el mandatario, e incluso en caso de hacerlo de forma inoportuna para la contraparte, tienen la responsabilidad de pagar daños y perjuicios.

Analizadas las diferencias entre desistimiento unilateral y revocación, debemos señalar que en la regulación podemos encontrar diversos términos por los que la Ley puede referirlos como “renuncia”, “desistimiento”, “denuncia” o “retractación”, debiendo atender a la figura en la que se alude el término para entender si se trata de un desistimiento o una revocación propiamente y es por esto que se requiere una sistematización de las ineficacias. Don Fausto Rico nos ilustra que hay autores como Von Thur y Francesco Messineo que atribuyen características especiales a los términos referidos, sin embargo creemos que el desistimiento unilateral y revocación engloban estos términos a pesar de poder tener alguna característica adicional de acuerdo a la figura que se desista o revoque.

RESOLUCIÓN.

RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

Se reconoce en la obligación de una parte la causa de la otra, al menos en los contratos bilaterales y en específico en los sinalagmáticos, de tal manera que el incumplimiento equivale a la ausencia de causa en la obligación propia, con fundamento en el artículo 1949 del Código y como una consecuencia natural en este tipo de contratos, conocido como pacto comisorio, la Ley confiere la facultad de resolver el contrato a quien ya cumplió.

“Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”

Regulado en el capítulo de las condiciones por una reminiscencia histórica y en virtud de cómo se concebía, Don Gonzalo Manuel Ortiz Blanco nos explica *“Nuestro legislador ha incluido el llamado pacto comisorio en el capítulo de las condiciones, siguiendo en esto nuevamente al legislador francés. En este sentido, no debemos olvidar que algunos autores precursores de la codificación, veían en la resolución por incumplimiento la existencia de una condición resolutoria negativa, natural e implícita en los contratos bilaterales, derivada de la función causal que le daban a las obligaciones de las partes. Por ello consideraba que el incumplimiento hacia desaparecer la obligatoriedad del contrato.”*¹¹⁴

¹¹⁴ GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO, Las Categorías de la Ineficacia en el Derecho Civil, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 8, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 117.

Actualmente no podemos incurrir en el error de darle naturaleza de condición, ya que estas se verifican ipso iure, mientras esta facultad se exige judicialmente y el propio artículo, concede la facultad alternativa de exigir el cumplimiento forzoso o la resolución del contrato, ineficacia que nos ocupa. Tampoco se trata de un desistimiento unilateral, ya que se motiva por el incumplimiento de la contraparte y su objeto son contratos sinalagmáticos, sean instantáneos o de cierta temporalidad y se presenta como una sanción, una defensa para la parte que cumple, mientras el desistimiento es una prerrogativa que más que sanción, atiende la particularidad de los casos donde la Ley la concede.

Podemos concluir que la resolución por incumplimiento de contrato, es aquella facultad que confiere la Ley a la parte que cumple con su prestación en un contrato sinalagmático, para solicitar judicialmente la resolución del mismo, volviendo las cosas al estado primitivo de su celebración, en la medida que sus efectos admitan ser destruidos retroactivamente, es decir que la causa de mi incumplimiento es tu incumplimiento.

RESOLUCIÓN POR CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN RESOLUTORIA

La resolución de un acto tiene su origen en dos diferentes supuestos, por consecuencia del pacto comisorio y del incumplimiento de una de las partes como anteriormente analizamos o por el cumplimiento de una condición resolutoria.

Condición es aquel acontecimiento de realización incierta al que las partes le han supeditado a su verificación la existencia de una obligación¹¹⁵, o bien a la verificación del mismo está sujeto algún efecto en particular o el mismo acto, admitiendo una clasificación general de suspensiva o resolutoria; la suspensiva condiciona el nacimiento de su objeto (obligación, otros efectos o el acto mismo), si esta no se verifica, su objeto nunca ha existido. Mientras que la resolutoria a contrario, le pone fin a su objeto, lo resuelve e incluso con efectos retroactivos hasta donde sea posible.¹¹⁶

La calificación como ineficacia de la condición resolutoria, resulta de su propia naturaleza, una vez verificada tiene por efecto dejar estéril su objeto, sea la obligación, los efectos o el acto mismo, que fueron existentes y válidos, pese a volverse ineficaces, según su naturaleza, incluso retroactivamente.

Tiene su origen natural en la voluntad, incluso su regulación general es como modalidad de las obligaciones. Su eficacia se verifica ipso iure y no depende de una declaración judicial, si acaso, esta versaría sobre la comprobación o no del hecho que la detono.

RESCISIÓN

Nuestro Código la regula como un sinónimo de la resolución, en casos como el de compraventa por acervo, revocación de las donaciones, compraventa

¹¹⁵ “**Artículo 1938.** La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.”

¹¹⁶ “**Artículo 1939.** La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Artículo 1940. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Artículo 1941. Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.”

a plazos y en el arrendamiento¹¹⁷, sin embargo, doctrinalmente encontramos diferencias, e incluso en derecho comparado como lo indica Don Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, podemos distinguir que la rescisión se presenta como un recurso para dejar sin efectos un contrato, no por el incumplimiento de alguna de las partes, si no por el perjuicio o desventaja que implica un abuso para alguna de las partes, prácticamente como consecuencia de la lesión, vicios ocultos, o bien por aplicación de la teoría de la imprevisión.¹¹⁸

¹¹⁷ “**Artículo 2260.** Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

Artículo 2369. En cualquier caso de rescisión o de revocación del contrato de donación, se observará lo dispuesto en los artículos 2362 y 2363.

Artículo 2300. La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1950 y 1951.

Artículo 2420. Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, puede el arrendatario reclamar una disminución en la renta o la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.”

¹¹⁸ **Artículo 17.** Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Artículo 2142. En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

Artículo 2144. En los casos del artículo 2142, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

Artículo 1796. (...)

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Artículo 1796 Bis.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

I. La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,

II. La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

Artículo 1796 Ter.- Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a

De la Peza menciona que la rescisión a diferencia de la resolución, tiene por objeto contratos de tracto sucesivo y sus efectos son hacia futuro y no retroactivos y que esta puede ser convenida por las partes o sancionada por incumplimiento (caso de resolución que verse sobre contratos de tracto sucesivo), en caso de destruir efectos de forma retroactiva la rescisión cobraría el nombre de resciliación,¹¹⁹ sin embargo, consideramos que atendiendo estas diferencias, en realidad se trataría de lo mismo que el mutuo disenso.

La lesión fue objeto de estudio en el capítulo primero de la presente tesis; por lo que nos enfocaremos en los vicios ocultos y la teoría de la imprevisión como causas de la rescisión.

Respecto a los vicios ocultos, debemos señalar que cualquier adquirente en contratos conmutativos, tendrá derecho a un saneamiento por parte de su enajenante en caso de que el bien adquirido presente defectos que vuelvan impropio al bien para los usos a que se destina o se disminuya su provecho y de haber sido conocidos tales defectos, la adquisición no se hubiere dado en iguales términos. En caso de presentarse vicios ocultos, el adquirente tiene la facultad alternativa de exigir la rescisión del contrato y el pago de gastos que hubiere realizado con motivo de la adquisición, mediando mala fe, además se pueden

las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

¹¹⁹ JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO, De las Obligaciones, editorial Porrúa, séptima edición, 1era reimpresión, México 2016, pág. 180.

exigir daños y perjuicios, o bien, que se rebaje el precio proporcionalmente a juicio de peritos.¹²⁰

La acción redhibitoria es por la cual se ejerce la rescisión y tiene por objeto dejar ineficaz un contrato existente y válido, sin embargo, el maestro Don Ernesto Gutiérrez y Gonzalez, indica que la naturaleza jurídica de esta acción, es de nulidad, en virtud de que el contrato se celebró bajo influjo del error por lo que debe anularse y no rescindirse.

A diferencia de la resolución, la rescisión derivada de vicios ocultos no tiene su origen en el incumplimiento de la obligación sinalagmática; sino en el incumplimiento de una obligación natural de la adquisición, garantizar el uso ordinario del bien y en este último caso, los daños y perjuicios sólo proceden si medio mala fe y no como en cualquier supuesto de la resolución, en la que son exigibles, con o sin mala fe.

La teoría de la imprevisión por su parte, es recientemente regulada en nuestro Código en virtud de una reforma publicada el 22 de enero de 2010.

La imprevisión aplica ante acontecimientos extraordinarios de carácter nacional imposibles de prever y que generen en las prestaciones de una de las partes una mayor onerosidad a la que naturalmente correspondía. Su objeto de aplicación son contratos conmutativos, sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, es decir, aquellos contratos en los que las partes tienen certeza respecto

¹²⁰ “**Artículo 2142.** En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

Artículo 2144. En los casos del artículo 2142, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.”

de los beneficios económicos que les aprovecharán desde que concretan la operación y no existe algún rasgo de azar en las mismas (aleatorios), además la eficacia total del contrato está sujeta a una temporalidad.

Es criticable que se excluyan de los contratos aleatorios la aplicación de esta figura, porque pese al alea que influye en sus prestaciones, bien pudiera un evento imprevisible exceder su impacto en un contrato de esta naturaleza y esta figura no podría ser el medio por el que se busque un equilibrio para las partes. También es cuestionable que una legislación local impute consecuencias a un acontecimiento de magnitud nacional, el legislador probablemente debió utilizar algún otro elemento objetivo para considerar el evento como detonante de la hipótesis, pero no este que además es de tipo sociológico y no jurídico.

Una vez verificada la hipótesis la parte perjudicada tiene derecho a solicitar a su contra parte una modificación al contrato, sin que suspenda el cumplimiento del mismo. A falta de un acuerdo en los siguientes treinta días a la solicitud, el perjudicado podrá dirigirse a un juez para que dirima la controversia y una vez declarada procedente la acción, el demandado tendrá la opción de modificar el contrato en los términos propuestos por el juez, o la resolución del contrato, misma que sólo surtirá efectos a partir del acontecimiento extraordinario que causo el desequilibrio en las prestaciones.¹²¹

¹²¹ “Artículo 1796. (...)”

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Artículo 1796 Bis.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

- I. La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,
- II. La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

Artículo 1796 Ter.- Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviere en mora o hubiere obrado dolosamente.”

CADUCIDAD

Se identifica como aquella ineficacia funcional que afecta a un derecho, negocio o institución cuyo perfeccionamiento, vigencia o efectos están pendientes de confirmación o reconocimiento, sea por un tercero o el propio autor, o incluso un hecho. Suele confundírsele con la prescripción como medio de extinción de obligaciones, sin embargo esta extingue precisamente obligaciones, no el acto o hecho fuente, en sí la caducidad debe estar operativamente vinculada a un plazo, verbigracia, el caso de los antes regulados testamentos especiales, la Ley fijaba un plazo para que una vez otorgado el testamento especial, el testador falleciere y este surtiera efectos después de declarado formal judicialmente, pasado el plazo si el testador no fallecía, el testamento caducaba y quedaba sin efectos, entendiéndose que solamente se admitió su otorgamiento por las circunstancias especiales, pasadas estas, el testador ya estaba en condiciones de otorgar un testamento ordinario, he así la causa de la caducidad. Acorde a la definición referida, el testamento especial (negocio) surtirá efectos de manera natural si el testador fallece (hecho) en el tiempo que la Ley fijaba (condicionante para hablar de caducidad), pasado este plazo sin el fallecimiento, no se da la confirmación del negocio y se resuelve como ineficaz por ministerio de Ley.¹²²

En relación a las disposiciones testamentarias que pueden sufrir caducidad, es un tema que agotamos en el capítulo correspondiente a nulidad de disposiciones e instituciones testamentarias, señalábamos que la premorencia, incapacidad o el repudio daban lugar a dicha caducidad, aunque técnicamente la

¹²² Actualmente los testamentos especiales están derogados en nuestro Código por reforma publicada el 23 de julio de 2012.

premora es la verdadera causal de caducidad, como condicionante que tiene el beneficiario de la institución, hasta que no fallezca el causante, lo que implica un plazo en el cual debe mantenerse con existencia, mientras que la incapacidad se presenta más como una sanción y el repudio como un acto voluntario que impiden que la institución deseada por el testador surta efectos.

Mientras que los legados pueden caducar por ausencia de materia en los mismos al tiempo de muerte del testador, lo cual parece ser acorde a la naturaleza de la caducidad, pues debe verificarse cierta situación durante determinado tiempo, de lo contrario caduca.¹²³

Podemos hablar de caducidad si la condición suspensiva de que depende algún acto, efecto u obligación, se sujeta a cierto plazo, transcurrido este caducará la posibilidad de su realización, como si nada hubiere existido e incluso la obligación que tienen las partes de estar en posibilidades de cumplir, para el caso de que se verifique la condición, se extingue.

“Artículo 1942. En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad. El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.”

Don Gonzalo Manuel Ortiz Blanco nos ilustra con la definición que da de la caducidad el Código Civil de Guerrero *“ART. 2136.- La caducidad será el medio de perder derechos por el solo transcurso del tiempo fijado al respecto por la Ley, si dentro de ese término o plazo el interesado no lleva a cabo el hecho o hechos*

¹²³ **“Artículo 1412.** El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1459, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1413. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.”

legalmente señalados, como necesarios para mantener vivo y no perder, un derecho sustantivo o uno procesal, según sea el caso”. La caducidad, contrariamente a la prescripción: I. Extinguirá derechos sin necesidad de declaración judicial; II. Deberá ser tomada en cuenta de oficio por el juez, ya que la no caducidad será condición necesaria e imprescindible para el ejercicio de la acción y III. No admitirá la interrupción ni tampoco la suspensión, a menos que con relación a esta última haya disposición legal expresa en contrario.”¹²⁴

En la doctrina además de las diferencias anotadas se distingue que la caducidad puede tener un origen convencional o en la Ley, mientras la prescripción sólo en la Ley; para evitar la caducidad no necesariamente se debe ejercer un derecho, a veces la Ley admite otra conducta, en la prescripción necesariamente se debe ejercer el derecho y mientras en la caducidad la finalidad es que el acreedor ejerza determinada conducta; en la prescripción se sanciona la inactividad en aras de la seguridad jurídica.

Otros casos de caducidad regulados por nuestro Código los podemos encontrar en material registral, en la caducidad de las anotaciones preventivas, en el derecho del tanto y en el usufructo gratuito.

“Artículo 3035.- Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha de presentación, salvo aquellas a las que el presente Código o la Ley de la materia les fijen un plazo de caducidad más breve, siempre que no se trate de anotaciones preventivas de carácter definitivo o les indique un tratamiento diverso. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrá prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea presentada al Registro antes de que caduque el asiento. La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo. Cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

¹²⁴ GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO, Las Categorías de la Ineficacia en el Derecho Civil, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 8, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 127.

Artículo 973. Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto.

Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Artículo 1038. El usufructo se extingue: (...)

IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.”

Nos parece importante la opinión de Don Fausto Rico Alvarez en relación a los casos de caducidad, *“todos evocan la idea de un acto o de un derecho que se extingue o que deviene ineficaz, pero las causas por las que esto acontece son notoriamente desiguales entre sí (como sucede con la caducidad testamentaria y la registral) o no son expresadas del todo (como ocurre con la caducidad del poder prevista en materia de ausencia). Lo anterior dificulta la construcción de una teoría universal sobre esta figura.”*¹²⁵

¹²⁵ FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISCHÉL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones. Editorial Porrúa, 1era edición, México, 2013, pág. 1264.

REDUCCIÓN E INOFICIOSIDAD

A nuestro juicio debemos tratar la reducción como un rubro general dentro de las ineficacias, un rubro que englobará aquellas ineficacias cuyos efectos de manera natural son de alcance parcial y no absoluto; es decir la reducción en realidad es el efecto que alcanzan algunas ineficacias en virtud de hacer ineficaz parcialmente un acto como el caso de los efectos de la lesión, vicios ocultos o la aplicación de la teoría de la imprevisión; que de acuerdo a la doctrina y al derecho comparado, dicha reducción se ve verificada por efecto de la rescisión y que esta se da como resultado de la regulación de la figura que se presente.

No obstante lo antes expuesto existe una figura que produce la reducción de los efectos de un acto, sin encuadrar en el concepto de rescisión, es decir, su origen, no tiene razón en el abuso o desproporción en las prestaciones de las partes, hablamos de la inoficiosidad, que como calificación de un acto, puede presentarse en materia testamentaria o en las donaciones y se motiva en el interés de un tercero, un acreedor alimentista que no fue considerado en el testamento o en el caso de la donación, si la obligación de ministrar alimentos se ve afectada por la misma, por lo que dicha acción corresponde al acreedor alimentista.

En el caso del testamento en que se destinen bienes insuficientes para este fin, la ineficacia en sí, reside en el menoscabo patrimonial que sufrirán los herederos, sea de forma directa en la liberalidad que están recibiendo o para recibir aquella prestando de su propio patrimonio la referida pensión; en el caso del hijo póstumo la inoficiosidad no radica en la necesidad de existir el derecho de

alimentos, el Código le garantiza su derecho al hijo póstumo como heredero legítimo, mientras el testador no haya expresado otra cosa, de tal forma que los herederos instituidos en dicho testamento, verán una reducción en lo que les corresponde.¹²⁶

Respecto a la donación podemos indicar que el Código admite con la intención de dejar integra la donación inoficiosa, ya no sufrirá una reducción, porque el donatario asumirá la obligación de ministrar alimentos, mientras los garantice, de tal forma que de una u otra manera el donatario sufrirá una reducción patrimonial.

“Artículo 2348. Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

Artículo 2375. Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.

Artículo 2376. La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.”

¹²⁶ **“Artículo 1368.** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el

testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

Artículo 1375. El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 1376. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión.

Artículo 1377. No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.”

INOPONIBILIDAD

Así como hablamos de oponibilidad de los actos jurídicos como una forma natural de reflejar sus efectos en terceros; debemos distinguir supuestos en los que las ineficacias (que son actos jurídicos) serán inoponibles para ciertas personas, en un caso por determinación de la Ley, ya que sólo será oponible la ineficacia para quien haya solicitado la intervención judicial a través de la acción pauliana; pues, la sentencia que declare la nulidad de los actos en fraude de acreedores, sólo será en beneficio de quien la intento y para los demás posibles acreedores, es inoponible esta ineficacia.

“Artículo 2175. La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.”

Lo mismo ocurre en ejercicio de la acción oblicua que pueden intentar los acreedores del heredero que repudia; pues hecha la aceptación y la correspondiente ejecución, si quedará algún excedente este corresponde a los demás herederos o en su defecto a quién llame la Ley en sustitución de quien primero repudio, a quien le es inoponible la aceptación, ya que esta la Ley la concedió a los acreedores y únicamente para hacerse pagar, su repudio, malicioso o no, es irrevocable para él.

“Artículo 1673. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

Artículo 1674. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.”

En relación a otro caso de inoponibilidad, ella resulta de la apariencia jurídica que tiene por objeto dar seguridad jurídica y estabilidad a las transacciones en general, con fundamento en el artículo 3009 del Código, que

protege a aquel tercero que de buena fe se haya hecho de algún derecho, incluso si su origen fue sancionado de nulo.

“Artículo 3009.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aún siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.”

ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES

ACCION PAULIANA

Muchas veces los deudores, con tal de evadir su responsabilidad y eludir el pago de sus deudas recurren a diversas formas para no cumplir, en este sentido, aquellos actos celebrados por el deudor de los que resulte o agravie su insolvencia y perjudique a sus acreedores, pueden ser atacados de nulos¹²⁷. La acción por la cual el o los acreedores del deudor pueden atacar aquellos actos es conocida como acción pauliana, cuya procedencia requiere: 1° la existencia de un acto jurídico objeto de la misma; 2° que tal acto jurídico cause o agravie la insolvencia del deudor; 3° que el título del acreedor que la intenta, sea anterior al acto que ataca y 4° en caso de atacarse un acto oneroso, debe probarse la mala fe de la contra parte del deudor.

La acción pauliana puede tener por objeto: 1° enajenación de bienes; 2° renuncia de derechos; 3° pagos anticipados y 4° pago de deudas a las que se les concedió una preferencia indebida¹²⁸; logrando que el acto que produce o agrave la insolvencia se declare nulo, por el fin ilícito con el que se otorgó.

¹²⁷ “**Artículo 2163.** Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

Artículo 2164. Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

Artículo 2165. Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

Artículo 2166. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

¹²⁸ **Artículo 2170.** La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituídos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Artículo 2171. Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

Artículo 2172. Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

SIMULACION DE ACTOS

Anteriormente analizamos la simulación absoluta, como una posible causa de inexistencia, véase supra, página 60, distinguiéndola de la simulación relativa, mientras la declaración de la primera niega cualquier tipo de efectos al acto simulado, la relativa exterioriza los efectos del acto oculto, negándole efectos al acto simulado; Lo que implica que la simulación de actos no tenga una naturaleza uniforme, sino que dependerá del resultado, a veces declarará la ineficacia del acto (como si este fuere inexistente) y en otros casos se podrá declarar su nulidad por el fondo ilícito del mismo; debiendo considerar en ambos casos la existencia de un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe.

“Artículo 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Artículo 2184. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.”

Artículo 2173. Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.”

Don Fausto Rico, comenta que esta enunciación de posibles objetos de la acción pauliana es innecesaria, ya que ninguno de los supuestos escapa a la definición general de la figura.

FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISCHEL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones. Editorial Porrúa, 1era edición, México, 2013, pág. 1061.

OTRAS CAUSAS DE INEFICACIA

Además de las figuras antes analizadas, podemos aún enunciar algunos supuestos cuya verificación implica la ineficacia de algún acto jurídico:

Término extintivo.- Se denomina así a aquella modalidad de las obligaciones o actos sujetos a plazo en el que concluido este se extingue la obligación o el contrato mismo. Como tal no está regulado en la teoría general de las obligaciones, sino encuentra regulación de forma casuística.¹²⁹

Compensación.- Se trata de aquella forma de extinción de las obligaciones en virtud de la existencia de dos o más créditos líquidos y exigibles, en los que el carácter de deudor y acreedor se alterna recíprocamente y cuyos objetos son bienes fungibles de la misma especie y calidad; logrando que se extinga la deuda de menor cuantía¹³⁰.

¹²⁹ “**Artículo 2483.** El arrendamiento puede determinar: (...)

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada; (...)

Artículo 2595. El mandato termina: (...)

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; (...)

Artículo 2720. La sociedad se disuelve: (...)

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; (...)”

¹³⁰ “**Artículo 2185.** Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 2186. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Artículo 2187. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

Artículo 2188. Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Artículo 2189. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Artículo 2190. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Artículo 2191. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, conforme al artículo 2186, queda expedita la acción por el resto de la deuda.”

Confusión.- Aquella forma de extinción de las obligaciones en virtud de la reunión de la calidad de acreedor y deudor en una misma persona¹³¹. Verbigracia, el arrendador que por alguna causa se vuelve propietario del bien arrendado (compra, herencia); el acreedor hipotecario que se apropia del bien hipotecado, sea por dación en pago o adjudicación directa del bien. Cabe señalar que si la causa de la confusión es la herencia de una persona, esta no se produce hasta que se haga la partición con los demás herederos en su caso.

Interdicción.- Una vez comprobada una causa de incapacidad de las enunciadas en la fracción II del artículo 450 del Código, se declara formalmente incapaz a una persona, lo que repercute en su esfera jurídica tanto personal como patrimonial, uno de los principales efectos será la pérdida de la facultad para administrar sus bienes y en cuanto a las relaciones jurídicas preestablecidas, hay algunas cuya especialidad implica su extinción, por lo regular lo serán contratos relacionados con los servicios o del tipo asociativo.¹³²

Muerte.- El fallecimiento de una persona como detonante de diversas consecuencias jurídicas, como principal acontecimiento en torno al derecho sucesorio para producir las consecuencias propias de este, también incide de manera extintiva en una gran suma de relaciones jurídicas que no pueden

¹³¹ “Artículo 2206. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.”.

¹³² “Artículo 2595. El mandato termina: (...)

IV. Por la interdicción de uno u otro; (...)

Artículo 2720. La sociedad se disuelve: (...)

IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél; (...).”.

trascender a la misma, produciendo su extinción o ineficacia¹³³, o incluso algunas cuya naturaleza es vitalicia y por ende la muerte las extingue de manera natural (usufructo, uso y habitación).

A lo largo del presente capítulo hemos analizado diversas figuras cuya naturaleza no resulta homogénea, sin embargo, todas tienen la función para de una u otra forma dejar ineficaz los efectos de un acto jurídico, o en su caso de alguna obligación o derecho, extinguiéndolo en algunos casos, sin embargo, en otros la ineficacia es parcial y por ende no existe como tal una extinción, sino una reducción; objetivo de la presente tesis es lograr una clasificación que resulte práctica de estas figuras y a pesar de que algunas acceden a otras categorías como podrían ser defensas del acreedor o formas de extinción de las obligaciones, la categoría de ineficacia es una categoría distinta más general y que no necesariamente implica una defensa del acreedor o una forma de extinguir un acto jurídico, pues la condicionante para ser ineficacia es producir el efecto de dejar sin consecuencias un acto jurídico eficaz.

¹³³ “**Artículo 2515.** El comodato termina por la muerte del comodatario.

Artículo 2595. El mandato termina: (...)

III. Por la muerte del mandante o del mandatario; (...)

Artículo 2720. La sociedad se disuelve: (...)

IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad; (...)

Artículo 2788. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Artículo 2789. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.”.

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente tesis hemos abordado figuras cuyo principal efecto es volver ineficaz un acto jurídico, indicábamos que la doctrina moderna las engloba de modo general bajo el rubro de ineficacias y dentro de estos, encontramos las estructurales (que son las que se presentan en la génesis del acto) y las funcionales o sobrevinientes (que son las que se presentan en la vida u operación práctica del acto), según el motivo de la ineficacia sea una imperfección estructural o que resulte de una situación diversa, existiendo numerosas contradicciones en la doctrina para en primer lugar enunciarlas y en segundo lugar identificar sus alcances y aplicación efectiva, siendo necesario establecer una teoría general que primero defina el concepto de ineficacia y luego las clasifique de modo práctico, de tal forma que los autores de diversos actos jurídicos estén conscientes de las herramientas o sanciones existentes en el sistema jurídico, que puedan dejar sin efectos sus relaciones jurídicas, por lo que podemos concluir:

I.- Sin confundir que existen otras clasificaciones de medios jurídicos que pudieran compartir la categoría de ineficacia, pero no por eso abandonar o significar que el resto de tal o cual clasificación se trata de ineficacias, como las diversas defensas de los acreedores o las formas de extinción de las obligaciones y de los contratos en general, podemos establecer la siguiente base para clasificar las ineficacias:

Primera.- Toda ineficacia por definición tiene por consecuencia extinguir efectos jurídicos, excepcionalmente no los extinguirá, pero impedirá su nacimiento; las primeras las denominamos ineficacias en sentido estricto, ya que atienden al

concepto natural de ineficacia, mientras que las segundas las denominamos causas de caducidad, a reserva de concluir nuestro entender por caducidad.

Segunda.- La extinción de efectos en las ineficacias en sentido estricto puede ser retroactiva, como si nunca se hubiesen producido tales efectos, pese a la existencia del acto o, puede ser sólo a futuro, respetando los efectos consumados.

Mientras que en las causas de caducidad podemos identificar si además de impedir el nacimiento de las consecuencias jurídicas, existe la extinción natural de otras obligaciones o simplemente la esfera jurídica de los interesados permanece inmóvil.

Tercera.- Por quien perfecciona los efectos de la ineficacia, esta puede exigir la intervención judicial o en su caso, la voluntad de las partes interesadas será suficiente para extinguir los efectos del acto objeto de la ineficacia; incluso en situaciones excepcionales, la Ley concederá esta facultad a una sola de las partes, sin necesidad del consentimiento de la contraparte o de un tercero interesado; inclusive podría tratarse de una ineficacia que opere ipso iure.

Cuarta.- El objeto de las ineficacias son primordialmente actos jurídicos, que por su estructura admiten clasificarse en unilaterales o multilaterales, de tal modo que existen ineficacias que por su naturaleza sólo pueda afectar a unos u otros actos, o incluso a ambos, e incluso la ineficacia podría salir de la teoría general del acto jurídico y ser parte de un supuesto que atienda únicamente a la especialidad de determinado acto; asimismo las ineficacias pueden afectar actos

de tracto sucesivo o de efectos vigentes, actos de efectos instantáneos o incluso a ambos.

Quinta.- Por su alcance, podemos distinguir entre aquellas cuyo alcance afecta a todos y aquellas que sólo a unos cuantos, incluso habrá algunas que, pese a su configuración, la misma no sea oponible por converger con alguna otra figura que la vuelva inoponible, como la prescripción y los derechos de tercero.

De tal forma que las figuras que analizamos previamente resultarían clasificadas como sigue:

Mutuo disenso.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto o causa de caducidad, admite retroactividad, no requiere intervención judicial, sino únicamente la voluntad de ambas partes, tiene por objeto cualquier contrato de efectos vigentes.

Desistimiento unilateral.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto, se manifiesta hacia futuro, no requiere intervención judicial, sino únicamente la voluntad de la parte habilitada por la Ley, tiene por objeto contratos de efectos vigentes en los cuales la Ley admita esta facultad o en su defecto las partes la hayan pactado.

Revocación.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto comúnmente, el caso del testamento por su naturaleza implica una causa de caducidad, no admite retroactividad, basta la voluntad del autor del acto, tiene por objeto únicamente actos unilaterales, el caso de la donación está mal denominado, si existe algún

tercero que acredite un interés o alguna aceptación no será oponible del todo la revocación.

Resolución por incumplimiento.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto, admite retroactividad, requiere intervención judicial, tiene por objeto contratos sinalagmáticos.

Rescisión.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto o incluso como causal de caducidad, para su aplicación estricta requiere intervención judicial, no obstante puede ser la fuente de un convenio entre las partes, tiene por objeto cualquier contrato, debiendo atender la causa que la origine, admite efectos retroactivos, pero su naturaleza implica una aplicación a futuro comúnmente.

Reducción.- Se presenta como la consecuencia de la declaración de inoficiosidad, aplicable sólo a los testamentos y donaciones, es una ineficacia superviniente, si se ha ejecutado el acto sin la respectiva reducción, que puede prestarse como causal de caducidad si la inoficiosidad se declara antes de la ejecución del acto, requiere en principio intervención judicial, sin embargo podría admitir una ejecución extrajudicial.

Resolución por condición resolutoria.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto, opera ipso iure, ni siquiera requiere voluntad de alguna de las partes, por naturaleza retroactiva pudiendo pactarse sólo con efectos a futuro y puede tener por objeto cualquier acto que se sujete a esta modalidad.

Ejercicio de la acción pauliana.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto, requiere intervención judicial, pudiendo tener efectos retroactivos y cualquier acto puede ser objeto de la misma.

Declaración de simulación absoluta.- Ineficacia superviniente, en el fondo es consecuencia de una ineficacia estructural, produce la caducidad de los “supuestos” efectos, requiere intervención judicial, con efectos retroactivos y cualquier acto puede ser objeto de la misma.

Declaración de simulación relativa.- Ineficacia superviniente, causa de caducidad del acto simulado, requiere intervención judicial, tiene efectos a futuro y cualquier acto puede ser objeto de la misma.

Termino extintivo.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto, opera ipso iure, con efectos a futuro, cualquier acto sometido a esta modalidad puede ser objeto de la misma o en su defecto que la Ley lo estipule.

Compensación.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto, ipso iure, efectos a futuro, cualquier relación que la configure puede ser objeto de la misma.

Confusión.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto, ipso iure, efectos a futuro, cualquier relación que la configure puede ser objeto de la misma.

Interdicción.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto, requiere declaración judicial, con efectos a futuro y solamente serán objeto de la misma, aquellos actos intuitu personae, los cuales se extinguirán ipso iure, declarada la interdicción.

Muerte.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto, ipso iure, con efectos a futuro, afectará toda relación instuitu personae o vitalicia.

Prescripción negativa.- Ineficacia superviniente, en sentido estricto, requiere intervención judicial, con efectos a futuro, puede afectar toda obligación que no este declarada imprescriptible, como sería el caso de los alimentos.

Inexistencia.- Ineficacia estructural, produce la caducidad de los “supuestos” efectos, requiere intervención judicial, con efectos retroactivos, puede afectar cualquier tipo de acto.

Nulidad absoluta.- Ineficacia estructural, en sentido estricto, requiere intervención judicial que cualquiera puede invocar, con efectos retroactivos, puede afectar cualquier tipo de acto.

Nulidad relativa.- Ineficacia estructural, en sentido estricto, requiere intervención judicial que sólo los interesados pueden invocar, con efectos retroactivos, puede afectar cualquier tipo de acto.

Caducidad.- Al tratar la caducidad referimos diversos supuestos en los que siempre se le vinculo a un plazo, sin embargo la variedad de supuestos que detonan en la caducidad no logran esclarecer características mínimas para forjar una especie de ineficacia, de tal modo que por caducidad podemos entender dos acepciones, como ineficacia en sí, que en su presentación práctica encuentran tan diversas variantes que no se logran definir sus elementos básicos, o como una categoría que admiten determinadas ineficacias en las que no se presenta la consecuencia extintora de efectos, sino que por una u otra circunstancia

simplemente el acto que la sufre, no los producirá, por lo que técnicamente no se vuelve ineficaz, sino que queda estéril, caduco; como el caso de las instituciones testamentarias, el plazo como modalidad y que incluso recibirá este nombre “caducidad” para denotar que su principal consecuencia es la no producción de efectos.

Inoponibilidad.- Al referir este tema nos parece que no encontramos elementos suficientes para calificarla como ineficacia, primeramente porque no extingue efectos, o en su defecto porque no impide la producción de otros; sino que opera de una manera diversa, el beneficiado o perjudicado por esta figura configuro un supuesto que sin atacar el acto productor de efectos, impide que este los surta contra él.

II.- En relación a las ineficacias estructurales, es necesario ajustar el planteamiento del legislador de 1928, en el que sin adoptar una doctrina bipartita o tripartita de manera absoluta, compilo ambas; siendo escueta o nula la aplicación práctica de la figura de la inexistencia, siendo una figura que puede desahogar tribunales en nuestra ciudad, abriendo la posibilidad de su declaración vía extrajudicial como se regula en la propuesta legislativa que incluimos al final del capítulo de Teoría de las Nulidades y nos encamina a concluir:

Primera.- La inexistencia como hoy se encuentra regulada, requiere mayor soporte casuístico para su aplicación práctica.

Segunda.- Es necesario abrir la posibilidad de adoptar un procedimiento extrajudicial que simplifique el reconocimiento de un supuesto de inexistencia o incluso de nulidad, dándole efectividad al concepto de nulidad de pleno derecho.

BIBLIOGRAFÍA.

- ANTONIO DE J. LOZANO, Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, promulgado en 31 de marzo de 1884, Edición anotada, concordada y puesta al día, Librería de la Vda de Ch. Bouret 1902.
- BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Derecho Notarial, editorial Porrúa, decimoquinta edición, México 2007.
- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Derecho de las Obligaciones, editorial Porrúa, décimo segunda edición, México, 1998.
- EUGENE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora nacional, 1era edición, México, 1959.
- FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y CLAUDIO HERNANDEZ DE RUBIN, De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal, editorial Porrúa, México 2006.
- FAUSTO RICO ALVAREZ, PATRICIO GARZA BANDALA y MISCHEL COHEN CHICUREL, Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones. Editorial Porrúa, 1era edición, México, 2013.
- FRANCESCO MESSINEO, traducción por R.O. FONTANARROSA, S. SENTIS MELENDO y M. VOLTERRA, Doctrina General del Contrato. Ara Editores, 1era edición, Perú, 2007.
- FRANCISCO GALGANO, traducción de Francisco de P. Blasco Gasco y Lorenzo Prats Albentosa, El Negocio Jurídico, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España 1992.
- GEORGES LUTZESCO, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Teoría y Práctica de las Nulidades, editorial Porrúa, decimotercera edición, 2012.
- GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO, Las Categorías de la Ineficacia en el Derecho Civil, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 8, Editorial Porrúa, México, 2006, (pags. 87-131).
- IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Editorial Porrúa, 25ª edición, México, 2007.
- JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Comentarios a las Reformas al Código Napoleón en la Formación, la Validez, la Nulidad y la Caducidad del Contrato, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 18, Editorial Porrúa, México, 2016, (pags. 3-37).
- JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2013.
- JORGE RIOS HELDIG, La Práctica del Derecho Notarial, editorial Mc Graw-hill, séptima edición, México, 2007.
- JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO, De las Obligaciones, editorial Porrúa, séptima edición, 1era reimpresión, México 2016.
- JUAN MANUEL ASPRON PELAYO, Sucesiones, editorial Mc Graw-Hill, segunda edición, 2002.
- JULIEN BONNECASE, traducción por JOSE M. CAJICA JR., Elementos del Derecho Civil, Tomo II, Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Cárdenas Editor Distribuidor, 1era edición 1975, 3era reimpresión, México, 2002.

- LUIS EDUARDO PAREDES SANCHEZ, Presupuestos del Negocio Jurídico, editorial Porrúa, primera edición, México, 2010.
- MANUEL BORJA SORIANO, Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2009.
- MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA, Contratos Civiles, editorial Porrúa, decimosegunda edición, México, 2009.
- MIGUEL VILLORO TORANZO, Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, vigésima edición, 2007.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano. Tomo Primero, Introducción y Personas. Editorial Porrúa, 14ª edición, México 2009.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano. Tomo Cuarto, Sucesiones. Editorial Porrúa, 12ª edición, México 2009.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto, volumen I, Obligaciones. Editorial Porrúa, 9ª edición, México 2010.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto, volumen II, Obligaciones. Editorial Porrúa, 10ª edición, México 2009.
- RAMON SANCHEZ MEDAL, de los Contratos Civiles, editorial Porrúa, vigesimotercera edición, México, 2008.
- SARA BIALOSTOSKY, Panorama del Derecho Romano, editorial Porrúa, séptima edición, México, 2005.
- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, Editorial Andrade, decimacuarta edición, México 1976.